

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS
AMÉRICAS**

ESCUELA DE DERECHO

***“APLICACIÓN DE LA LEY 8204 EN EL PODER JUDICIAL
PARA LA PREVENCIÓN DE LA LEGITIMACIÓN DE CAPITALES
EN LOS REMATES JUDICIALES SOBRE LOS PROCESOS DE
EJECUCIÓN HIPOTECARIA Y PRENDARIA EN COSTA RICA”***

MODALIDAD DE TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO

SUSTENTANTE: DIANA LEAL HERNÁNDEZ

TUTOR: Glen Calvo Céspedes

SEDE ARANJUEZ

MARZO, 2023

Tabla de contenido

CAPÍTULO I.....	4
Introducción	4
Planteamiento del Problema.....	5
Objetivos	6
Justificación	7
Antecedentes de la investigación	8
Proyecciones	25
CAPÍTULO II: MARCO TÉORICO	26
1. Prevención de la legitimación de capitales (capitales emergentes)	26
1.1 Definición.....	26
1.2 Historia	26
1.3 Legitimación de Capitales en Costa Rica	28
2. Legales.....	32
2.1 Convenciones Internacionales.....	32
2.2 Ley N°8204 Reforma integral Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.....	35
2.2.1 Antecedentes.....	35
2.2.2 Descripción de la norma.....	36
2.2.3 Jurisprudencia concerniente a la norma	42
3. Ejecución Hipotecaria y Prendaria	120
4. Remate Judicial.....	122
4.1 Sobre el acto del remate	126
5. Regulación del Poder Judicial en la materia	128
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	136
Enfoque de la investigación	136
Diseño Metodológico.....	137
Tabla operacional de las variables.....	138
Técnicas e instrumentos:	141
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS	151
Alcance de la Ley 8204 en la Legitimación de Capitales	151
Legitimación de Capitales en Costa Rica y su prevención.....	154
Procedimiento de los remates judiciales en procesos de Ejecución Hipotecaria y Prendaria en Costa Rica	156

Vía jurídica que permita la aplicación de la ley 8204 en el Poder Judicial para evitar la legitimación de capitales en los remates judiciales sobre los procesos de Ejecución Hipotecaria y Prendaria en Costa Rica 162

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 165

Conclusiones..... 165

Recomendaciones..... 167

Trabajos citados..... 169

ANEXOS 174

CAPÍTULO I

Introducción

El Poder Judicial es un poder de la república que vela por la justicia pronta y cumplida, aplicando la ley sin discriminación, sin embargo, a la hora de los remates judiciales en ejecuciones hipotecarias y prendarias no hay control sobre los dineros recibidos en efectivo; dando esto cabida a una posible legitimación de capitales por parte de algún participante en la subasta judicial. La ley 8204 que es la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo y regula gran cantidad de aspectos, entre ellos el ingreso de los dineros en efectivo de los usuarios de las entidades adscritas a la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), la Superintendencia de Pensiones (SUPÉN) y la Superintendencia General de Seguros.

El artículo 20 de la ley 8204 indica: “Toda institución financiera deberá registrar, en un formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente, el ingreso o egreso de las transacciones, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00) o su equivalente en colones.” (Reforma integral Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo N° 8204, 2001); y el artículo 21 ibidem indica que deberán contener los formularios para registrar estas transacciones; el Poder Judicial al no estar bajo la supervisión y fiscalización de ninguna superintendencia no tiene por qué tener un formulario tan específico, debido a esto en los remates judiciales de los procesos de ejecución prendaria e hipotecaria cuando un postor ofrece dinero en efectivo y gana la subasta el único trámite o justificación que solicita el Poder Judicial es por medio de una declaración jurada en la que se le pregunta al adjudicatario de donde proviene el dinero y el responde de forma verbal sin ningún tipo de prueba.

La falta de controles en el Poder Judicial es un beneficio para el blanqueamiento de fondos, ya que el dinero se entrega al Poder Judicial en la subasta y este es depositado por el mismo al Banco de Costa Rica. Es necesario que en los actos de remate haya un control más específico sobre

el dinero en efectivo recibido por lo que sería importante que el Poder Judicial se acoja a las regulaciones de la ley 8204 para tener más control sobre el dinero recibido en efectivo.

Planteamiento del Problema

Los remates judiciales en los procesos de ejecución hipotecaria y prendaria se dan todos los días laborales del Poder Judicial en Costa Rica en los juzgados que se tramitan los procesos de cobro judicial; cuando se lleva a cabo la subasta el adjudicatario tiene la potestad de pagar lo ofrecido en el remate por medio de cheque (certificado o de gerencia) o bien lleva el dinero en efectivo. Cuando el postor se adjudica el bien subastado y decide pagar el 50% de la base (en el caso del primer y segundo remate se participa con el 50% de la base y en el tercer remate se participa con la totalidad) o la totalidad de lo subastado con dinero en efectivo, este no tiene la necesidad de justificar de ninguna forma el origen de ese dinero, más que manifestándole verbalmente (sin ninguna prueba) al técnico judicial encargado del remate de donde proviene, posterior a ello el técnico en el acta de remate indica por medio de una declaración jurada lo manifestado por el adjudicatario.

La legitimación de capitales en Costa Rica es una problemática en ascenso, según los datos emitidos por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), del 2004 al 2013 Costa Rica fue el país latinoamericano con mayor legitimación de capitales en proporción con el producto interno bruto; a raíz de esto, es que se debe solicitar una minuciosa justificación de los dineros recibidos en efectivo producto de los remates judiciales, ya que al no haber un estricto control el Poder Judicial puede estar colaborando sin intención al blanqueamiento del dinero producto del narcotráfico u otros ilícitos, debido a que el dinero se recibe en efectivo en el juzgado y luego es el Poder Judicial el que se encarga de depositarlo en el Banco de Costa Rica.

La falta de control y de requisitos sobre el dinero en efectivo producto de los remates judiciales es lo que hace necesario que el Poder Judicial aplique la ley 8204 que es Reforma integral Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo; el artículo 20 de la citada ley indica: “Toda institución financiera deberá registrar, en un formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente, el ingreso o egreso de las transacciones, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00) o su equivalente en colones”. (Reforma integral Ley sobre

estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo N°8204, 2001); y el artículo 21 ibidem dice que deberán contener los formularios para registrar estas transacciones; el Poder Judicial al no estar bajo la supervisión y fiscalización de la SUGEF no tiene por qué tener un formulario, facilitando esto la participación de personas que cuentan con dinero generado de forma ilícita porque estos sujetos saben que no se les va cuestionar el origen de esos fondos y que es el Poder Judicial el que los deposita en el Banco de Costa Rica, quedando ellos fuera de peligro sin posibilidad de una investigación y lavando su dinero de una forma fácil y segura.

Debido a ello es que es de suma importancia que se realicen controles más estrictos de la proveniencia del dinero en efectivo o limitar la cantidad que se acepta; se debería tener un formulario en el cual el postor tenga que adjuntar una prueba de que ese dinero proviene del Banco, de la venta de un bien, de ahorros o cualquier otra razón, esto ayudaría a limitar las opciones de las personas que quieran participar en la subasta con dinero proveniente de fuentes ilícitas.

Por lo tanto, la pregunta de investigación del presente trabajo es, ¿Cómo se puede aplicar la Ley 8204 en el Poder Judicial para la prevención de legitimación de capitales en los remates judiciales sobre los procesos de ejecución hipotecaria y prendaria en Costa Rica?

Objetivos

Objetivo General

La Aplicación de la ley 8204 en el Poder Judicial para la prevención de la legitimación de capitales en los remates sobre los procesos de ejecución hipotecaria y prendaria en Costa Rica.

Objetivos Específicos

1. Explicar el alcance la ley 8204 con respecto a la legitimación de capitales.
2. Analizar la legitimación de capitales emergentes en Costa Rica y su prevención.
3. Conocer el procedimiento de los remates judiciales en los procesos de ejecución hipotecaria y prendaria.

4. Recomendar una vía jurídica que permita la aplicación de la ley 8204 en el Poder Judicial para evitar la legitimación de capitales en los remates judiciales sobre los procesos ejecución hipotecaria y prendaria.

Justificación

A la luz de la situación actual del país con respecto a la problemática que hay con la legitimación de capitales, es importante abordarla desde todo punto posible, las organizaciones criminales cada vez tienen más difícil el introducir su dinero ilegítimo en el sistema financiero nacional por las leyes que se han creado para la legitimación de capitales, es por ello por lo que buscan formas más creativas para blanquear este capital.

En el Poder Judicial al haber tan pocos controles a la hora de realizar una subasta judicial los postores pueden participar con la cantidad de dinero en efectivo que deseen (no hay límite) y lo único requerido para que el técnico judicial recibida el dinero por parte del adjudicatario es una respuesta verbal de donde proviene el dinero para indicarlo en la declaración jurada contenida en el acta de remate.

Los ciudadanos saben lo sencillo que es participar con dinero en efectivo en las subastas judiciales de los procesos de ejecución hipotecaria y prendaria, debido a esto es que este tipo de eventos puede atraer a personas con fondos de origen ilícito porque el Poder Judicial no tiene que cumplir con lo dispuesto en la Ley 8204 a la hora de depositar el dinero producto del remate y esto hace que indirectamente el Poder Judicial esté incurriendo en el delito de legitimación de capitales.

La ley 8204 es muy estricta sobre los controles que deben tener las entidades financieras para evitar que sus clientes incurran en el delito de blanqueo de capitales, esto incluyendo un formulario que la persona con la transacción sospechosa o mayor a diez mil dólares americanos (\$10.000) tiene que llenar y esto debe ser acatado por todo banco público o privado, empresas financieras no bancarias, además de mutuales de ahorro y préstamo, cooperativas, entre otras.

Para concluir, es importante que el Poder Judicial también tenga que acatar lo dispuesto por la ley 8204, ya sea reformando la ley para incluir al Poder Judicial o que este por su cuenta realice una modificación a los controles internos para que los participantes de los remates judiciales tengan que justificar con documentos idóneos el dinero en efectivo ofrecido si la cantidad ofrecida es

mayor a los diez mil dólares americanos (\$10.000); o, bien en su defecto que aunque no se rija por la ley empiece a regir un formulario donde se le obliga a la parte adjudicataria a justificar de donde proviene el dinero, si es por venta de un vehículo o una propiedad que presenten la escritura notarial; si es por medio de ahorros que presenten una constancia del Banco indicando que se retiró cierta cantidad de dinero proveniente de una cuenta desconocida; esto ayudaría a que se evite la legitimación de capitales por parte de postores que tengan capital ilícito.

Antecedentes de la investigación

Trabajos internacionales

El primer trabajo corresponde a Luis Fernando Ulloa (2018), el cual fue un artículo para la Universidad Santo Tomas el cuál tituló: Otra mirada a la responsabilidad del Estado frente al lavado de activos y la captación masiva y habitual de dineros del público. Este ensayo nos introduce en el análisis de la responsabilidad del Estado Colombiano en el tema del lavado de activos y la captación masiva y habitual de dinero del público; además nos da un visión de los aspectos que le conciernen al estado como la inspección, vigilancia y el control de las actividades financieras, comerciales, la responsabilidad extracontractual del Estado colombiano, la responsabilidad objetiva y la inaplicabilidad de la responsabilidad subjetiva, la omisión del Estado colombiano, la omisión en la actividad de intervención, inspección, vigilancia y control, y la inactividad de la administración o la omisión administrativa. (Ulloa, 2018, p. 2)

Sus principales hallazgos surgieron a raíz de la investigación de la omisión del Estado colombiano, debido a que no pusieron en su momento en funcionamiento los diferentes órganos de la administración pública para ejercer sus potestades de intervención, inspección, vigilancia y control, dando cabida esto a que las actuaciones irregulares de las empresas captadoras de dinero o aquellas que realizaban lavado de activos atentaran contra las normas jurídicas permitiéndole a estas sociedades su expansión a lo largo y ancho de Colombia por medio de sus actividades económicas, comerciales o financieras. Luis Fernando Ulloa (2018) nos cuenta que estas empresas fueron tan poco investigadas que tuvieron múltiples visitas administrativas de los entes reguladores quienes no se tomaron la molestia de investigar de dónde provenían la gran cantidad de dinero que manipulaban; además, dichas sociedades son legítimas porque tenían permisos de funcionamiento, usos de suelo y hasta pagaban impuestos.

Por otro lado, se nos dilucida la importancia de las superintendencias porque estas deben supervisar el sistema financiero colombiano para así preservar su estabilidad, seguridad y confianza así como promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados (Ulloa, 2018, p. 5), debido a esto la Superintendencia Financiera tiene el poder de impartir órdenes para que se detengan las prácticas ilegales e inseguras y se acojan de inmediato las medidas correctas.

Este trabajo perteneciente a Luis Fernando Ulloa (2018) tiene una relación directa con esta investigación porque al ser el Poder Judicial un poder de la República de Costa Rica se compara con la omisión del Estado colombiano, debido a que el tercer poder de la República no investiga arduamente de donde provienen los dinero en efectivo ofrecidos en las subastas judiciales, dando esto cabida a la legitimación de capitales en los remates de los proceso de ejecución hipotecaria y prendaria; por otro lado, el autor menciona la importancia de las superintendencias y destaca la Superintendencia Financiera, en Costa Rica las super intendencias al igual que en Colombia tienen que velar porque el sistema financiero Costarricense se conserve estable y seguro, debido a ello la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) fiscaliza las operaciones y actividades de las entidades bajo su control, dictando normas generales y necesarias para establecer prácticas bancarias sanas y transparentes ayudando esto a evitar la legitimación de capitales.

En conclusión, el vínculo entre ambas investigaciones es que tienen como fin que el Estado se involucre más en la práctica de evitar la legitimación de capitales, implementando políticas más estrictas y necesarias tanto en las entidades financieras como en el gobierno para investigar las transacciones que involucren gran cantidad de dinero y se produzcan de una manera sospechosa.

Un segundo trabajo es un artículo de investigación realizado por Jennifer Elizabeth Lara Alvear y Eduardo León Micheli (2019), titulado como “La anterior actividad ilícita de lavado de dinero en el Sistema jurídico ecuatoriano (año de referencia 2014)”, publicado en la Revista de la Facultad de Jurisprudencia, núm. 5, páginas 1-15. En este trabajo los autores realizan una reseña de lo que es el lavado de activos, indicando: El lavado de activos es un término que se usa para referirse a determinadas actividades y transacciones, de donde se obtienen fondos ilícitos, los cuales deben ser ocultados dentro del sistema financiero y social, de modo que frente a entes de control tengan una apariencia lícita y que se consideren obtenidos de manera legal, conforme a la normativa ecuatoriana. (Lara Alvear & León Micheli, 2019, p. 2).

El fin del artículo anterior es abarcar los puntos relevantes del lavado de activos y explicar el mismo mediante un análisis jurídico bajo la perspectiva del sistema ecuatoriano, por medio del establecimiento del bien jurídico tutelado y los medios de carga de la prueba. Para alcanzar con su objetivo el artículo empieza hablando de la actividad ilícita del lavado de activos, dilucidando que a lo largo de los años la legitimación de capitales es proveniente de actividades ilícitas como el narcotráfico, venta de armas, tráfico de personas, corrupción, entre otras; no obstante, el delito está principalmente ligado con el narcotráfico. Nos explican los autores que, sin importar la actividad previa o los delitos fuentes, todos tienen como elemento principal la ilicitud, si no está este elemento no podríamos hablar de una legitimación de capitales.

Mencionan Jennifer Elizabeth Lara Alvear y Eduardo León Micheli (2019) que desde algunos puntos de vista doctrinarios se ha reflejado que el lavado de activos no representa un peligro a la economía de un país, sino que resulta beneficioso al haber un incremento de dinero, representando esto una mayor recaudación de tributos y más ingreso para la población; sin embargo, al ser dinero ilegítimo y lesivo dentro de la sociedad representa un mayor incremento en la criminalidad respecto a la actividad previa o delitos fuente y esto representa para el Estado un mayor esfuerzo para la reducción de la criminalidad. Si nos ponemos hablar de medios de prueba idóneos y la carga de la prueba lo autores dicen lo siguiente:

Algunos doctrinarios, como Hinojosa (2009, p.146), han establecido que existen dos posibilidades para constatar el medio de prueba, la primera es a través de la comisión del delito fuente una vez que se ha obtenido sentencia condenatoria, pero que esta sea independientemente del lavado de activos; ya que esta debería servir de prueba para juzgar el delito final, en este caso el lavado de activos.

La segunda posibilidad es que el juez que conozca sobre el lavado de activos determine a través de la prueba indiciaria que se ha cometido el delito, por lo que no será necesario que exista un debido proceso, práctica de la prueba ni la sentencia condenatoria.

Para el caso del lavado de activos es necesario tomar como medio de prueba la actividad ilícita anterior o al delito previo, porque en base a estos podemos conocer cuáles han sido los bienes obtenidos, que han servido de objeto ilícito para cometer el lavado de activos, sin estos elementos se pondría en duda la existencia del delito; ya que se puede tratar de un incremento patrimonial justificado y más no de una actividad ilícita. (Lara Alvear & León Micheli, 2019, pp. 8-9)

Por último, la relación entre ambas investigaciones es que las dos quieren evidenciar lo grave que es el delito de lavado de activos, debido a que el dinero proveniente de este crimen es producto del narcotráfico, trata de personas, asesinatos, venta de armas, corrupción, entre otros; siendo esto un peligro para la sociedad porque entre menos controles hayan en las instituciones financieras ya sean bancos, cooperativas, puestos de bolsa, entre otras y en el Estado con sus instituciones públicas como en el Poder Judicial será más fácil para los ciudadanos introducir dinero proveniente de medios ilícitos a los sistemas financieros.

Como tercer trabajo tenemos el de Fernando Jesús Salcedo Ceballos (2019) que se titula: Lavado de dinero y la restricción al uso del efectivo como medida de combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita en México, publicado en Revista Derecho & Opinión Ciudadana, Instituto de Investigaciones Parlamentarias, Congreso del Estado de Sinaloa, año 3, número 5, ISSN en trámite, enero - junio 2019, pp. 71,94. El trabajo anterior hace un enfoque a que el lavado de dinero es un problema sumamente grave al estar relacionado con la delincuencia organizada y otros delitos que ponen en peligro la seguridad de la nación; por otro lado, también analiza la restricción al uso de efectivo como medida de combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Nos explica Fernando Jesús Salcedo Ceballos (2019) que el fin de la legitimación de capitales es darle apariencia legal a los bienes, es decir blanquear el capital de tal forma que no parezca que su ingreso es ilegítimo y esconder el rastro delictivo. El lavado de dinero tiene varias etapas, la primera es colocar el capital en los flujos económicos, ya sea por venta de bienes muebles o inmuebles o depósitos bancarios, el truco es liberar efectivo de forma fraccionada para no levantar sospechas; la segunda etapa es el ocultamiento, transfiriendo el dinero depositado a instituciones

financieras de otros países que generalmente son paraísos fiscales y tienen secreto bancario para así impedir el rastreo de la fuente y simular transacciones de operaciones comerciales internacionales. El ocultamiento del dinero no solo tiene como fin el blanqueamiento de este dinero que tiene por objeto proteger las ganancias producto del hecho ilícito, esta etapa es la más estratégica y de ella depende el mayor éxito del lavado de dinero. La tercera explicada por el autor es:

La tercera etapa del blanqueo de capitales consiste en la integración y asignación de recursos de procedencia ilícita a la compra final de bienes de inversión directa a largo plazo en los mercados más desarrollados, aquellos que se encuentran en países que gozan de mayores niveles de Estado de derecho y por lo tanto ofrecen inversiones más seguras y mejor protección a la propiedad privada (BUSCAGLIA, 2015, p. 82).

Aquí la delincuencia organizada utiliza las estrategias que emplean los grandes inversionistas, al buscar proteger sus inversiones (que ya tiene una justificación y una apariencia legal) en los países que gozan de una estabilidad económica, social y política (Salcedo Ceballos, 2019, p.80).

Por otro lado podemos ver que en México el delito de lavado de dinero es nombrado operaciones con recursos de procedencia ilícita (ORPI), el cambio de debió a que debía abarcar una normativa más amplia y está regulado en el artículo 400 bis del Código Penal Federal Mexicano; ahora bien, refiriéndonos a la restricción del uso de efectivo en México como medida al combate del lavado de activos, se nos ilustra que La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, (LFPIORPI) dispone un tope al uso de dinero en efectivo, con el fin de que no se puedan realizar transacciones importantes en efectivo, buscando así que los movimientos de grandes cantidades de dinero se realicen en los bancos donde es más fácil rastrear el dinero.

Para concluir, ambas investigaciones tienen relación porque se busca que no se manejen grandes cantidades de dinero en efectivo, limitando así que se participe en negocios o en el caso de la presente tesis en subastas judiciales con sumas importantes en efectivo porque es más difícil

rastrear su proveniencia a como si se llevara el dinero en cheque, que como vendría de una institución financiera ya debió pasar por los filtros requeridos para saber su legitimidad.

El cuarto trabajo corresponde a José Francisco Martínez Sánchez, Arturo Martínez Camacho, Gilberto Pérez Lechuga (2020) titulado como: Metodología de evaluación de riesgos en materia de prevención de lavado de dinero (PLD) y financiamiento al terrorismo (FT), publicado en la revista Panorama económico (Ciudad de México), vol.15 no.30 Ciudad de México ene./jun. 2020 E-pub 12-Nov-2020. Los autores primeramente nos indican:

El lavado de dinero y financiamiento al terrorismo es un riesgo al que están expuestas diferentes entidades; pero principalmente las financieras por la propia naturaleza de su actividad, por lo que especialmente deben y están obligadas a tener una metodología apropiada para analizar y evaluar riesgos. Así, lo primero para desarrollar una metodología de riesgo PLD y FT, es conocer las unidades mayormente expuestas, en segundo término, identificar los elementos de riesgo (incluso las fuentes de riesgo), es decir, conocer cuáles son las actividades, procesos, más expuestos y vulnerables. Una vez identificados estos elementos es necesario conocer la información susceptible de medición que a través de un tercer elemento como son los indicadores que permiten valorar las características o intensidad de los elementos de riesgo de tal manera que puedan ser evaluados y cuantificados. La clasificación de los elementos de riesgo de acuerdo a los diferentes tipos de riesgo para así vincular entre si los diferentes elementos de riesgo tomando como base los tipos de riesgo de donde se podrán identificar las características de información (cualitativa o cuantitativa) que requieren cada uno de ellos, lo que sería el cuarto paso en la metodología. Quinto, con esto se tendrán las condiciones para una vez que se conocen los modelos de riesgo, identificar el más adecuado para cuantificarlo, de acuerdo con la estructura metodológica propuesta. Una vez elegido un método para medir el riesgo, se establecerá una métrica o parámetros que ayuden a interpretar los resultados como sexto paso.

Es importante identificar, séptimo paso, los grupos de actividades específicos según los niveles de negocio. Como octavo paso, se mide o cuantifica el riesgo. En el noveno, se implementa el modelo y en el décimo, se evalúan los riesgos, de tal manera que se encuentren mitigantes en el último paso de la metodología. (Martínez Sánchez, Martínez Camacho, & Pérez Lechuga, 2020)

Este trabajo lo que propone es un método que identifique, mida, cuantifique y administre el riesgo del lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, la relación fundamental es entre los factores de riesgo que son: inherentes, operacionales e institucionales. Para el riesgo inherente, la información no es estructurada y proviene de distintas fuentes de información y esto hace que se requieran nuevas herramientas para su análisis como lo son la minería de datos y big data. Hablando del riesgo operacional, la información se muestra a partir de la cartera de clientes y el seguimiento a su perfil operacional, por lo que se deben tener registros históricos actualizados y accesibles para su análisis e interpretación. Por otro lado, refiriéndonos al caso del riesgo institucional, es información de la empresa generada por los procesos de auditorías, controles internos, capacitación del personal y cumplimiento de los estándares de calidad, son elementos fundamentales para estimar riesgos institucionales. (Martínez Sánchez, Martínez Camacho, & Pérez Lechuga, 2020)

Concluyen los autores explicándonos que cuando se clasifican e identifican los riesgos utilizaron red bayesiana para representar la relación causa efecto entre los distintos factores de riesgo. La red lo que dilucida es la interrelación de los factores y a través de la deducción de la probabilidad de riesgo de lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo. Dado que ellos no contaron con información real de una institución financiera no les fue posible generar resultados reales, por lo que el alcance de su trabajo se suscribe a la definición de los siguientes elementos:

- identificación de los factores de riesgo;
- definición de indicadores y su descripción;
- modelo de casusa efecto que muestra las interrelaciones de los elementos de riesgo;
- creación de la red bayesiana en el software AgenaRisk.

Indican que en la medida en que se tenga cabida a información real se podrán generar resultados concluyentes y en consecuencia se puede calcular el riesgo de lavado de dinero para alguna institución financiera.

La relación entre ambos trabajos es que sería importante que en Costa Rica se implemente un modelo como el propuesto por a José Francisco Martínez Sánchez, Arturo Martínez Camacho, Gilberto Pérez Lechuga (2020), así sería más fácil para los investigadores el identificar esos riesgos y evitar esta práctica.

Un último trabajo a nivel internacional corresponde a Martha Lucía Bahamón Jara; Ximena Andrea Cujabante Villamil; Alex Camilo Durán Montaña (2021) y está titulado como: Lavado de dinero y corrupción, fue publicado en la revista *Vía Inveniendi et Iudicandi*, vol. 16, núm. 2, 2021 de la Universidad de Santo Tomás. El artículo analiza y expone los hallazgos, consensos y vacíos de conocimiento de la literatura que versa sobre las definiciones y categorías de lavado de dinero y corrupción, y de las iniciativas legislativas, jurídicas y políticas orientadas a su combate, incluyendo iniciativas desde el sector privado o que comprendan modalidades de cooperación internacional. (Bahamón Jara, Cujabante Villamil, & Durán Montaña, 2021, p. 1)

El presente artículo nos introduce diciendo que el lavado de dinero y otros delitos o amenazas transnacionales han adquirido gran protagonismo en los años recientes en la literatura académica como a nivel político; en las décadas pasadas solo se ligaba el lavado de dinero con el tráfico de sustancias ilícitas, sin embargo en la actualidad se amplió la comprensión y se han incluido otros delitos a la lista esto debido a la investigación y los múltiples estudios que enfatizaron el lavado de dinero como un asunto de importancia global y una amenaza seria, debido a ello cada año se realizan gran cantidad de escritos refiriéndose a la corrupción y al lavado de dinero porque siempre hay mucho que decir al respecto, aunque sea información reiterativa; no obstante, a través de los años se han realizado descubrimiento que han ayudado a combatir esos delitos.

Martha Lucía Bahamón Jara; Ximena Andrea Cujabante Villamil; Alex Camilo Durán Montaña (2021) plantean como tema de discusión en primer lugar el cómo los estudios que tienen que ver con los esfuerzos legislativos y la jurisprudencia para el combate de la legitimación de capitales y la corrupción dan toda una cátedra de lecciones y sugerencias para el poder legislativo y judicial para la lucha contra el lavado de dinero y corrupción; sin embargo, estos estudios no ofrecen un

claro panorama de los mecanismos o factores causales detrás de la corrupción y el lavado de activos. Si bien la literatura da definiciones claras y acertadas sobre el lavado de dinero y la corrupción, no reflejan de forma acertada el por qué la magnitud de ambos delitos y su impacto a nivel global.

Otro tema puesto en la mesa es que existen las leyes necesarias alrededor del mundo en las que se enfatizan los procedimientos judiciales y administrativos ante estos delitos de corrupción y lavado de activos pero aún queda un gran desafío para lidiar mejor con estos crímenes, como mayor capacitación técnica y tecnológica mayor apropiación y ejecución de recursos monetarios y no-monetarios, mayor voluntad política, evaluación rigurosa de impacto y riesgos de las medidas y planeación a mediano y largo plazo para contar con leyes, órganos y políticas que combatan el lavado de dinero y la corrupción de manera eficaz y eficiente. (Bahamón Jara, Cujabante Villamil, & Durán Montaña, 2021, p. 28).

Por otro lado, se dilucida que la literatura sobre iniciativas del sector privado y cooperación indica que, a pesar de los desafíos sobresalientes, hay un consenso sobre la dominancia de estos crímenes, tanto en el sector público como el privado, y la urgencia de crear esquemas útiles de cooperación a nivel bilateral y multilateral (incluyendo esfuerzos intrarregionales) para luchar de manera audaz contra estos dos delitos y lograr los resultados esperados y necesarios para evitar un mayor deterioro político, económico y social a nivel mundial.

Para concluir este trabajo tiene relación con la presente tesis porque es importante buscar la cooperación de las empresas privadas con el gobierno, para así abarcar el mayor territorio financiero y disminuir en gran escala la corrupción que trae consigo el delito de lavado de dinero. Las instituciones públicas como el Poder Judicial deben tener la vigilancia apropiada para captar este tipo de delitos y no dejar que avancen en gran escala, beneficiando así a los trabajadores públicos implicados y a personas particulares.

Trabajos nacionales

El primer trabajo corresponde a Jennifer Isabel Arroyo Chacón (2018) y está titulado como La legitimación de capitales y las tipologías más frecuentes para su ejecución, fue publicado en la Revista de la Agrupación Joven Iberoamericana de Contabilidad y Administración de Empresas

(AJOICA) N°18 – 2018 ISSN 1988-9011, pp. 8, 32. La autora como punto de partida nos explica lo que es la legitimación de capitales e indica que es la actividad en la cual el crimen organizado pretende ocultar la legalidad de los dineros obtenidos mediante actividades prohibidas por la ley; continua mostrándonos las diferentes etapas de la legitimación de capitales, Jennifer Isabel Arroyo Chacón (2018) identificó cuatro etapas, la primera es la recolección que es donde se captan las grandes cantidades de dinero provenientes de actividades ilícitas; la segunda etapa es introducir este dinero en efectivo en el sistema financiero, la tercera etapa es transformar el dinero ilícito en legal y eliminar todo rastro del origen de este y como última etapa está la de inversión e integración que es convertir el dinero en cuentas bancarias, el bienes muebles o inmuebles o en cualquier tipo de negocio que sirva como fachada.

Un gran dato indicado por la autora son las señales de alerta para saber si hay una posible legitimación de capitales y algunas de estas son:

- Operaciones que no están de acuerdo con la capacidad económica del cliente.
- De un momento a otro una persona, sin fundamento, aparece como dueño de importantes negocios.
- El cliente ofrecer pagar jugosas comisiones.
- Cuentas que tienen un gran volumen de cheques, transferencias electrónicas, cuando el negocio del titular de la cuenta no justifica esa actividad.
- Cuentas que muestran elevadas transacciones de efectivo para negocio que generalmente no manejan grandes sumas de dinero en efectivo.
- Cancelación repentinamente de grandes préstamos sin justificación aparente sobre la razón del pago súbito o el origen de los fondos.

- Cambio repentinos e inconsistentes en las transacciones de moneda o en los patrones de dinero del manejo.
- Un solo depósito de dinero en efectivo, compuesto por muchos billetes de una misma denominación. (Arroyo Chacón, 2018, p.10)

Por otro lado, la investigación nos presenta las formas más frecuentes de legitimación de capitales descubiertas hasta la fecha, siendo estas algunas: en Mercados Internacionales de préstamos y créditos: la inversión extranjera ficticia en una empresa nacional, sustitución de deuda externa contraria por un cliente nacional, entre otras; en el Sector Inmobiliario: inversión de inmuebles, ventas fraudulentas de bienes inmuebles, entre otras; en Comercio Internacional: operaciones en mercados sobre el mostrador y devolución de impuestos de transacciones ficticias en el exterior; en Seguros: simulación de siniestros activos de origen ilícito para el cobro del seguro, triangulación de pagos de seguro, entre otros; en Campañas Políticas: desviación de dinero públicos a una campaña, suplantación, entre otras.

El trabajo de Jennifer Isabel Arroyo Chacón (2018) tiene incidencia con la presente investigación porque unas de las formas más frecuentes de blanquear capitales mencionada por ella es la inversión en bienes inmuebles, y lo que pretende dilucidar esta tesis es lo sencillo que es para población en general el participar en los remates judiciales donde se subastan propiedades y los postores pueden llevar al remate la cantidad que deseen de dinero en efectivo sin ser cuestionados de ninguna forma sin importar la cantidad que sea.

Para concluir, el trabajo expuesto es un gran aporte a la cultura costarricense debido a que nos aclara de forma sencilla lo que es el lavado de activos, las principales alertas para sospechar el delito y las formas más frecuentes de legitimar capitales, por otro lado, tiene relación con la presente tesis porque ambos escritos buscan evidenciar las formas de legitimación de capitales impartidas en Costa Rica.

Un segundo trabajo corresponde a Jennifer Isabel Arroyo Chacón (2019) y fue titulado como El modelo de control financiero y potestad sancionatoria del Sistema Financiero nacional en Costa Rica, se publicó en la Revista de Ciencias Jurídicas N0 150 (47-82) septiembre – diciembre, 2019.

Nos introduce la autora indicando que la actividad bancaria es un pilar fundamental para la economía de un país, debido a ello cuando se presentan crisis financieras se pone en evidencia la importancia que tiene el sector bancario en la economía nacional, debido a ello es importante que el Estado supervise su adecuado desarrollo.

En el marco jurídico costarricense el control financiero se ejerce mediante un complejo sistema liderado por el Banco Central de Costa Rica (BCCR), ejercido a través de las cuatro Superintendencias, cada una especializada en un campo de actuación, todas bajo la dirección del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Arroyo Chacón, 2019, p. 50).

En lo que nos interesa de la investigación, en la sección de órganos ejecutores la autora menciona las potestades de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), nos ilustra que es el órgano de desconcentración máxima adscrito al Banco Central de Costa Rica y es el encargado de vigilar la estabilidad del sistema financiero nacional, fiscalizar operaciones de las entidades controladas, y presentar informes de sus actividades de supervisión y fiscalización al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Conforme al artículo 119 de la Ley 7558 que es la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, el objetivo de la SUGEF es promover la estabilidad, solidez y funcionamiento eficiente del sistema financiero nacional, esta superintendencia ejercerá las actividades de supervisión y fiscalización sobre todas las entidades que llevan a cabo intermediación financiera, con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias, velando por que cumplan con los preceptos que se les sean aplicables.

La SUGEF tiene la potestad de fiscalizar a las entidades que estén en el medio financiero, ya se bancos públicos o privados, empresas financieras no bancarias, además de mutuales de ahorro y préstamo, cooperativas, entre otras; por otro lado, la ley 8204 incluye en el ámbito de la fiscalización de la SUGEF a las persona físicas o jurídicas que se desarrollen en actividades en el sistema financiero nacional, que pueden ser utilizadas para la legitimación de capitales. El rol que tiene la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) en la legitimación de capitales es prevenir la comisión de dicho delito por medio de los controles impuestos en la Ley 8204.

La relación que tiene el trabajo de Jennifer Isabel Arroyo Chacón (2019) con la presente tesis es que en ambos trabajos se refleja la importancia que tiene la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) en la prevención de la legitimación de capitales; debido a que es el órgano que fiscaliza a las entidades financieras o a las personas físicas o jurídicas que desarrollan actividades en el sistema financiero nacional, es el que le solicita a estas entidades un formulario en que deben pedirle a sus clientes justificar el dinero depositado si fuera el caso.

Para concluir, el poder y regulación que tiene la SUGEF sobre las entidades financieras es lo que permite que no haya legitimación de capitales en mayor escala a la conocida, es importante que dichas entidades acaten al pie de la letra lo solicitado por este órgano para evitar sanciones, clausura de oficinas con colaboración de la Fuerza Pública o hasta prisión.

Como tercer trabajo tenemos el de Amy Pamela Rodríguez Jiménez (2020) nombrado: Análisis de vulnerabilidad de Costa Rica y su Código Electoral de cara a la legitimación de capitales por medio del financiamiento de partidos políticos, publicado en la revista Derecho Electoral número 31, pp. 121, 140. Nos introduce al trabajo indicándonos que para realizar donaciones en dinero o especie a partidos políticos los presupuestos están establecidos en el Código Electoral de Costa Rica y nos dice que para hacer estas donaciones no se debe ser extranjero y no ser una persona jurídica, además, demostrar la identidad del donante para luego de la donación se publicite el monto, período y el nombre de quién la realizó.

Hay un dato alentador que es importante señalar, y es que el Reglamento de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, decreto número 16-2012, en su artículo 84, le otorga al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos del Tribunal Supremo de Elecciones una serie de prerrogativas que podrían dar pie a una fiscalización enfocada a la prevención del riesgo del lavado de activos. (Rodríguez Jiménez, 2021, pp. 122-123)

Para la financiación privada se utiliza una cuenta bancaria única, en la que los bancos podrán tomar las medidas necesarias para el control de esta y en caso de un depósito sospechoso dicha entidad bancaria se comunicaría con el Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante TSE), para

así realiza una investigación y evitar el lavado de dinero, si se prueba una práctica relacionada con el lavado de activos el Código Electoral indica un número importante de sanciones que terminan en prisión.

Si bien las sanciones para los miembros del partido que faciliten la comisión de los tipos penales como una posible legitimación de capitales en el financiamiento de los partidos políticos son estrictas, las medidas de prevención no son suficientes; el Código Electoral no solicita a los donantes que detallen con precisión el origen de los fondos ni tiene políticas de control y verificación, por lo tanto no hay control que evite de forma eficaz donaciones de bienes adquiridos por actividades ilícitas.

La autora Amy Pamela Rodríguez Jiménez (2020) nos da su punto de vista sobre lo necesario que es investigar de donde provienen los fondos de las personas donantes a los partidos políticos y en lo que nos interesa indica:

Es necesario hacer hincapié en que la publicidad de los estados financieros auditados de los partidos, el conocer el nombre y la cédula del donante no son aspectos que garanticen el origen lícito de los dineros, ni garantizan la capacidad económica del donante, ni son garantes de la coincidencia y relación que debe existir entre la persona que dona y el monto donado (Rodríguez Jiménez, 2021, p.133).

La falta de investigación sobre de donde provienen los fondos de los donantes a los partidos políticos es un problema sumamente grave, debido a que si una persona realiza una donación con fondos provenientes de actividades ilícitas y un miembro del partido político tiene el conocimiento de la situación y no hace nada al respecto, en el futuro si el partido político que aceptó la donación quedara en el poder, ya sea en la presidencia, diputación o hasta alcaldía, estos donantes a cambio del dinero dado pueden pedir favores políticos a favor de su organización delictiva dándole cabida a la corrupción por parte del funcionario público.

Para concluir, este trabajo y la presente tesis tienen relación porque al igual que en el Poder Judicial que no hay control de donde provienen los dineros ofrecidos en los remates, el TSE debe tener mayor control e investigar a fondo de donde provienen los dineros dados por parte de los

donantes, para evitar el delito de legitimación de capitales por medio de la financiación de los partidos políticos.

El cuarto trabajo analizado corresponde a Patricia Vargas González (2021), titulado como Una aproximación al delito de legitimación de capitales (Leyes N°8204 Y 8422), publicado en la Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica, número 1 (32) (13). Empieza la autora explicando que la persecución del delito de legitimación de capitales es un mecanismo que les dificulta a los delincuentes el disfrute de las ganancias de la actividad ilícita y nada está más cerca de la realidad, porque entre mayores controles haya sobre la procedencia del dinero en efectivo, se dificulta más la legitimación de capitales.

Lo primero que hay que advertir es que en Costa Rica se regula el delito de legitimación de capitales sin diferenciar el delito del cual proceden los activos que son el objeto material de la acción, señalándose solamente que debe ser de uno que esté sancionado con una pena de prisión de cuatro años o más. Nótese que, aunque no se usa la expresión delito grave que emplea la normativa internacional (p.ej., la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional 12), al aludir a conductas criminales que puedan ser reprimidas con prisión de cuatro años o más, se está refiriendo precisamente a esa categoría. (Vargas González, 2021, p. 6)

Con respecto a lo anteriormente indicado por Patricia Vargas González (2021), se dilucida que en Costa Rica se prevé como delito precedente del blanqueo de capitales todo aquel que esté sancionado en el Código Penal con una pena de prisión de cuatro años o más; la opinión de la autora es que se debería reformar la Ley 8204, específicamente el artículo 69, debido a que indica que no es correcto que el tipo penal encierre a la legitimación de capitales solo a los bienes que proceden de delitos con pena de cuatro años o más, debido a que este aspecto no deja claro sobre la cantidad de bienes a blanquear, situación que es la que debería importar a la hora de ponderar la lesión al bien jurídico.

Refiriéndonos al bien jurídico tutelado en la legitimación de capitales, la autora dice que en Costa Rica este no es tan claro, debido a que en la Ley 8204 en su versión original solo trataba problemas sobre el tema de drogas; sin embargo, en la actualidad regula otras actividades ilícitas. En el artículo 89 de la Ley 8204 se protegen varios bienes jurídicos, entre ellos el orden económico, debido a que se ve violentado con el reingreso de capitales ilícitos a la economía costarricense.

Además, nos aclara Patricia Vargas González (2021):

Para con firmar lo anterior, nótese que, antes de que la ley N°8204 fuese reformada mediante la Ley de fortalecimiento de la legislación contra el terrorismo N°8719 de 4 de marzo de 2009, su artículo primero decía que se pretendían regular las actividades financieras, “...con el fin de evitar la penetración de capitales provenientes de delitos graves y de todos los procedimientos que puedan servir como medios para legitimar dichos capitales.” Es decir, la normativa se elaboró con el fin de evitar la reintroducción de los capitales ilegales a la economía lícita, confirmándose que el orden económico (perjudicado con esa reincorporación) es uno de los bienes jurídicos tutelados. (Vargas González, 2021, p. 16)

Para concluir, el trabajo de Patricia Vargas González (2021) y la presente tesis tiene el mismo fin, evidenciar la afectación que causa la legitimación de capitales en el sector económico de Costa Rica y la importancia de ampliar el alcance de la Ley 8204, si bien gracias a la Ley hay un control más extenso sobre el dinero en efectivo y le impone a las instituciones financieras solicitarle a sus clientes que justifiquen la procedencia de los fondos sospechosos, con un mayor alcance se combatiría mejor legitimación de capitales.

El último trabajo nacional es de Manuel Rojas Salas (2022), con el título La especial legitimación de capitales contemplada en la ley 8422, publicado en Revista de Ciencias Jurídicas N°158(1-13) mayo - agosto 2022. La decisión de incorporar el trabajo anterior como antecedente es debido a que, aunque sea de la ley 8422 y en esta tesis se analiza la ley 8204, es importante tener una perspectiva amplia de la legislación costarricense y lo que contiene acerca de la legitimación de capitales.

Empieza explicando el autor que la persona que realiza la legitimación de capital colabora con la persona que realizó el hecho delictivo donde se originó el dinero, es debido a ello que los Estados tiene que tomar una postura rígida y comprometida en el desarrollo de legislaciones internas para que las organizaciones criminales no puedan tener un disfrute pleno de las ganancias producto de las actividades ilícitas desarrolladas.

Aunque en un principio y de una manera que prima facie puede estimarse como tímida, la legitimación de capitales se circunscribió a los fondos ilícitos derivados del narcotráfico o actividades conexas o relativas con el comercio ilícito de estupefacientes o sustancias controladas, con posterioridad, el comportamiento se extendió a ganancias o al producto de hechos de una cierta lesividad, con independencia de si se trataba de hechos referentes a sustancias controladas. (Rojas Salas, 2022, p. 4)

Debido al comportamiento de la ampliación de la legitimación de capitales es que en la Ley 8204 en el artículo 69 se contemplan sanciones muy fuertes contra el blanqueo de capitales, evitando con ello que los autores de los diferentes delitos puedan disfrutar de las ganancias del hecho delictivo, es por ello por lo que la legitimación de capitales surge como una necesidad para poder reinsertar el dinero ilícito en el sistema financiero.

Refiriéndonos a la Ley anticorrupción Ley 8422, se nos dice que promulgó principalmente por la conmoción que hubo por los escándalos CAJA – FISCHER e ICE-ALCATEL que involucró a funcionarios públicos incluidos a dos ex presidentes de la República, por ello el presidente en ejercicio del 2002 al 2006 el señor Abel Pacheco De la Espriella impulsó la ley intentando dar cumplimiento a la convención de Palermo del año 2000.

Corresponde señalar que en principio el contenido de la ley y de los tipos penales, debe verse en función del contenido del numeral primero de la normativa, que destaca: “Los fines de esta ley serán prevenir, detectar y sancionar la corrupción en el ejercicio de la función pública” (Rojas Salas, 2022, p.7).

Los casos de corrupción debido a su complejidad a la hora de ser investigados pueden tardar años, sin embargo, no se debe perder de vista que en un principio (en la mayoría de los casos) lo que se quiso hacer fue una legitimación de capitales. El artículo 47 de la Ley 8422, habla específicamente de la Receptación, legalización o encubrimiento de bienes y al respecto el autor indica:

Al establecer el legislador de que una de las conductas típicas es “dar apariencia de legalidad” a bienes que provengan de una actividad de Enriquecimiento Ilícito o bien de un hecho funcional, es evidente que una de las modalidades comisivas del tipo penal es precisamente dar una fachada de legitimidad o de “normalidad” al bien o derecho que tiene un origen claramente ilícito, asimilándose entonces al contenido de la legitimación de capitales. Al señalarse que la conducta típica es dar apariencia de legalidad, se está negando la posible conformidad del producto con los fines del ordenamiento jurídico nacional y por el contrario, se está haciendo énfasis en que el origen ilícito tiñe de ilegitimidad el producto y la ganancia que pueda derivarse del hecho precedente. (Rojas Salas, 2022, p. 10)

La relación que tienen la investigación y la presente tesis es que Manuel Rojas Salas (2022) nos desarrolla la especial legitimación de capitales contemplada en la ley 8422 que es la ley contra la corrupción (donde solo figuran empleados públicos) y esta tesis quiere evidenciar la falta de controles que hay en el Poder Judicial a la hora de realizar los remates judiciales con dinero en efectivo, debido a que no se solicita justificación y si el dinero proviene de actividades ilícitas el Poder Judicial estaría incurriendo en el delito de legitimación de capitales.

Proyecciones

Alcances

- Evidenciar la importancia de aplicar la Ley 8204 en el Poder Judicial para así evitar la legitimación de capitales en los Procesos de Ejecución Hipotecaria y Prendaria.

- Se pretende brindar herramientas al Poder Judicial para potenciar los controles sobre el dinero recibido en efectivo en los remates judiciales.
- Generar conciencia de que las organizaciones delictivas pretenden legitimar sus capitales de dudosa procedencia en cualquier tipo de negocio, incluidas las subastas judiciales.

Delimitaciones

- Sólo se abarcarán los remates judiciales en las Ejecuciones Prendarias e Hipotecarias.
- Únicamente se abarcará la Ley 8204 su posible aplicación en el Poder Judicial como Institución Pública.

CAPÍTULO II: MARCO TÉORICO

1. Prevención de la legitimación de capitales (capitales emergentes)

1.1 Definición

La legitimación de capitales también llamada lavado de dinero, lavado de activos, blanqueo de capitales etc., es un término utilizado para describir una serie de técnicas usadas para ocultar el origen de los fondos obtenidos por actividades ilícitas convirtiendo estos en dinero lícito, por lo tanto, legitima el ingreso que se origina por fuentes ilegales o criminales.

Básicamente, legitimar activos es tomar el producto de una actividad ilícita para darle apariencia de legalidad, entendiéndose como una actividad ilícita cualquier actividad tipificada contraria a la Ley vigente (Azofeifa Céspedes, 2017, p. 108).

1.2 Historia

El dinero surgió ante la necesidad de los inconvenientes del trueque, los delitos vinculados con el dinero existen desde que este se creó. Las prácticas para disfrazar ingresos provenientes de actividades ilícitas se practican desde la Edad Media cuando la usura fue declarada ilegal; los mercaderes y prestamistas evadían las leyes que castigaban la usura y la ocultaban con artimañas ingeniosas; debido a ello los piratas se convirtieron en precursores del lavado de oro y ligado a la legitimación de capitales están los paraísos fiscales.

La conquista de América y la aparición de la piratería naval para apropiarse de los frutos del descubrimiento dieron lugar a la creación de puertos o refugios marítimos que servían de referencia y cobijo a los bienes y capitales que se obtenían en el saqueo (Interconsulting Bureau S.L., 2015, p. 10)

En esa época los piratas tenían gran poderío económico y sus riquezas eran resguardadas por los herederos de la tradición templar y los banqueros judíos dando cabida a la legitimación de capitales, debido a que resguardaban dinero de procedencia dudosa.

Los gobernantes de la época detectaron que los tratados y leyes en vigor eran ineficientes y no los apoyarían en su lucha contra los piratas. Reconocidos juristas fueron convocados a disertar sobre el tema y brindar una solución de carácter jurídico. Los más destacados fueron Hugo Grotius y el Padre Francisco de Vittoria. Ellos crearon los primeros conceptos del derecho internacional relacionados con el derecho de mar. De mare Nostrum, de mare liberum y la persecución en caliente son tres de los preceptos más destacados que surgen en esa época. (Tondini, 2006, p. 4)

Debido a la gran acción de los juristas, la piratería fue casi erradicada por completo.

El termino lavado de dinero surgió porque en Estados Unidos en la época de los 20 las mafias norteamericanas inventaron una red de lavanderías para así ocultar el origen ilícito del dinero y el origen era principalmente del contrabando de bebidas alcohólicas.

Ahora bien, adentrándonos al narcotráfico, una de las actividades principales que recurre a la legitimación de capitales, en los años 70 el narcotráfico logró captar la atención de los países desarrollados, entre ellos Estados Unidos ya que el dinero surgido del narcotráfico se depositaba en el sistema bancario sin ningún tipo de control, provocando esto que los fondos se introdujeran al servicio formal de manera sencilla; a la hora que se implementaron los debidos controles surgió un problema para los narcotraficantes debido a que ellos no podían insertar de manera legal las ganancias de la actividad ilícita al sistema bancario; además, la cantidad de dinero que se maneja

producto de la venta de drogas es exorbitante por lo tanto, se idearon toda clase de negocios para para blanquear dicho dinero.

Cabe destacar que el lavado de dinero no solo está ligado al narcotráfico, sino que puede ser de cualquier fuente ilícita que necesite blanquear dinero como la corrupción; tráfico de personas, tráfico de armas, tráfico de animales exóticos, tráfico de órganos; entre otros, es debido a ello que ya no se le llama lavado de dinero, sino blanqueo de capitales, legitimación de capitales, entre otros.

Al rededor de los años 70 se crearon los offshore (lugares con ventajas fiscales) que son territorios que daban cabida a los excedentes de los países exportadores de crudo y así evadir fiscalizar de los Estados; sin embargo, en la actualidad la corrupción, narcotráfico, tráfico de armas, fraude entre otros son los principales clientes de estos refugios financieros debido a que se encuentran fuera del alcance de los bancos centrales; estos paraísos albergan gran cantidad de sociedades y compañías fantasma que se refugian con el secreto bancario permitiendo así legitimar el dinero sucio.

Estos paraísos fiscales existen gracias a los pocos controles que hay en el país que los alberga, cooperando así directa o indirectamente el Estado porque se sabe el fin de estas compañías fantasmas sin embargo no hacen nada al respecto.

1.3 Legitimación de Capitales en Costa Rica

Costa Rica no es ajeno a la legitimación de capitales, debido a su posición estratégica geográficamente es un puente entre Suramérica y Norteamérica para pasar y distribuir droga, armas, etc. Es debido a ello que normalmente en las noticias se reflejan grandes decomisos de droga, casos de corrupción, decomiso de dinero en efectivo, entre otros delitos.

El blanqueo de activos es un delito que se realiza debido a la necesidad de los criminales de introducir a la sociedad de manera limpia el dinero captado de las actividades ilícitas que realizan, conforme al informe emitido por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) Costa Rica en el año 2007 fue el primer país latinoamericano con más salidas financieras ilícitas donde las mismas llegaron a representar el 12.5% del valor total comercializado.

Los flujos financieros ilícitos se definen como movimientos de un país a otro de dinero que ha sido ganado, transferido o utilizado de manera ilegal y, en general, se originan en actividades comerciales, en actividades delictivas y en la corrupción; incluso también pueden capturar la elusión fiscal y la falsificación de la facturación del comercio internacional (Podestá, Hanni , & Martner, 2017, p. 23).

Dicho estudio también nos indica que a pesar de que Costa Rica es una economía que produce menos del 1% del Producto Interno Bruto (PIB) regional concentra casi el 8% de las salidas ilícitas de América Latina y el Caribe y es el tercer país de la región con más volumen de estos flujos, además con respecto al PIB en Costa Rica en el 2013 el 15% de este correspondía a flujos financieros ilícitos.

Es debido a estos números alarmantes que Costa Rica estuvo casi al borde de estar en la lista gris del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) que se encarga de fijar estándares y promover la implementación correcta de medidas legales, de regulación y operación para combatir la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional, cabe destacar que desde el año 2010 Costa Rica pertenece al Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) el cual es un organismo regional del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Si Costa Rica hubiese entrado en la lista gris de GAFI, hubiese habido grandes consecuencia a nivel financiero como dificultades para acceder al financiamiento internacional, mayor escrutinio internacional, pérdida de credibilidad, sanciones internacionales tales como comercio restringido, costos adicionales para cumplir con los estándares requeridos por GAFI, es por ello que fue de suma importancia que nuestro país tomara acciones contra la legitimación de capitales.

Costa Rica tiene gran atractivo para el crimen organizado y como consecuencia de esto se produce una ola de violencia que consigo trae muchas muertes; para que nuestro país no entrara a la lista gris el Poder Ejecutivo tuvo que comunicar varias veces a la GAFI sus acciones, directrices y leyes aprobadas contra el lavado de activos, financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; algunas acciones tomadas por Costa Rica fueron

la aprobación y reglamentación la Ley de mejoramiento de la lucha contra el fraude fiscal (Ley 9416), la Reforma Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo N°9449, la implementación de mecanismo para congelar ipso facto los fondos de origen terrorista y la creación de un módulo de reporte en línea para operaciones sospechosas.

A pesar de los esfuerzos realizados por el Poder Ejecutivo y la Asamblea Legislativa se siguen blanqueando millones de colones al día en el país, Arturo Azofeifa Céspedes (2017) en su artículo Blanqueo de activos: la experiencia costarricense nos dice:

Recientemente, el gobierno de EE. UU. ha externado que duda de que Costa Rica pueda encarar el creciente lavado de dinero, incluso replicó el dato estimado por la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional (DIS), en el cual se indica que anualmente en nuestro país se blanquearían unos \$4,2 billones producto de actividades ilícitas como el narcotráfico (Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica 2016).

La capacidad del sistema costarricense es puesta en duda sobre todo cuando se trata de enfrentar las actividades del crimen organizado, por eso el vínculo, la internacionalización y la preponderancia de los delitos mantienen muy preocupado al gobierno estadounidense (Azofeifa Céspedes, 2017, pp. 122-123).

Las organizaciones criminales están tan infiltradas en nuestra economía que al gobierno le resulta cada vez más difícil identificarlas debido que lavan dinero por medio de la industria de construcción, financieras privadas, casinos, el sector inmobiliario, operaciones de juegos en línea con sede en Costa Rica, agentes de valores, casas de cambio, Fabricantes, vendedores y distribuidores de armas; arte, joyas, metales preciosos y los comerciantes, abogados, contadores, entre otros, entre más pasa el tiempo más astutos se vuelven los criminales idealizando formas de legitimar el dinero, debilitando el gobierno, afectando la economía del país, deteriorando la sociedad, aumentando la corrupción y generando un aumento en la violencia.

En el artículo 25 de la Ley N°8204 establece la obligación de reportar operaciones sospechosas de legitimar capitales, financiar al terrorismo o que provenga de una actividad ilícita o se relacione con ellas a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) y según el Informe de Situación Nacional sobre Drogas y Actividades Conexas del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), del año 2010 al 2019 hubo un total de 3.287 reportes y el mayor porcentaje de reportes recibidos fueron por parte de las instituciones financieras, encabezadas por los bancos.

Las Instituciones financieras y actividades reportantes, aportan insumos muy valiosos para el sistema antilavado, ya que constituyen la identificación de alertas sobre los flujos financieros que se movilizan sin una justificación económica adecuada y que muchas veces podrían corresponder a operaciones de ocultamiento de capitales ilícitos. Los ROS revelan transacciones financieras que no tiene una razón lógica de acuerdo con la operativa normal de un cliente. (Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), 2021, p. 101)

Un dato interesante que arroja el informe del ICD es que los bancos son los que detectan más dinero en condición sospechosa debido a que son los que contienen la mayor cantidad de clientes, sin embargo en los últimos años han incrementado las alertas por parte de las agencias de vehículos y fidecomisos lo que da un crecimiento de flujos financieros ilícitos en estas actividades comerciales, refiriéndonos específicamente en las agencias de autos los reportes son especialmente por el pago en efectivo por la compra de dichos bienes.

Por otro lado, el informe nos indica que en el 2019 ingresaron 607 investigaciones financieras a la UIF y este tipo de alertas generan la transmisión de informes al Ministerio Público para que así se valore la necesidad de iniciar una investigación u otro tipo de actuación en el ámbito dentro del delito de legitimación de capitales o algún otro tipo de delito.

En el período 2019, la Unidad de Inteligencia Financiera remitió 177 informes al Ministerio Público derivado de los Reportes de Operaciones Sospechosas. Estos reportes constituyen una base para las investigaciones que puedan desarrollar las autoridades competentes, como parte

de los insumos que el sistema antilavado genera en materia de la detección. Durante el período 2019 fueron reportadas 364 personas físicas y 158 personas jurídicas. Este tipo de reportes constituyen una alerta importante que determina la movilización de dinero en una condición de sospecha. (Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), 2021, p.103)

2. Legales

2.1 Convenciones Internacionales

Para comenzar nos vamos a referir a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, dicha convención se realizó el 19 de diciembre del año 1988 en Viena y a como lo dice el artículo 2 el propósito de dicha Convención es promover el cooperativismo entre las partes involucradas con el fin de que puedan hacerle frente con mayor satisfacción a las diversas situaciones del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional, la Convención pretende lograr lo anterior con la cooperación de las partes, adoptando ellas medidas necesarias desde orden legislativo hasta administrativo de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

Costa Rica se suscribió a dicha Convención el 25 de abril de 1989, y la misma consta de 34 artículos.

La anterior Convención es de suma importancia debido a que una gran parte del dinero que se blanquea de manera ilegal proviene de las ganancias del tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y gracias a las acciones que impone la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas hay una mayor regulación y cooperación internacional porque solicita la asistencia judicial recíproca, la extradición, la asistencia a los Estados de tránsito, entre otros.

Esta Convención condena los delitos de producción, fabricación, extracción, cultivo, transporte, venta, distribución, posesión, transferencia de bienes, ocultación o encubrimiento de bienes, todo lo que tenga que ver con cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de

1971, dejándole el camino difícil al narcotráfico dado que todos los Estados deben declararse competentes y tienen que incluir en su ordenamiento jurídico interno las debidas normas jurídicas, administrativas o de otra índole para condenar estos delitos .

Gracias a las acciones que impone la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas hay una mayor regulación y cooperación internacional para regular las actividades comerciales sospechosas por mar y tierra ya que impone un listado de medidas a cumplir por los Estados parte y hasta les da la libertad de crear medidas más estrictas que las que dicta la convención.

Como segunda convención internacional tenemos la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convenio de Palermo, 2000) N°8302, que fue ratificada por Costa Rica mediante decreto ejecutivo N°31270 de 01 de julio de 2003 y el propósito de la Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir de mejor manera la delincuencia organizada transnacional. (Organización de las Naciones Unidas, 2000)

Esta Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional se refiere explícitamente sobre la legitimación de capitales; en su artículo 6 habla directamente sobre la penalización del blanqueo de capitales y lo condena fuertemente, cada Estado parte de la Convención deberá adoptar con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito todo aquello que pretenda ocultar, transferir, disimular la verdadera naturaleza, el origen, la posesión, participación, conocimiento, intención u otra acción producto de un delito, cerrando así toda ventana para blanquear los capitales; en el artículo 7 indica las medidas para combatir el blanqueo de dinero y nos dice que los Estados deben establecer un sistema de regulación y supervisión para prevenir el lavado de dinero en los bancos y otras instituciones financieras, y deben garantizar el cumplimiento de los artículos 18 y 27 de la Convención. Además, deben monitorear los movimientos transfronterizos en efectivo y títulos negociables y promover la cooperación internacional para combatir el lavado de dinero.

Por otro lado, la Convención también aborda la corrupción y su penalización, la responsabilidad de las personas jurídicas que participen en delitos graves con el crimen organizado, el decomiso e incautación y la cooperación internacional para dicho fin; también indica que cada Estado debe

adoptar medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención, también aborda a extradición.

Un aspecto importante es que la Convención enfatiza sobre la cooperación internacional para lidiar de la mejor manera con el crimen organizado y alienta a las partes a la asistencia judicial recíproca e investigaciones conjuntas, también alienta a cooperar con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención e indica que lo pueden hacer de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

La última convención a la que nos vamos a referir es la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción N°8557, que fue ratificada por Costa Rica por el artículo 1 del decreto ejecutivo N°33540 del 9 de enero de 2007 y la finalidad de la anterior convención es promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción; promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos; promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

La presente Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción nos desarrolla en gran escala cómo los Estados parte deben luchar contra la corrupción, como en su artículo 5 que es sobre políticas y prácticas de prevención de la corrupción y el artículo 6 que dice que cada Estado parte debe tener un órgano u órganos de prevención contra la corrupción.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción requiere que cada Estado Parte implemente o mantenga políticas efectivas y coordinadas contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los valores del imperio de la ley, la buena gestión de los asuntos públicos, la integridad, la transparencia y la responsabilidad. Además, se espera que los Estados fomenten prácticas para prevenir la corrupción.; por otro lado, también habla del sector público, sus códigos de conducta, la contratación administrativa, gestión de la hacienda pública y de las medidas relativas al Poder Judicial y al Ministerio Público para evitar la corrupción entre

sus miembros, aunado a ello abarca el tema del soborno a los funcionarios públicos, malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público, tráfico de influencias, abuso de funciones, enriquecimiento ilícito, soborno en el sector privado, encubrimiento, obstrucción a la justicia, responsabilidad de las personas jurídicas, participación y tentativa, entre otros y lo que la Convención hace es dar una guía de las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias que deben tener los Estados parte para tipificar como delito los mencionados en la Convención, cuando se cometan intencionalmente.

Ahora bien, hablando del blanqueo de dinero, La Convención establece que los Estados deben tomar medidas para prevenir y detectar el lavado de dinero, incluyendo la tipificación de este delito como tal. Para lograr esto, se espera que los Estados adopten medidas legislativas y regulen y supervisen los bancos e instituciones financieras, incluyendo aquellos que presten servicios de transferencia de dinero y valores. La Convención también insta a una estrecha cooperación entre las instituciones nacionales e internacionales para intercambiar información sobre el lavado de dinero. Además, los Estados deben aplicar medidas para vigilar los movimientos transfronterizos de efectivo y títulos negociables, y para estar al tanto de las transacciones financieras sospechosas, deben contar con una agencia de inteligencia financiera.

2.2 Ley N°8204 Reforma integral Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo

2.2.1 Antecedentes

Antes de la promulgación de la Ley N°8204 hubo varias leyes que tocaron de forma muy general la legitimación de capitales para empezar nos vamos a referir a la Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas N°7093; esta ley se aprobó el 22 de abril del 1988 y entró en vigencia el 2 de mayo de 1988; algunos de los aspectos importantes de la ley es que establece la obligatoriedad de declarar el ingreso de dinero al país (en ese tiempo cantidades mayores a un millón de colones (¢1.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, artículo 14), en aspectos generales la ley tipifica el delito de legitimación de capitales (artículo 17), se establece pena para los empleados públicos que procuren la impunidad de los delitos (artículo 19), se establece el comiso (artículo 31) y crea el Centro de Inteligencia Conjunto

Antidrogas (CICAD) artículo 40; esta ley fue derogada por el artículo 111 (actual 164 según reforma integral hecha por la Ley N°8204 de 26 de diciembre de 2001), de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N°7786 de 30 de abril de 1998. (La Asamblea Legislativa De La República De Costa Rica, 1988)

Continuando, ahora vamos a hablar de la Reforma Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado y Actividades Conexas N°7233, esta Ley fue aprobada el 08 de mayo de 1991 y entró en vigencia el 21 de mayo 1991, esta ley no realiza ninguna modificación con respecto a la legitimación de capitales, sin embargo adiciona un inciso en el artículo 93 del Código Penal que es sobre el perdón judicial, siendo este el inciso 12, además, deroga los artículos 265 y 267 del Código Penal. Esta Ley fue derogada por el artículo 111 de la Ley N°7786 de 30 de noviembre de 1998. (La Asamblea Legislativa De La República De Costa Rica, 1991)

Y como último antecedente de la Ley 8204 tenemos la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas N°7786 aprobada el 30 de abril de 1988 y publicada el 15 de mayo de 1998; esta Ley establece obligaciones a las instituciones financieras, bursátiles y de pensiones, pone en marcha el Conozca a su cliente, pone la obligatoriedad de la Ley a las entidades reguladas por las superintendencias, solicita el registro y la notificación de las transacciones iguales o superiores a diez mil dólares \$10.000, crea un canal para la comunicación de transacciones sospechosas, establece sanciones por culpa a los funcionarios de los entes que fiscalizan o fiscalizados, además de sanciones administrativas y la Ley crea la Unidad de análisis financiero. (La Asamblea Legislativa De La República De Costa Rica, 1998)

2.2.2 Descripción de la norma

La Reforma integral Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo N°8204, fue aprobada el 17 de diciembre del 2001 y rigió a partir del 11 de enero del 2002, que fue su publicación en La Gaceta N°8.

Esta ley regula la prevención, el suministro, la prescripción, la administración, la manipulación, el uso, la tenencia, el tráfico y la comercialización de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias inhalables y demás drogas y fármacos que pueden causar dependencia física o mental. Se regulan las listas de estupefacientes y psicotrópicos lícitos elaboradas por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, así como las regulaciones de estos Ministerios. También se regula el control y fiscalización de las actividades relacionadas con sustancias inhalables y drogas, la lucha contra la legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo. El Estado tiene la responsabilidad de tomar medidas necesarias para prevenir y reprimir cualquier actividad ilícita relacionada con la materia de esta ley.

Se procederán a desarrollar aspectos importantes sobre la ley, únicamente concernientes a la legitimación de capitales.

Bajo esta ley, están sujetas a sus obligaciones las entidades reguladoras, supervisoras y fiscalizadoras que regulan los siguientes organismos: la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), la Superintendencia de Pensiones (SUPÉN) y la Superintendencia General de Seguros. Además, las empresas e instituciones dentro de los grupos financieros regulados por estos organismos, incluyendo transacciones financieras realizadas por bancos extranjeros, están también obligadas a cumplir con esta ley. Sin embargo, no requieren una nueva inscripción, pero deben ser supervisadas por los órganos relevantes en cuanto a la legitimación de capitales y acciones relacionadas con financiamiento del terrorismo.

Este cuerpo normativo establece las regulaciones para actividades financieras, como el canje de dinero y transferencias, emisión y venta de cheques, transferencia de fondos, administración de fideicomisos, y remesas de dinero entre países. Aquellas personas o entidades que realicen estas actividades deben inscribirse ante la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) y someterse a su supervisión en materia de legitimación de capitales y acciones relacionadas con el financiamiento al terrorismo. Las municipalidades no pueden extender patentes a estas actividades si no han cumplido con la inscripción. La SUGEF, la Superintendencia de Valores, la Superintendencia de Pensiones, y la Superintendencia de Seguros, deben velar por que no haya operaciones sin autorización. Si la Superintendencia considera que hay motivos para investigar una

persona o entidad, tendrá las mismas facultades de inspección que tiene sobre las instituciones reguladas en la ley.

Además, se indica que las personas físicas y jurídicas que desarrollan actividades económicas diferentes a las mencionadas en los artículos 14 y 15 de la Ley, deben informar a la unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas sobre sus operaciones comerciales repetitivas y en efectivo (incluyendo transferencias dentro y fuera del país) por montos iguales o superiores a \$10,000 dólares estadounidenses o su equivalente en colones. Las actividades incluyen compraventa de bienes inmuebles y muebles, casinos, apuestas, operadoras de tarjetas de crédito fuera de un grupo financiero, servicios profesionales y medios alternativos de transferencias financieras. Para esto se utilizarán los formularios determinados por el Instituto Costarricense sobre Drogas.

La ley regula las medidas que las instituciones financieras deben tomar para prevenir la movilización de capitales de procedencia dudosa y financiación de actividades terroristas. Las instituciones deben obtener y conservar información sobre la verdadera identidad de sus clientes y registrar y verificar su identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación y otros datos. Esta verificación debe ser especialmente rigurosa en el caso de personas jurídicas consideradas de alto riesgo.

También se impone que las instituciones deben mantener registros detallados de sus operaciones y de la información de sus clientes durante un mínimo de 5 años después de la finalización de la transacción. Además, no deben permitir cuentas anónimas ni cuentas bajo nombres ficticios o inexactos. También están prohibidas las cuentas de acciones al portador.

Las personas jurídicas extranjeras que soliciten la apertura de una cuenta deben ser entidades registradas y nominativas en su país de origen, permitiendo la identificación plena de sus accionistas. En resumen, la regulación busca garantizar la transparencia y seguimiento en las transacciones financieras para prevenir actividades ilegales y potencialmente peligrosas.

Por otro lado, para regular las transacciones de dinero y prevenir la legitimación de capitales, la Ley requiere que las instituciones financieras registren y guarden información completa y precisa sobre las transacciones iguales o superiores a \$10,000 en moneda nacional o extranjera, incluyendo

transferencias, por un período de 5 años. Además, los formularios de registro deben incluir información sobre las personas implicadas en la transacción, cuentas afectadas, tipo de transacción, institución financiera, fecha, hora, monto, origen, y funcionario que tramitó la transacción. Las transacciones múltiples que en conjunto igualen o superen \$10,000 o su equivalente en colones deben ser consideradas transacciones únicas y registradas en los formularios.

Tratándose de transacciones sospechosas la ley indica que las entidades financieras y órganos de supervisión y fiscalización deben prestar atención a transacciones, si se sospecha que estas están relacionadas con actividades ilícitas, las instituciones financieras deben comunicarlo de manera confidencial e inmediata a los órganos correspondientes, quienes las remitirán a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), del Instituto Costarricense sobre Drogas. Las acciones realizadas de buena fe no acarrearán responsabilidades para las entidades o funcionarios.

La Ley también indica que las instituciones financieras deben adoptar y aplicar programas y controles internos para prevenir y detectar delitos financieros. Estos programas incluyen la evaluación de la integridad personal de los empleados, capacitación y formación para cumplir con la ley, y la designación de funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos. La gerencia general o administración de la institución financiera supervisará a estos funcionarios y proporcionará canales de comunicación adecuados.

La ley establece que los órganos de fiscalización y supervisión deben vigilar el cumplimiento de registros y notificaciones, dictar instructivos y formularios para el registro y notificación de operaciones, cooperar con autoridades competentes en investigaciones sobre delitos y, prestar cooperación internacional con otras autoridades. Las instituciones financieras deberán suscribir convenios internacionales de cooperación y proporcionar información solicitada por las autoridades judiciales o administrativas en investigaciones sobre delitos.

En el caso de una investigación de legitimación de capitales o financiamiento al terrorismo, el Ministerio Público puede solicitar una orden de secuestro o decomiso para preservar los bienes relacionados con el caso. Las instituciones financieras nacionales e internacionales tienen la obligación de revisar y reportar a la UIF y al Ministerio Público si las personas y organizaciones ligadas al terrorismo tienen activos en ellas. Los jueces también pueden ordenar la entrega de documentos o pruebas relevantes a las instituciones financieras. Todas las personas, tanto

nacionales como extranjeras, deben declarar dinero efectivo o valores en su poder si superan los \$10.000 o su equivalente en otra moneda al ingresar o salir del país, el incumplimiento de esta obligación resulta en la pérdida inmediata del dinero o valores en favor del Instituto Costarricense sobre Drogas. Los funcionarios de la Administración Aduanera están obligados a verificar la veracidad de los datos declarados y anotarlos en el formulario correspondiente.

Refiriéndonos a la pena por legitimación de capitales, esta norma establece que aquellas personas que adquieran, conviertan o transmitan bienes de interés económico que provienen de un delito que pueda ser sancionado con una pena de prisión de al menos 4 años, o que oculten o encubran su origen ilícito, serán sancionadas con una pena de prisión de 8 a 20 años. La pena será aún más grave, de 10 a 20 años, si los bienes provienen de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, legitimación de capitales o actividades terroristas; por otro lado, la norma también indica que el propietario, gerente, administrador, empleado de entidades financieras, representante o empleado del organismo regulador, funcionarios competentes de la Administración Aduanera y el agente aduanero serán penalizados con una pena de prisión de 1 a 3 años si, debido a su negligencia en el ejercicio de sus funciones, ayudan a cometer un delito de legitimación de capitales o financiamiento del terrorismo, además. Los delitos descritos en esta ley pueden ser investigados, juzgados y sentenciados por la corte o autoridad apropiada, sin importar si el delito de tráfico ilícito, delitos relacionados o legitimación de capitales ocurrieron en otro territorio. La extradición será solicitada cuando sea necesario según la ley.

Esta ley establece las responsabilidades y sanciones para las instituciones financieras, personas físicas y jurídicas por cualquier delito cometido por sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados que actúen en su nombre. La responsabilidad será acreditada y sancionada según las normas previstas en la legislación que la regula.

Las instituciones financieras, personas físicas y jurídicas serán sancionadas por el órgano de supervisión y fiscalización competente con multa del 1% de su patrimonio, por incumplir los registros requeridos en el formulario diseñado por el órgano, por incumplir los plazos para presentar dicho formulario, por incumplir las disposiciones de identificación de clientes, o por negarse a entregar información y documentación sobre operaciones sospechosas a los órganos autorizados por ley. Con multa del 2% de su patrimonio, por no inscribirse ante la SUGEF, no implementar procedimientos para la detección y control de transacciones financieras sospechosas

o inusuales, o no adoptar, desarrollar ni ejecutar programas, normas, procedimientos ni controles internos para prevenir los delitos tipificados en esta ley.

Las personas físicas y jurídicas señaladas en el artículo 15 bis de esta ley, serán sancionadas por el Instituto Costarricense sobre Drogas con multa del 1% de su patrimonio, por incumplir los registros requeridos en el formulario diseñado por la UIF del Instituto Costarricense sobre Drogas, o por no cumplir con las disposiciones de identificación de los clientes.

En general, esta ley establece un marco de responsabilidades y sanciones para asegurar el cumplimiento de las regulaciones financieras y prevenir delitos financieros.

Un aspecto importante de este cuerpo normativo es que crea el Instituto Costarricense sobre Drogas que es un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de la Presidencia y se le otorga personalidad jurídica instrumental para la realización de su actividad contractual y la administración de sus recursos y de su patrimonio.

El Instituto Costarricense sobre Drogas es el encargado de coordinar, diseñar e implementar políticas, planes y estrategias en torno a la prevención del consumo de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción de los farmacodependientes, así como las políticas, planes y estrategias contra el tráfico ilícito de drogas y actividades conexas, la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo. Como órgano responsable, coordinará con instituciones ejecutoras de programas y proyectos en estas materias.

El Instituto diseñará el Plan Nacional sobre Drogas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo y coordinará políticas para prevenir el consumo de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción de farmacodependientes, así como políticas de prevención del delito relacionado con drogas.

Entre las funciones del Instituto se encuentran: proponer, dirigir, impulsar y supervisar la actualización y ejecución del Plan Nacional, mantener relaciones con administraciones y expertos nacionales e internacionales, diseñar y coordinar planes y políticas contra el consumo y tráfico ilícito de drogas, la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, dirigir el sistema de información sobre drogas, participar en reuniones de organismos internacionales y financiar programas y proyectos relacionados con el abordaje de las drogas.

Estos son los órganos mencionados del Instituto Costarricense Sobre Drogas: Consejo Directivo, Dirección General, Unidad de Información y Estadística Nacional sobre Drogas, Unidad de Proyectos de Prevención, Unidad de Programas de Inteligencia, Unidad de Control y Regulación de Precursores, Unidad de Registros y Consultas, Unidad de Informática, Unidad de Recuperación de Activos (URA), Unidad de Inteligencia Financiera, Unidad Administrativa, Unidad de Auditoría Interna y Unidad de Asesoría Legal. Además, el Instituto puede crear otros órganos según su competencia y necesidad.

Con respecto a la legitimación de capitales, la Unidad de Programas de Inteligencia es responsable de coordinar y facilitar acciones contra el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y la delincuencia organizada. Recolectará, analizará y proveerá información táctica y estratégica a las instituciones y cuerpos involucrados en la lucha contra estas materias. La información se almacenará en una base de datos confidencial y exclusiva para las policías y autoridades judiciales. La Unidad también puede formar comisiones de asesores técnicos especializados en investigación de delitos; la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) recopilará y analizará información de transacciones sospechosas para investigar actividades de legitimación de capitales o financiamiento al terrorismo. Todos los organismos y instituciones del Estado, incluyendo el Ministerio de Hacienda y el Banco Central de Costa Rica, estarán obligados a proporcionar información requerida. La UIF también se encargará de seguimiento a los bienes económicos obtenidos en delitos regulados por esta ley. La investigación financiera será ordenada por el Ministerio Público.

Analizando la norma por completo, se logra determinar que cumple con la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convenio de Palermo, 2000) y Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que fueron mencionadas anteriormente.

2.2.3 Jurisprudencia concerniente a la norma

SALA DE CASACIÓN PENAL, San José, a las diez horas cincuenta y seis minutos del veintinueve de junio de dos mil veintidós. Expediente: 19-000061-0622-PE. Res: 2022-00716.

De esta forma, la doctrina y los instrumentos internacionales que regulan la materia destacan la importancia de sancionar la legitimación de capitales con una amplia gama de delitos precedentes determinados como graves, según los lineamientos otorgados por estos últimos y, con mayor severidad, aquellas conductas punitivas que derivan de un acto ilícito en el marco del blanqueo de bienes cuando el sujeto activo está en el ejercicio de funciones públicas, precisamente por constituir actos de corrupción que socaban el orden económico, la administración de justicia, el orden moral y los principios democráticos pilares de los Estados. El combate contra la corrupción y la legitimación de capitales fortalece el desarrollo social y económico de cada país, así como sus instituciones públicas y aumenta la confianza en la sociedad civil.

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las quince horas con veinticinco minutos del diecinueve de febrero de dos mil trece. Expediente: 11-000066-621-PE (7). Res: 2013-0 337

El delito de legitimación de capitales es definido, por la doctrina mayoritaria, como un delito de relación o de enlace (no como un delito autónomo), es decir, que requiere la conexión con un hecho delictivo previo (Cfr. GÓMEZ-BENÍTEZ, José Manuel. Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de lavado de capitales. Cuadernos de Política Criminal N°91, 2007, pp. 5, 26 y BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y BACIGALUPO, Silvina. Política criminal y blanqueo de capitales. Marcial Pons, 2009 y los autores allí referidos). Este hecho previo puede ser definido por el legislador de muy diversas maneras (aludiendo a un listado de delitos, a la gravedad de las sanciones o, en términos mucho más amplios, asumiendo como posible cualquier otro delito) pero es necesario que exista y eso significa que, —de atribuírsele a un sujeto en particular— este haya sido juzgado y encontrado responsable, en firme, del delito

(salvo que ello no haya sido posible por circunstancias personales, eximentes de pena , en cuyo caso bastará la demostración del injusto penal, siempre y cuando ello no sea incompatible con la legislación específica de cada país). Solo cuando no sea posible esa imputación directa (ya sea porque no se identificó al autor, porque éste falleció o porque la acción penal se extinguió por ciertos motivos, excluida la prescripción de la acción penal porque es necesaria la vigencia de dicha acción en ambas legislaciones, a los efectos de esa valoración, salvo norma en contrario, que aquí no la hay), dicho hecho previo puede ser demostrado, dentro del juicio referente a la legitimación de capitales, obviamente a partir de las reglas probatorias del país que juzga. Como se ha indicado, esto es así en términos generales y sin desconocer que hay tendencias modernas que, para soslayar el tema probatorio del ' delito grave ' previo (en singular), prefieren aludir, por un lado, a 'actividad delictiva' (lo que implica desplazar el acento en el nivel de acreditación previa que han de tener los diferentes estratos de la Teoría del Delito, según el sistema que se siga), posibilitando que el delito sea cometido por el mismo agente del evento precedente (lo que no es posible de considerarse delito de relación) y, por el otro, a darle a este delito una naturaleza de ilícito autónomo, estableciendo un bien jurídico diferenciado (que ya no es la administración de justicia como suele suceder en los delitos de encubrimiento sino el orden socio-económico) lo cual, algún sector doctrinal ha condenado en forma contundente: "...esta perspectiva generalmente inconfesada abiertamente y camuflada bajo la fórmula genérica de la protección al orden socioeconómico, ha conducido a perversiones legales e interpretativas, que no solo han llevado a una aplicación abusiva de los tipos de lavado de capitales, sino que, además y paradójicamente, han restado eficacia a los tipos penales con relación a su interés político criminal. La primera perversión de esta idea político criminal consiste en la ampliación de los delitos base del lavado de capitales a cualquier delito, ni siquiera grave e incluido el fraude fiscal. La segunda, relacionada con la anterior y, al igual que la

anterior, basada en la inconfesada pretensión de eludir las exigencias de la prueba en Derecho procesal penal, tiene que ver con la pérdida de contornos seguros del elemento típico de que el autor actúe con conocimiento de que los bienes objeto del lavado tienen su origen en un delito" (Cfr. GÓMEZ-BENÍTEZ, José Manuel. Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de lavado de capitales. Cuadernos de Política Criminal N°91, 2007, pp. 5, 26. También en el sitio web: www.revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/.../98, p.66). Con esto se quiere adelantar, desde ya, que esta Cámara concuerda con tal autor cuando señala que: "...el dolo requiere, pues, el conocimiento del riesgo concreto o peligro de que exista una sentencia condenatoria, única que puede dar contenido al elemento normativo 'delito' en los tipos de lavado de capitales. La existencia de sentencia condenatoria previa es, pues, parte imprescindible de este elemento normativo del tipo de lavado de capitales, por mucho que se quiera ignorar en la doctrina y en la jurisprudencia. La mejor demostración de que esto es así es que la prueba de que los bienes no proceden de delito alguno, es decir, de que no hay sentencia condenatoria alguna, debe implicar la absolución del supuesto blanqueador por atipicidad objetiva de su conducta" (Op. cit., p. 78), por lo cual resulta un verdadero sinsentido que se haya iniciado en nuestro país un proceso por legitimación de capitales provenientes de una actividad previa que no es, per se, ilícita, cuando la causa que supuestamente originó ese evento (la venta de cigarrillos, a personas no indígenas, sin el pago previo de impuestos) no tiene, a esta fecha (y mucho menos a la data de la acusación) sentencia firme en el país de origen, desde que aún se desconoce la pena que podría llegar a imponérsele a R, hermano del aquí acusado, en Estados Unidos de Norteamérica por tal conducta y sin que sea suficiente, para solventar ese tema (que es un elemento normativo del tipo según se adelantó), el testimonio de algunas personas que mencionan la pena probable que se le puede imponer que, dicho sea de paso, por ese mismo desconocimiento nacional, pudieron no haber sido interrogados y, por ende, omitir sobre todas

las particularidades punitivas del sistema anglosajón, como los extremos mínimos de ese delito, lo que se retomará luego. Adicionalmente, es preciso señalar que, de ser diferentes los países en los que se cometió el hecho previo (entiéndase 'delito' o 'actividad delictiva' lo que no es solo cuestión de terminología sino que, como se indicó, tiene importantes consecuencias jurídicas) y el hecho de legitimación juzgado, debe darse la doble identidad o doble incriminación, es decir, que el hecho previo, del que se dice proviene el capital que se busca legitimar, debe ser delito también en aquel país en donde se juzga la referida legitimación y, salvo que haya legislación expresa que lo regule de otro modo, no debe estar prescrito en ninguno de los dos. Al respecto señala la doctrina nacional: "El hecho previo del cual deriva el objeto de interés económico, a su vez objeto material del delito de legitimación de capitales, debe ser al menos típico y antijurídico, es decir, previsto como delito en una ley penal y que no esté amparado a una causa de justificación, sin que sea necesario que sea culpable (accesoriedad limitada), es decir, que no requiere que el hecho sea cometido culpablemente por el autor previo ni que sea punible en general, salvo excepciones. El §261 StGB alemán dice explícitamente que el objeto de interés económico debe provenir de un "rechtswidrige Tat" (hecho antijurídico). La muerte del autor previo, típico y antijurídico no tiene influencia con relación a (sic) la persecución del delito de legitimación de capitales. El hecho previo debe ser lo suficientemente concretizado y determinado. El hecho previo, que es apto para conectarse con el delito de legitimación de capitales debe ser punible en la jurisdicción costarricense y si se sitúa fuera del territorio nacional y (sic) tiene que se (sic) punible igualmente en la jurisdicción extranjera. Cuando el hecho previo prescribió se plantea la pregunta de si es posible la persecución por el delito de legitimación de capitales. El delito previo debe ser punible en el Derecho penal costarricense y un hecho prescrito en general no lo es. Algunos autores alemanes consideran que si el hecho previo está prescrito es un hecho irrelevante para la persecución por el delito de legitimación de

capitales. Sin embargo, la doctrina mayoritaria alemana y la casi totalidad de la doctrina suiza consideran que cuando el hecho previo ya está prescrito no es posible una condenatoria por el delito de legitimación de capitales. La razón de lo anterior es que el delito de legitimación de capitales es un delito conexo con el delito previo y si el Estado renunció a la persecución de éste no es posible perseguir el delito conexo (...) No es necesario que el autor del hecho previo sea conocido o que viva o, cuando radicó en el extranjero, que haya sentencia firme que condene el hecho previo o que éste sea perseguido por las autoridades extranjeras competentes (...) Creo que es necesario que el Tribunal determine la existencia del hecho previo y su carácter típico y antijurídico, sin que baste la simple sospecha de que el objeto proviene de un hecho punible. El establecimiento de la prueba del hecho previo puede hacerse por sentencia firme, si fue conocido por una autoridad competente. Si ésta prueba falta puede probarse el carácter típico y antijurídico del hecho previo, que es un elemento normativo del tipo de legitimación de capitales. Esta prueba debe hacerla el juez que conoce en el país del delito de legitimación de capitales conforme a los criterios de la libertad probatoria y de la libre valoración de la prueba. En todo caso el establecimiento del hecho previo por el juez nacional como un elemento normativo del tipo penal de legitimación de lavado (sic) no implica dictar una sentencia en el suelo nacional sobre el hecho previo ocurrido en el extranjero" (CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco. El delito de legitimación de capitales. Editorial Jurídica Continental, San José, 2012, 1ª edición, pp. 91-94; se suplen los destacados). Tesis que, en principio y salvo en lo que se dirá, esta Cámara comparte, con las advertencias de que si bien la legislación alemana puede requerir un injusto penal para el hecho previo, ello no es unánime en todos los ordenamientos pues muchos aluden a 'delito' y habrá de estarse a lo que cada una regule, por un lado y, por el otro, que sí consideramos necesario que, de reputarse el hecho como cometido en el extranjero, se haya seguido o pretenda seguir proceso y, de haberlo habido, se aporte la sentencia condenatoria

extranjera (que no es un requisito de procedibilidad sino un elemento normativo del tipo), salvo que, como ya se adelantó, sea imposible determinar el autor o se hayan producido causas personales de exclusión de la punibilidad pues, de lo contrario, se produciría un juzgamiento ilegal del hecho previo, por una autoridad no competente. Por otra parte, ambos delitos, es decir el hecho base con el delito de enlace, deben de tener una relación lógica entre sí, pues, por mucho que un hecho previo sea delictivo en dos ordenamientos diferentes y se cumplan todas las previsiones legales para considerarlo válidamente como hecho precedente (es decir, que tenga el monto mínimo de pena o esté en la lista de los enunciados como tales por el legislador), si no hay un nexo lógico de conexión entre el evento previo y el posterior mal se haría con pretender alguna sanción: "La naturaleza de la unión entre el bien apto para el blanqueo y el hecho previo es otro de los problemas a resolver. Un sector doctrinal admite que la conexión entre ambos ha de ser de tipo causal. Ello parece lógico en la medida en que los bienes susceptibles de ser blanqueados han de tener su origen, su causa, en un hecho delictivo previo, derivarse de él (...) parece entonces necesaria la fijación de límites, esto es, la determinación de los criterios que producen la ruptura de la unión causal. Esta manera de razonar nos conduce al análisis de una serie de criterios, a consecuencia de los cuales se pueda producir una interrupción del nexo causal, determinando que los bienes no puedan ser considerados ya procedentes del hecho previo. Esta necesidad de limitación va unida al hecho de que la cuestión de la procedencia fundamentaría un regresus ad infinitum en principio no admisible. Se podría llegar a considerar contaminada en un plazo corto de tiempo una parte esencial de la economía legal como consecuencia de una interpretación excesivamente amplia y sin limitaciones del criterio de la procedencia o del origen. Esta situación ha sido criticada por la doctrina suiza por ser contraria a la garantía constitucional de la propiedad adquirida de buena fe" (BLANCO CORDERO, Isidoro. El delito de blanqueo de capitales. Aranzadi, 3ª edición, 2012, p. 341).

Ello obliga, tanto a establecer límites objetivos previos a la tenencia del objeto presuntamente blanqueado, como posteriores, tema para el cual se han usado las teorías de la equivalencia de las condiciones, de la adecuación y de imputación objetiva para, en supuestos de mezcla de bienes lícitos e ilícitos, determinar si aplica la contaminación total, la descontaminación total, la contaminación parcial, etc. En lo que acá interesa, por ahora, es claro que, por ejemplo, si un millonario conduce ebrio en su país y esa conducta es sancionada con prisión, el que traslade millonarias sumas de dinero a otro país, por mucho que pretenda evadir las consecuencias penales (multa) o civiles (responsabilidad) derivadas de aquella conducción, no podría considerarse que sea una legitimación de capitales, pues el dinero no tenía origen en el delito, sino que preexistía y, entonces, la evasión de responsabilidad no puede sancionarse usando el delito que nos ocupa. Por otra parte, en virtud de los principios de inocencia y non bis in ídem, si el hecho previo fue enjuiciado en el extranjero y la persona acusada fue absuelta o la sentencia tuvo por demostrado que el ilícito no se cometió, no es factible que se constituya como base para una posterior legitimación de capitales, ni es posible que los tribunales nacionales lo vuelvan a conocer, con nueva prueba o revalorando en forma distinta la ahí ponderada, porque se afectaría el principio de cosa juzgada material garantizado tanto por nuestra Constitución Política (numeral 42) como por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos por el país (ver los artículos 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos). Eso, en términos generales, pues hay que hacer un análisis específico del tipo penal aplicable a la especie fáctica sometida a nuestro conocimiento, para determinar si todos esos criterios doctrinales son extrapolables al derecho interno y si, el tipo penal seleccionado contiene otros elementos importantes (principio de legalidad). Para ello, se requiere determinar cuál es la ley penal aplicable a este asunto, dado que han habido varias que regulan el tema.

§2. Ley aplicable a este caso y elementos objetivos del tipo: (a) En Costa Rica, antes de 1988, no existía ningún delito similar al que se comenta, ni en nombre ni en elementos, sino que la legislación penal, en su mayoría recogida, como debía ser, en el Código Penal —y no desperdigada, como ahora, en múltiples leyes especiales— solo preveía algunos delitos de encubrimiento, como la receptación, la receptación de cosas de procedencia sospechosa, el favorecimiento real y el personal (cfr. artículos 330 a 332 del Código Penal, renumerado por leyes N°7732 y 9048 y según el sistema SINALEVI). (b) Es con la ley N°9093, del 22 de abril de 1988 (publicada en el Alcance N°16 de La Gaceta N°83 del 02 de mayo de 1988), Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, en que, por primera vez, se regula este tema de forma muy similar a la actual, en el artículo 15 que señalaba "Se impondrá prisión de ocho a quince años a quien realice cualquier acto o contrato, real o simulado, de adquisición, posesión, transferencia o disposición de bienes, tendente a ocultar o a encubrir el origen de recursos económicos obtenidos por medio del tráfico ilícito de drogas o de delitos relacionados con esa actividad independientemente del lugar en donde el acto ilícito se haya cometido. Cuando el hecho se hubiere cometido en el extranjero, su comisión podrá acreditarse por cualquier medio" (el destacado es suplido). Nótese cómo esta primera normativa circunscribió el ámbito de aplicación de la legitimación de capitales a aquellos obtenidos de la actividad relacionada con el tráfico de drogas. ¿Qué debe entenderse por droga? El artículo 1 de esa ley hacía una referencia a sustancias que causaran dependencia. No obstante, aunque hay muchas sustancias que la causan (incluido el alcohol, el tabaco, algunas gaseosas y hasta el café), no era el criterio médico-cultural el que debía usarse para desentrañar el sentido del término, sino que "drogas" es un concepto normativo, de tipo jurídico, que debe llenarse a partir de definiciones legales adoptadas por el país y que, por haberlas, son restrictivas y predominan por sobre criterios culturales (artículo 1 del Código Penal). Es así como la

Convención única sobre estupefacientes (suscrita por Costa Rica el 30 de marzo de 1961 e incorporada al ordenamiento nacional mediante ley N°4544 del 11 de marzo de 1970) estableció varias listas (I, II, III y IV) de sustancias sujetas a la fiscalización estatal, entre las cuales no se mencionó el tabaco, que es lo que aquí se comerció y de cuya venta se originan las ganancias base de este proceso. Cabe agregar que ya en esa normativa internacional se aludía a los delitos relacionados con drogas y estupefacientes como "delitos graves", sin llegar a definirse este término (ver artículo s 36.1; 36.2.a.iv). Tampoco se expresaba nada en cuanto al tabaco en el Protocolo de Modificación de la Convención Única sobre estupefacientes (firmado por nuestro país el 25 de marzo de 1972 e incorporado al ordenamiento nacional mediante ley N°5168 del 26 de diciembre de 1972); en el Convenio sobre sustancias psicotrópicas (suscrito por Costa Rica el 31 de mayo de 1972 e incorporado al ordenamiento nacional mediante ley N°4990 del 10 de junio de 1972) ni, finalmente, en la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas (suscrita por Costa Rica el 25 de abril de 1989 e incorporada al ordenamiento nacional mediante ley N°7198 del 01 de noviembre de 1990). (c) Aquella primera ley contra el tráfico de drogas, fue reformada mediante ley N°7233 (Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, publicada el 21 de mayo de 1991) que, en su numeral 17, establecía: "Se impondrá prisión de ocho a veinte años a quien interviniera en cualquier tipo de contrato, ya sea real o simulado, de enajenación, de inversión, de pignoración, de cesión, de conversión, de transferencia, de guarda, o de encubrimiento de la naturaleza, origen, ubicación, destino o circulación de las ganancias, cosas, valores, títulos o bienes provenientes de los hechos delictivos tipificados en esta ley o del beneficio económico obtenido de dichos delitos, siempre que hubiera conocido ese origen y tienda con esas acciones a ocultar o encubrir el origen de los recursos o a eludir las consecuencias jurídicas de ellas, independientemente del lugar donde esos

actos ilícitos se hubieran cometido. El favorecimiento personal del delito establecido en este artículo será sancionado con la pena señalada para el autor. Cuando el tráfico de drogas o los delitos relacionados con esa actividad, aun los referidos a las conductas tipificadas en este artículo, se hayan ejecutado en el extranjero, su respectiva demostración podrá acreditarse por cualquier medio de prueba, siempre que se respeten las garantías establecidas en la legislación nacional y en las convenciones internacionales aceptadas por Costa Rica en protección de los derechos del imputado. Los bancos del Sistema Bancario Nacional deberán rendir los informes relacionados con las conductas tipificadas en el presente artículo, los cuales les soliciten el Ministerio Público o los jueces de la República, aun en la fase de instrucción preparatoria. Los jueces podrán también ordenar que les sea entregada cualquier documentación o medio de prueba que los bancos tuvieran en su poder, cuando fuera necesario para una investigación. La resolución que acuerde lo anterior deberá fundamentar, debidamente, la necesidad del informe o del aporte del medio probatorio" (el destacado es suplido). En esta legislación ya no se remitía, en el artículo referido, a un concepto normativo-jurídico no contemplado en la norma, sino que, expresamente, allí mismo se relacionaba la legitimación de bienes con los otros delitos allí tipificados, dentro de los que, cabe indicar, no había ninguno alusivo al comercio de tabaco o diferente al tráfico de estupefacientes. (d) En sentido similar se pronunció la ley N°7786, vigente desde su publicación el 15 de mayo de 1998 que, en su numeral 1, circunscribía el ámbito de acción de tal normativa a las actividades relacionadas con las sustancias descritas en aquellos instrumentos internacionales (dentro de las que, ya se dijo, no figuraba el tabaco) pues señalaba: "La presente ley regula la prevención, el uso, la tenencia, el tráfico y la comercialización de los estupefacientes, los psicotrópicos, las sustancias inhalables y demás drogas y fármacos susceptibles de producir dependencia física o psíquica, incluidos en la Convención Única sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas, de 30 de mayo de 1961, aprobada por Costa Rica

mediante la Ley No. 4544, de 18 de marzo de 1970, enmendada a la vez por el Protocolo de modificación de la Convención Única sobre Estupefacientes, Ley No. 5168, de 8 de enero de 1973; así como en el Convenio de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas, de 21 de febrero de 1971, aprobado por Costa Rica mediante la Ley No. 4990, de 10 de junio de 1972; asimismo, en la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de 19 de diciembre de 1988, aprobada por Costa Rica mediante la Ley No. 7198, de 25 de setiembre de 1990; además, las regulaciones sobre esta materia que se apruebe incluir en las listas que el Ministerio de Salud deberá elaborar, mantener actualizadas y publicar anualmente en La Gaceta. Además, se regulan el control, la inspección y la fiscalización de las actividades relacionadas con las sustancias inhalables, drogas o fármacos y de los productos, materiales y sustancias químicas que intervienen en la elaboración o producción de tales sustancias; todo ello sin perjuicio de lo estipulado sobre esta materia en la Ley General de Salud, No. 5395, de 30 de octubre de 1973. De igual modo se previenen y sancionan las actividades financieras, como forma de evitar la penetración de capitales provenientes de los delitos del tráfico ilícito y otros conexos y de todos los procedimientos que puedan servir como medios para legitimar capitales provenientes del narcotráfico. Es función del Estado y se declara de interés público la adopción de las medidas necesarias para prevenir, controlar, investigar, evitar o reprimir toda actividad ilícita relativa a la materia de esta ley" y que, en su numeral 72, tipificaba: "Será sancionado con pena de prisión de ocho a veinte años quien: a) Convierta, transfiera o transporte bienes de interés económico que procedan, directa o indirectamente, del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o delitos conexos, para ocultar o encubrir su origen ilícito o ayudar, mediante tal conversión, transporte o transferencia, a cualquier participante en la comisión de uno de estos delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos. b) Oculte o encubra la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento

o la propiedad verdadera de recursos, bienes o derechos relativos a ellos, con conocimiento de que proceden directa o indirectamente del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o delitos conexos. La pena será de diez a veinte años cuando los hechos anteriores sean cometidos por empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados de las instituciones financieras" (el destacado es suplido). Dicha ley estuvo vigente hasta el 10 de enero de 2002. (e) El 11 de enero de 2002 fue publicada, en La Gaceta N°8, la ley N°8204 denominada "Reforma integral de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas". Este articulado tuvo la particularidad de ampliar el espectro delictual que regulaba, pues su artículo 1, además de hacer referencia a las sustancias mencionadas en aquellas convenciones internacionales aceptadas por el país, menciona, en los párrafos cuarto y quinto "Además se regulan y sancionan las actividades financieras, con el fin de evitar la penetración de capitales provenientes de delitos graves y de todos los procedimientos que puedan servir como medios para legitimar dichos capitales. Para los efectos de esta Ley, por delito grave se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad de cuatro años, como mínimo, o una pena más grave" (se suplen las negritas). En tal tesitura, el numeral 69 señalaba: "Será sancionado con pena de prisión de ocho a veinte años: a) Quien adquiera, convierta o transmita bienes de interés económico, sabiendo que estos se originan en un delito grave, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito o para ayudar, a la persona que haya participado en las infracciones, a eludir las consecuencias legales de sus actos. b) Quien oculte o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o los derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, a sabiendas de que proceden, directa o indirectamente, de un delito grave. La pena será de diez a veinte años de prisión cuando los bienes de interés económico se originen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico

ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, legitimación de capitales, desvío de precursores o sustancias químicas esenciales y delitos conexos" (el destacado no es original). Por supuesto que el activismo legislativo no se quedó ahí, sino que luego se dieron tres cambios normativos adicionales que es importante reseñar: (f) El 29 de octubre de 2004 se publicó, en La Gaceta N°212, la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública N°8422 del 14 de setiembre de 2004 que, en su artículo 47 refiere: "Receptación, legalización o encubrimiento de bienes. Será sancionado con prisión de uno a ocho años, quien oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, administre, adquiera o dé apariencia de legitimidad a bienes o derechos, a sabiendas de que han sido producto del enriquecimiento ilícito o de actividades delictivas de un funcionario público, cometidas con ocasión del cargo o por los medios y las oportunidades que este le brinda." Es decir, se creó un delito de legitimación de capitales provenientes, específicamente, de delitos funcionales. (g) Asimismo, en el Alcance N°29 a La Gaceta N°143, el 24 de julio de 2009 se publicó la Ley contra la Delincuencia organizada N°8754, en cuyo artículo 1 se indicaba: "Interpretación y aplicación. Entiéndese por delincuencia organizada, un grupo estructurado de dos o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves. Lo dispuesto en la presente Ley se aplicará, exclusivamente, a las investigaciones y los procedimientos judiciales de los casos de delitos de delincuencia organizada nacional y transnacional. Para todo lo no regulado por esta Ley se aplicarán el Código Penal, Ley N°4573; el Código Procesal Penal, Ley N°7594, y otras leyes concordantes. Para todo el sistema penal, delito grave es el que dentro de su rango de penas pueda ser sancionado con prisión de cuatro años o más" (se suplen las negritas). De esa normativa cabe comentar que definió 'delito grave' como aquel reprimido con una penalidad de cuatro años o superior, sin importar en cuál rango de la escala punitiva estuviera ese monto (extremo mínimo o máximo), sino bastando que el

hecho pudiera ser reprimido con tal sanción. No obstante, el artículo es contradictorio pues, por un lado, señala que esa definición es para todo el sistema penal cuando, inmediatamente antes, había referido que lo dispuesto en esa normativa solo se aplicaría a los casos de delincuencia organizada. Esta ley surgió con motivo de las obligaciones contraídas por el Estado costarricense al suscribir la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida como Convención de Palermo, adoptada el 15 de noviembre de 2000 y aprobada mediante ley N°8302, publicada en La Gaceta N°123 del 27 de junio de 2003. Este instrumento internacional, en el artículo 2.b) definía el 'delito grave' de la siguiente manera: "...se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave" (el subrayado es externo) lo que es un contrasentido porque si es pena máxima no puede afirmarse que sea de "al menos" o que pueda ser una pena superior. En todo caso, ambas leyes son posteriores a la imputación que aquí nos atañe y, como se verá, no resultan más beneficiosas para el encartado, de modo que no pueden aplicarse retroactivamente (artículos 11 y 12 del Código Penal y 34 constitucional). Por último, (h) el artículo 2°, punto 1, aparte a) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N°8719 de 4 de marzo de 2009 (publicada en La Gaceta N°52 del 16 de marzo de 2009 y vigente desde entonces), varió el nombre de la ley que nos ocupa para que, en adelante, se denominara "Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo" reformándose, por dicha ley, el contenido del artículo 1, en donde se suprime la referencia y definición de 'delito grave' para, en su lugar, establecer ampliamente que, con dicha ley: "Además, se regulan y sancionan las actividades financieras, con el fin de evitar la legitimación de capitales y las acciones que puedan servir para financiar actividades terroristas, tal como se establece en esta Ley." Por su parte, en el artículo 2°, punto 1, aparte b)

de la referida Ley N°8719 de 4 de marzo de 2009, se modificó el contenido del numeral 69 para que se leyera así: "Será sancionado con pena de prisión de ocho (8) a veinte (20) años: a) Quien adquiera, convierta o transmita bienes de interés económico, sabiendo que estos se originan en un delito que, dentro de su rango de penas, puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro (4) años o más, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito, o para ayudarle a la persona que haya participado en las infracciones, a eludir las consecuencias legales de sus actos. b) Quien oculte o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o los derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, a sabiendas de que proceden, directa o indirectamente, de un delito que dentro su rango de penas puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro (4) años o más. La pena será de diez (10) a veinte (20) años de prisión, cuando los bienes de interés económico se originen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, legitimación de capitales, desvío de precursores, sustancias químicas esenciales y delitos conexos, conductas tipificadas como terroristas, de acuerdo con la legislación vigente o cuando se tenga como finalidad el financiamiento de actos de terrorismo y de organizaciones terroristas" (el destacado es suplido). En esta última normativa se reguló, innecesariamente dada la definición de 'delito grave', la legitimación de capitales en cadena (procedente de un delito de esa misma naturaleza anterior) y se necesitó una errata legislativa para corregir algunos defectos internos (ver publicación en La Gaceta N°63 del 31 de marzo del 2009) , lo que dice mucho de la política criminal y técnica penal que incorporó. Es cierto que, además de la ley, en muchos de los instrumentos internacionales citados, ratificados por el Estado costarricense, se establecía la obligación estatal de reprimir la legitimación de capitales o el lavado de activos, pero la asunción de una obligación internacional no genera, ipso facto, la creación de normas penales, ya que éstas requieren de una ley formal, es decir, emanada de la Asamblea Legislativa, siguiendo el

procedimiento al efecto fijado por el ordenamiento jurídico y el establecimiento de una pena concreta por conducta, nada de lo cual tienen aquellos convenios, que aluden a la necesidad de impedir ciertas conductas, las definen, pueden recomendar marcos punitivos, etc., sin que llenen aquellos requerimientos derivados del Principio de Legalidad Penal. De la anterior "arqueología jurídica" se pueden extraer, como primeras conclusiones importantes para el asunto que nos ocupa, las siguientes: (i) En Costa Rica no existió el delito de legitimación de capitales sino hasta 02 de mayo 1988 pues, antes de esa fecha, lo que se regulaba, en el Código Penal, eran delitos de encubrimiento, sin que se previeran muchas conductas tendientes a distraer el producto del delito ahora enumeradas en otras disposiciones especiales; (ii) A partir del 02 de mayo de 1988 y hasta el 10 de enero de 2002, la única legitimación de capitales que se penalizó fue la de aquellos surgidos del comercio de drogas, estupefacientes o psicotrópicos, sustancias esas que no contemplan todas aquellas que generen adicción, sino solo las enlistadas internacionalmente y dentro de las que no se previó el tabaco; (iii) A partir del 11 de enero de 2002 se amplió el espectro punitivo para sancionar la legitimación de capitales provenientes de 'delitos graves' y se definió jurídicamente este término (elemento normativo-jurídico del tipo penal) como todo aquel delito que tuviera un extremo mínimo de cuatro años de prisión, lo que se mantuvo hasta el 15 de marzo de 2009, salvo para los bienes provenientes de delitos cometidos por funcionarios públicos, aprovechándose de sus cargos, los cuales, desde el 29 de octubre de 2004 y hasta la fecha, pasaron a regularse en una normativa independiente que, dicho sea de paso, pese a las proclamas plasmadas en la Exposición de Motivos del proyecto de ley, más bien bajaron notablemente la pena para este evento; (iv) A partir del 16 de marzo de 2009 la legitimación de capitales puede provenir de cualquier delito sancionado con prisión de cuatro años o más (salvo, ya se dijo, de los delitos funcionales regulados más benignamente en la normativa especial), sin importar si ese es, o no, el extremo mínimo o máximo de la sanción,

sino bastando que, en el rango punitivo abstracto, esa sea una de las posibles penas a imponer. Este recuento es de especial importancia en este asunto, habida cuenta del principio contenido en el artículo 11 del Código Penal, derivado del viejo aforismo *nullum crimen nulla poena sine previa lege*, según el cual "Los hechos punibles se juzgarán de conformidad con las leyes vigentes en la época de su comisión" salvo, claro está, que se promulguen leyes posteriores más favorables para el acusado (artículo 12 del Código Penal) que, dicho sea de una vez, no sucede en este caso pues, como puede verse del recuento efectuado, no solo las leyes posteriores mantuvieron la misma pena o la aumentaron, respecto a las previas —salvado el caso de los delitos funcionales, no aplicable a la especie— sino que ampliaron el espectro normativo de los hechos previos que pueden dar pie a la legitimación de capitales. Asimismo, porque, en virtud del principio de correlación entre acusación y sentencia (artículo 365 del Código Procesal Penal), solo podían tenerse por demostrados los hechos acusados. Fue así como los hechos probados de la sentencia, manteniendo incólume lo atribuido, señalan, en lo que interesa: "Como hechos probados de interés para la resolución del presente asunto, el Tribunal en lista los siguientes: 1) Entre los años 1996 y 2004, R -hermano del acusado C- fue investigado, se logró reunir prueba importante en su contra y se acusó por actividades propias del crimen organizado en Nueva York, Estados Unidos, entre las cuales se encuentra la realización de delitos de homicidio por encargo, agresión, secuestro, incendio, robo, extorsión y evasión de impuestos, con el propósito de fomentar la actividad comercial de su empresa P, negocio de venta de cigarrillos libres de impuestos ubicado en la reserva [...] y por consiguiente con las limitaciones de venta que impone tal ubicación. 2) Con la ejecución de los citados actos delictivos, la organización liderada por C, potenció la actividad comercial de la empresa P, logrando así -de manera ilícita- la obtención de grandes sumas de dinero que posteriormente envió por medio de transferencias bancarias al Banco de Costa Rica con la finalidad de eludir las consecuencias de

tales actos ilícitos de contrabando. 3) En el año 2000 la Fiscalía del Distrito Este de Nueva York inició una investigación contra R por violaciones a la Ley Sobre Organizaciones Corruptas Criminales teniendo como base la venta ilegal de cigarrillos libres de impuestos fuera de la reserva indígena descrita y que funcionaba en Long Island, Nueva York. 4) Entre el año 2000 y el año 2004, R conociendo de las investigaciones seguidas en su contra, transfirió sus ingresos custodiados en el Banco N de Mastic, Nueva York, Estados Unidos a la cuenta a su nombre, número [...] y a la cuenta número [...] a nombre del acusado C, ambas del Banco de Costa Rica. 5) Sumado al envío de dinero, R el 3 de octubre de 2000 constituyó en nuestro país un fondo de Crecimiento en dólares en la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión del Banco de Costa Rica que para el 12 de agosto de 2004, mantenía un fondo acumulado por la suma de US\$10.350.248.00. 6) El 17 de julio de 2000, en San José Centro, ante el Notario Público Juan José Picado Herrera, comparecieron R y el acusado C y mediante escritura ciento treinta y dos del tomo veintinueve del protocolo, R confirió Poder Generalísimo sin límite de suma al acusado C, para todos sus negocios denotando la confianza y cercanía entre ambos. 7) El 2 de agosto de 2004 fue detenido en Nueva York el señor R con ocasión de los cargos dichos y fue condenado a la pena de 10 años de prisión por el delito de tenencia de arma prohibida, que actualmente descuenta en Nueva York. 8) Entre los años 2002 y 2004, el acusado C, recibió de parte de C y mantuvo en su cuenta de ahorros del Banco de Costa Rica número [...] la suma de US\$16,783,980.00 (dieciséis millones setecientos ochenta y tres mil novecientos ochenta dólares estadounidenses). En dicha cuenta en fecha 06 de agosto de 2004 -a sabiendas de la detención que sufría su hermano y del origen ilícito- el acusado C recibió para encubrir la suma de \$4.400 000.00 (cuatro millones cuatrocientos mil dólares, moneda USA) transferencia realizada por TMG RAMSR PARTNERS, empresa ligada a R. 9) El 12 de agosto de 2004 el acusado C solicitó a la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión (SAFI) del BCR, la

redención por la suma de US\$10.350.248.00 (diez millones trescientos cincuenta mil doscientos cuarenta y ocho dólares estadounidenses) del Fondo de Crecimiento de dólares a nombre de R para lo cual aportó la solicitud expresa en tal sentido firmada por C en fecha 11 de agosto de 2004. Con tal dinero bajo su poder el acusado C lo depositó en su cuenta de ahorros [...] para posteriormente constituir un fondo de Crecimiento en dólares a su nombre por la suma global dicha. 10) Con tales acciones el imputado C logró acumular la suma total de \$14.750.248,00 (catorce millones setecientos cincuenta mil doscientos cuarenta y ocho dólares moneda USA) la cual encubrió para evitar que las autoridades estadounidenses persiguieran e incautaran los dineros provenientes de la actividad ilícita de R. 11) Una vez que el acusado C logró tener a su nombre la totalidad de los fondos transferidos por R y siguiendo instrucciones de éste a partir del año 2007 procedió a disponer de los dineros de origen ilícito, mediante la adquisición de bienes muebles e inmuebles ubicados en la provincia de [...]. 12) Los bienes que adquirió el acusado C bajo esta modalidad delictiva son (...) 13) Los dineros legitimados por el acusado C y la adquisición de los bienes muebles e inmuebles adquiridos por él, lesionaron el orden socio económico del Estado Costarricense" (cfr. folios 846 a 848; el destacado es suplido). Nótese, entonces, cómo de los hechos probados surgen tres temas de interés: 1)- el encartado es acusado de recibir dinero de su hermano, dinero ese cuyo origen, según se acusó, provenía de actividades referentes al crimen organizado en Nueva York, Estados Unidos, entre las cuales se encontraban la realización de delitos de homicidio por encargo, agresión, secuestro, incendio, robo, extorsión, posesión ilícita de arma y evasión de impuestos. No obstante, de todos esos cargos, hay que decirlo desde aquí, el hermano del encartado fue condenado, en firme, solo por la posesión ilícita del arma (según veredicto del jurado del 01 de mayo de 2008: ver documento 897, pág. 2 del legajo de asistencia 11-91-1035-PE, folio 348) y aunque en esa misma oportunidad fue condenado por el jurado por la evasión de impuestos de los cigarrillos, ante una

apelación suya, el juez de Distrito Denis R. Hurley desestimó los cargos el 16 de abril de 2010 y lo sobreseyó, alegando la razonabilidad de que C desconociera la aplicabilidad de la ley (ver documentos de folios 352 a 371, legajo de traducción de asistencia penal 11-91-1035-PE, tomo II) y luego, una apelación estatal hizo que, a partir del 16 de julio de 2012 (instantes previos al desarrollo de este debate) , la Corte de Apelación para el Segundo Circuito de los Estados Unidos, integrada por los jueces Guido Calabresi, Denis Chin y Susan L. Carney restableciera el pronunciamiento del jurado 2010 (ver documentos de folios 672 a 726/Tomo II) pendiendo, aún a esta fecha, la fijación de la pena por ese hecho, lo que denota, prima facie, lo discutible del punto en cuestión. La doctrina citada hace una diferenciación entre “dinero ilegal” también conocido como “dinero sucio” que, es el que se origina en actividades delictivas per se y cuya legitimación ulterior se denomina ‘reciclaje’ o ‘lavado’, con las nociones de “fondos contaminados” o, “dinero negro” que, procede de actividades productoras lícitas, con la consiguiente evasión de los efectos tributarios y a cuyo proceso de legitimación se alude con el nombre de ‘blanqueado de dinero’. Entonces, para ubicarnos de una vez, a partir de los hechos probados y de la sentencia absolutoria firme de C por los delitos de extorsión, homicidio, incendio, etc., cuya base fáctica no puede usarse en otro asunto sin contravenir el principio de cosa juzgada, aquí estamos frente a operaciones de ‘blanqueado’ de ‘dinero negro’ o ‘contaminado’ y no frente al primer fenómeno. Aunque se menciona el tema de organizaciones criminales, los hechos no pueden juzgarse al amparo de la normativa nacional que regula la delincuencia organizada (tanto en la ley como a través de la ratificación convencional) pues ésta no se había aprobado para entonces y, como si eso fuera poco, el hermano del encartado fue absuelto, en firme, por los restantes delitos alusivos a ese tema (ver documento 904 del legajo de prueba 3 aportado por la defensa, traducción oficial, en folio 113). Es importante recalcar esto porque, inclusive, la fiscal, en la audiencia oral celebrada en este despacho, hizo referencia

a los otros delitos, lo que constituye, a lo menos, una lamentable omisión de su parte, máxime si se tiene en cuenta que fue la misma fiscal que asistió al debate e in medió la prueba, por lo que el deber de objetividad que le asiste (artículo 63 del Código Procesal Penal) obligaría, a lo menos, a dejarlo así mencionado, lo que, no solo no hizo, sino pretendió desconocer con la sola referencia a la imputación fiscal norteamericana; 2)- el encartado fue acusado por recibir dinero de su parte, proveniente de esas actividades e invertirlo luego ; 3)- se tuvo por demostrado que C, el hermano del encartado, transfirió al país, entre 2002 y 2004, poco más de dieciséis millones de dólares, dejando algunas sumas a su nombre y otras en las cuentas del aquí endilgado a quien, el 17 de julio de 2000, le dio poder generalísimo sin límite de suma para la administración y disposición de sus bienes. Con parte de ese dinero, el 03 de octubre de 2000, se constituyó un fondo de crecimiento en dólares en el Banco de Costa Rica y, aproximadamente cuatro millones de dólares de aquella suma se transfirieron, el 06 de agosto de 2004, fecha en que fue detenido el hermano del encartado en Estados Unidos. El 12 de agosto de 2004 el imputado hizo la redención de aquel fondo, trasladando los dineros a cuentas a su nombre, no siendo sino hasta después de 2007 en que el C empezó a invertir parte de ese dinero en la adquisición de diversos tipos de bienes muebles o inmuebles, que inscribió tanto a su nombre como de sociedades en donde él figuraba como principal accionista. Relacionando los hechos acusados y acreditados con el recuento normativo efectuado atrás, debe decirse, entonces, que cualquier evento de esa acusación, referente al dinero adquirido, administrado y dispuesto proveniente de la venta ilegal de tabaco, que se le atribuya al encartado anterior al 10 de enero de 2002 es atípico. En tal condición está el lapso que inicia en el año 2000 y hasta esa data, pues nunca se le acusó que ese dinero proviniera de delitos relacionados con drogas o estupefacientes, únicos delitos que, para entonces, podían configurar la base del lavado, sino que la atribución es la actividad del tabaco y su venta libre de impuestos que es lo que, en definitiva, debe ser valorado en este caso.

Como ya se dijo, por los restantes delitos, el hermano del acusado fue absuelto en firme y el ilícito de tenencia de una sola arma de fuego sin permiso, no es un hecho apto para generar la legitimación de capitales, aunque tenga un amplio rango punitivo en el país de origen que permitiera considerarlo ‘delito grave’, pues carecería de relación causal con la obtención del dinero que se pretende legitimar. Ello, se insiste, en tratándose de una sola arma, pues podría ser distinto de aludirse a todo un arsenal, que supone su comercialización ulterior, lo que escapa a la hipótesis fáctica de este asunto. Asimismo, dado que los últimos hechos acreditados suceden en el 2007 (en que dispone de los bienes), no es posible aplicarle al encartado la normativa posterior, es decir las reformas introducidas mediante la Ley N°8719 de 4 de marzo de 2009, que modificó el contenido del numeral 69 de la Ley N°8204, y que señaló que la legitimación de capitales podía provenir de cualquier delito sancionado con prisión de cuatro años o más, sin importar si ese era, o no, el extremo mínimo de la sanción, sino bastando que estuviera dentro del rango punitivo, pues esa es una norma posterior, más perjudicial. En otras palabras, la ley aplicable a los hechos sucedidos luego del 10 de enero de 2002 —todos los restantes acusados— es la que expresamente señala que ‘delito grave’ es aquel que tiene una pena mínima de cuatro años. Por eso, no es de recibo la afirmación contenida en la sentencia de instancia según la cual "...En virtud de la vigencia de las normas en el tiempo que prevé el Código Penal, la norma aplicable a los hechos bajo examen es la vigente desde el año dos mil dos hasta el año dos mil cuatro, es decir la que vincula los bienes que se legitiman con un delito grave, sin que a ese concepto de gravedad se endose una pena" (cfr. folio 935; el destacado se suple) pues, si bien se seleccionó correctamente la ley aplicable, no se analizó ésta en su integridad, es decir, en relación con el artículo 1 de esa misma normativa, en donde sí se vinculaba la gravedad delictual a un monto de pena que, inclusive, el legislador estableció expresamente que debía ser el extremo mínimo de cada tipo penal. Extraídas las dos conclusiones anteriores, hay que agregar

que todo el razonamiento del Tribunal, considerando como delito previo la evasión de impuestos en los cigarrillos (y no la posesión de arma que, se insiste, carece de vínculo causal con el hecho que nos ocupa; ni los otros hechos por los que fue enjuiciado y absuelto el hermano del encartado) se basó en que: "...tratándose del delito de contrabando que señala, cuya pena máxima es de cinco años, sí cumple con el requisito de tener una pena máxima superior a cuatro años. En criterio del Tribunal la norma que corresponde en nuestro ordenamiento para cumplir con el Principio de la Doble imputación, es el artículo 92 de la ley No. 4755 de 3 de mayo de 1971, Código de Normas y Procedimientos Tributarios que sanciona con una que corresponde al delito que se le atribuyó en los cargos atribuidos a R desde el año (sic) es decir que el dinero proveniente del contrabando de cigarrillos atribuido a R, proviene de un delito grave que también está contemplado en el ordenamiento costarricense, por lo que el argumento del señor defensor en el sentido de que no se cumple con el Principio Convencional de la doble imputación no es admisible; y al contrario el Tribunal considera como un hecho demostrado ciertamente que el dinero remitido al Banco de Costa Rica por R, se originó en un delito grave contemplado por el ordenamiento penal costarricense" (cfr. folio 936, el destacado es suplido). Nótese cómo las mismas juzgadoras y el juez de instancia señalan que la conducta de C, en Estados Unidos, tiene su equivalente, en la legislación costarricense, en ese delito, el cual tiene una sanción máxima, no mínima, superior a los cinco años, lo que implicaría que no se dé el requisito mencionado pues, como se dirá, la sanción mínima abstracta es inferior a los cuatro años, nada de lo cual mencionó el a quo. Tampoco el Tribunal de instancia hizo algún análisis de si el hecho de C podía considerarse 'grave' en la legislación norteamericana, es decir, si allá estaba sancionado con pena mínima abstracta de cuatro años, lo que era importante a los efectos de la referida doble incriminación. Recuérdese que, por la premura investigativa nacional, el proceso derivado avanzó más rápidamente que la causa base y, a la fecha de esta decisión, no hay

constancia oficial de que, en Estados Unidos de Norteamérica, se le haya impuesto a C una pena por ese hecho del que, además, se desconoce si es un ' delito grave ' en los términos definidos por nuestra normativa. Para solventar ese tema, no basta que se diga que C, el hermano del encartado, mientras se desarrollaba paralelamente el proceso nacional, específicamente el 16 de julio de 2012, fue encontrado culpable de la tenencia ilegal —es decir, sin pago previo de impuestos— de cigarrillos, en Estados Unidos, ocasión en que la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito, acogió un recurso gubernamental contra el pronunciamiento del juez Hurley de la Corte Distrital para el Distrito Este que, a su vez, en enero de 2010, había desestimado la condena de jurado que aquel había recibido, en mayo de 2008. Y no basta, porque los testigos refirieron que aún resta por imponérsele una pena. Si bien la sentencia mencionó que: "La pena a imponer por este delito (...) según indica Leonardo podría ser de hasta 20 años de prisión" (ver folio 897) nada se dijo sobre los límites mínimos que, en la legislación de ese país, podría tener esa sanción, que aún no ha sido impuesta, lo que es altamente relevante, como se verá. Tampoco se aportó prueba alguna sobre los alcances de la legislación extranjera lo cual, conforme lo determina el artículo 30 del Código Civil (aplicable a esta materia por así disponerlo el numeral 14 de esa misma normativa) que señala : "El que funde su derecho en leyes extranjeras deberá probar la existencia de éstas" debió hacerse, por tratarse de normativa extranjera que le compete probar a la parte que la usa que, en este caso, es el Estado costarricense a través del ente fiscal, dado que el encartado está protegido por su estado de inocencia constitucional (artículo 39 de la Carta Magna). Aún más, si se analiza la declaración que sirvió de base a esa información del Tribunal, es decir, la rendida por D (ver folios 850 a 855), abogada asistente en Estados Unidos, se tiene que ella refirió, en concreto, sobre este tema, lo siguiente: "Soy asistente de abogado en los Estados Unidos, soy responsable de representar al Gobierno en casos civiles y penales (...) mi puesto es similar a un fiscal pero a nivel federal, investigamos

delitos federales, el fiscal está a nivel estatal (...) al señor C se le acusa por formar parte de esta organización, además cometió crímenes violentos para ayudar en esta negociación (...) el juicio duro (sic) hasta mayo de 2008, el jurado lo encontró culpable de la conspiración que estaba basado en el contrabando de cigarrillos, también de tener armas en posesión de él, los otros cargos el jurado lo encontró no culpable, después de que el jurado dio el veredicto, en el sistema estadounidense (sic) el imputado puede solicitar que se le elimine el cargo (...) el juez había desechado el asunto relacionado a la conspiración (sic), cuando se le dio la sentencia lo único que quedaba era el cargo por la portación (...) el Juez Hurley elimino (sic) el veredicto diciendo que no era culpable de la condena de contrabando, los Estado (sic) Unidos llevaron esta decisión a una corte más alta, nuestros procedimientos se llevan a cabo en la Corte de Distrito, la apelación fue en la Corte de Apelaciones, en julio de este año la Corte de Apelación anulo (sic) el veredicto del Juez Hurley y la decisión se obtiene en el mes de julio de 2012, se reinstauraron los cargos que se le hacen en el contrabando, todavía no se le ha dado una sentencia nueva, pero él va recibir esta sentencia en los hechos de contrabando, esta decisión del juez establece a C como culpable del delito de contrabando, esta decisión confirmo (sic) la decisión del jurado, no hay un juicio nuevo simplemente se reinstala lo que el jurado estableció en mayo del 2008, todavía no se ha hecho la sentencia, lo que él enfrenta es una pena de hasta veinte años de prisión (...) De hecho esta causa no es en la ciudad de Nueva York, en la ley federal hay una ley que se refiere al contrabando es la Ley CCTA, bajo la ley federal es un delito poseer cigarrillos que no pagan impuestos, en la época de la causa era tener más de 360 mil cigarrillos, el no pagar impuestos de los cigarrillos los hace ilegal poseerlos, la posesión de cigarrillos que no hayan pagado el impuesto es el contrabando, el acto de contrabando es de hasta 5 años, pero en el caso del señor C a él se le acuso (sic) de la extorsión y parte de la extorsión era el contrabando, en el delito pendiente la pena será por la extorsión, se llaman actos que se refieren al crimen (...) los

delitos donde el jurado declaro (sic) inocente a C estas causas no se pueden apelar más, pero creo que el Juez Hurley consideraría el robo y el asesinato como parte de la conspiración, hay leyes en Estado Unidos y Nueva York por evasión de impuestos" (se suplen los destacados). Es decir, la testigo parte de especulaciones propias y no refirió, pues nadie la inquirió sobre el particular, sobre los límites punitivos del delito de contrabando, mencionando, a partir de su posición dentro del proceso penal de ese país, dos montos punitivos muy distintos: de cinco y hasta de veinte años, pero sin indicar el mínimo abstracto previsto en la norma, que es lo que requiere la nuestra y aludiendo a hechos, por los que el encartado fue absuelto, como si hubiera sido condenado, aspectos que no solo dicen de su credibilidad sino de la imposibilidad de uso de su testimonio para acreditar lo que se echa de menos en nuestro medio, desde que se violentaría el principio de cosa juzgada. En efecto, si es válido en Estados Unidos de Norteamérica usar las circunstancias de absolucón de una persona como hechos relevantes para imponerle una pena por otro delito, no puede decirse lo mismo en Costa Rica, en donde el numeral 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos (no suscrita por aquel país) señala: "El inculgado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos" de modo que el monto de pena abstracto a imponer no podría considerar agravantes derivadas de conductas por las que él fue absuelto. En todo caso, la referencia que hicieron las juezas y el juez, ya se dijo, fue solo a si el hecho equivalente, en Costa Rica, era delito grave y asumieron que sí, aludiendo a una pena máxima de cinco años. Empero, ese dato, arriba subrayado en lo transcrito, parece obedecer a un error del órgano de instancia, ya que el artículo 92 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (modificado por el numeral 2º de la ley N°7900 de 3 de agosto de 1999 y antes de la reforma por el artículo 1º de la ley N°9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria", posterior y más perjudicial), refería: Artículo 92.- Inducción a error a la Administración Tributaria. Cuando la

cuantía del monto defraudado exceda de doscientos salarios base, será sancionado con prisión de cinco a diez años quien induzca a error a la Administración Tributaria, mediante simulación de datos, deformación u ocultamiento de información verdadera o cualquier otra forma de engaño idónea para inducirla a error, con el propósito de obtener, para sí o para un tercero, un beneficio patrimonial, una exención o una devolución en perjuicio de la Hacienda Pública. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior debe entenderse que: a) El monto defraudado no incluirá los intereses, las multas ni los recargos de carácter sancionatorio. b) Para determinar el monto mencionado, si se trata de tributos cuyo período es anual, se considerará la cuota defraudada en ese período; para los impuestos cuyos períodos sean inferiores a doce meses, se adicionarán los montos defraudados durante el lapso comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del mismo año. En los demás tributos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los conceptos por los que un hecho generador es susceptible de determinación. Se considerará excusa legal absolutoria el hecho de que el sujeto repare su incumplimiento, sin que medie requerimiento ni actuación alguna de la Administración Tributaria para obtener la reparación. Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como actuación de la Administración toda acción realizada con la notificación al sujeto pasivo, conducente a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias referidas al impuesto y período de que se trate" (el destacado es suplido). Es decir, esa normativa sí contemplaba, como pena mínima, la de cinco años de prisión, lo que denota un error en la fundamentación de lo transcrito en la sentencia de instancia (pues se menciona ese monto como pena máxima) pero, también, una omisión desde que, como bien lo señala el impugnante, no solo no existe motivación sino, peor aún, prueba alguna, ni pericial ni de otra índole, que refiera cuál era el monto de lo dejado de pagar al Gobierno de Estados Unidos por impuestos, que es lo único ilícito de ese dinero (y no la totalidad de los ingresos surgidos de las ventas de los cigarrillos), sin que pueda presumirse (en contra del principio de

inocencia) que lo sea todo el dinero transferido, desde que la venta de tabaco o cigarrillos, como toda actividad comercial, alguna ganancia genera, pagados los impuestos, a más de que, según se estableció con la misma declaración de D(ver folio 854) y de E (folio 872) el dinero transferido por C también provenía de otras diversas actividades que él tenía en tal país. Llegados a este punto, es preciso señalar lo polémico que resulta, en el derecho comparado, el considerar la evasión fiscal como delito previo. Al efecto se ha referido: “La voracidad fiscal de los Estados desarrollados, especialmente de los europeos, ha impuesto un deslizamiento paulatino y perverso del delito de blanqueo de capitales desde su sentido originario estricto, es decir, desde la pretensión de perseguir penalmente la legitimación de bienes procedente de determinadas actividades delictivas –el narcotráfico, la corrupción y el crimen organizado, sobre todo- hasta la de servir como instrumento de control y recaudación fiscal (...) se ha llegado al punto de admitir que basta para cometer el delito de blanqueo de capitales con que los bienes procedan de cualquier delito –que no tiene que ser siquiera grave- (...) y, además, que no es necesario que los bienes procedan de una actividad delictiva previa que se comporte como causa o fuente de su obtención, sino que basta que éstos no hayan sido objeto de la tributación correspondiente para poder ya someterlos al régimen penal del blanqueo de capitales. Esta forma de entender el delito (...) es político criminalmente incoherente y técnicamente inconsistente, pues (...) no solo ignora la razón político criminal de ser de estos delitos y convierte en delincuentes blanqueadores a una gran parte de la población, confirmando así, por cierto, la ineficacia preventiva de estos tipos penales, sino que, además, se basa en una interpretación contra legem de la exigencias típica de que los delitos objeto de blanqueo tengan un origen delictivo (...) La base técnica y político criminal de los tipos de blanqueo de capitales es que el elemento típico ‘bienes que tienen su origen en un delito’ (...) significa que la causa de la obtención de los bienes es un delito previo, es decir, anterior a su obtención y que, por tanto, el

blanqueo no tiene por objeto los bienes que, una vez obtenidos lícitamente, se sustraen simplemente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, porque estos bienes no ‘tienen su origen en un delito’ y, además, suelen ser patrimonialmente indiferenciables de los que han sido objeto de tributación. Lo técnico y político criminalmente decisivo para la tipicidad del blanqueo es, pues, que el origen de los bienes, esto es, la causa de su obtención, sean delitos base –el narcotráfico, el cohecho, el secuestro...- distintos del fraude fiscal, porque el fraude fiscal en sí mismo no genera los bienes, no es el origen de los bienes, sino que, simplemente, oculta a la Hacienda Pública los bienes obtenidos lícitamente” (Cfr. GÓMEZ-BENÍTEZ, José Manuel. Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de lavado de capitales. Cuadernos de Política Criminal N°91, 2007, pp. 72, 74. También en la siguiente dirección electrónica de la Universidad-Externado-de-Colombia

www.revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/.../98). Discusión que es recogida por la doctrina nacional en los siguientes términos: "...las legislaciones de algunos países como España [En España la ley del 2010 (...) admite expresamente que la cuota tributaria defraudada, puede constituir objeto material del blanqueo de capitales] como Alemania declaran expresamente que las ganancias generadas por un delito fiscal pueden ser un hecho precedente para el delito de blanqueo de capitales. En Francia, Bélgica e Italia ha sido la jurisprudencia la que ha dicho que el delito fiscal puede ser hecho precedente en el blanqueo. En Suiza ha sido la doctrina (...) Parte de la doctrina española [Gómez Benítez (...) Cobo del Rosal/Zabala López Gómez (...) Quintero Olivares] cree que el delito de defraudación fiscal no puede ser un hecho previo para el delito de legitimación de capitales, porque la cuota que debe pagarse por concepto de impuestos no se origina ni tiene su origen en un delito, sino que los impuestos fueron adquiridos lícitamente por el autor (...) Agrega Choclán Montalvo que el delito de defraudación fiscal es un delito de omisión, siendo que los delitos de omisión no pueden ser hechos previos

(...) porque no se puede establecer una relación causal entre la acción omitida (el pago de los tributos) y los bienes ya incorporados al patrimonio del sujeto en virtud de un hecho previo anterior no constitutivo de delito. De acuerdo con este autor no podría recurrirse a la causalidad hipotética en el sentido de considerar ilícita por la circunstancia de que si hubiera realizado la acción debida (el pago de los tributos), la parte del patrimonio afecta al cumplimiento de la obligación no formaría parte del patrimonio del sujeto activo. De acuerdo a esta tesis, la ganancia (sic) de una actividad lícita no se convierte en ilícita por la sola circunstancia de que no se tribute sobre ella o porque ella se oculte para no pagar tributos (...) El artículo 174 del Código penal ruso (en vigencia desde 1996), partiendo de la tesis de que el obligado a pagar impuestos se ha ganado sus recursos lícitamente, considera que no hay lavado de activos en el caso de que el hecho previo sea una defraudación fiscal, porque no hay recursos que provengan de un delito" (CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco. El delito de legitimación de capitales. Editorial Jurídica Continental, San José, 2012, 1ª edición, págs. 83-85; se suplen los destacados). El último autor aborda el tema, para la legislación nacional, considerando que debe distinguirse entre defraudación fiscal y retención de tributos cobrados y no entregados al Fisco, pero concluye indicando: "El monto de los impuestos defraudados es una cantidad de dinero que es una proporción que se aplica sobre la base imponible (gravamen). Es cierto que el agente, producto de su defraudación, no recibe nada, sino que deja de pagar la cuota tributaria que le corresponde. Pero esta cuota tributaria no pagada en virtud de la defraudación fiscal, que se mide en dinero, es objeto apto para el delito de lavado" (Castillo González, Francisco. El delito de legitimación de capitales. Editorial Jurídica Continental, San José, 2012, 1ª edición, p. 87). De esas posturas se evidencia que la solución no es, entonces, pacífica y fue absolutamente soslayada en el pronunciamiento de instancia, a pesar de que la fórmula típica nacional es muy similar a las comentadas por los autores extranjeros al prever que los bienes "...se originan en un delito

grave” sin que, entonces, la obtención de los bienes haya sido el delito fiscal, sino la actividad de venta de tabaco, aunque las ganancias por ello se hayan visto magnificadas por el no pago de aquellos tributos, lo que es cosa distinta. Pese a lo anterior, aunque se aceptara que un delito fiscal puede ser ' hecho previo ' para la legitimación de capitales , siempre se requeriría no solo que el delito fiscal tenga, en Costa Rica, una pena mínima abstracta de cuatro años (según la legislación que estamos aplicando, que no es la misma comentada por el profesor costarricense) sino que, en tal tesitura, se especifique si la cuota fiscal, dejada de pagar en cada período fiscal , supera el monto de salarios base que posibilitan esa pena. A l modo de ver de este Tribunal , sin descartar del todo las sesudas objeciones dogmáticas arriba referidas, lo que plantean los delitos tributarios previos como base para la legitimación de capitales , son otras cuestiones: por un lado , de tipo probatorio , para distinguir el flujo neto de capital transmitido, en su mayor parte proveniente de una actividad lícita, de la cuota —ilícita— que se debía tributar, distinción que no se hizo en este caso y, por el otro, referente a la forma en que se reconstruye, a posteriori, el dolo del sujeto activo, dada la actividad lícita general que origina el capital sobre el que no se pagaron los tributos: “El problema (...) no es tanto el origen o la procedencia delictiva de los bienes, cuanto la dificultad de concretarlos e individualizarlos en el patrimonio del contribuyente (algo que en principio ocurrirá en todos los casos en los que lo obtenido sea dinero, bien fungible por excelencia). El contribuyente responde de la deuda tributaria con todos los bienes de su patrimonio (igual que en las insolvencias punibles), pero es prácticamente imposible determinar qué bienes son los que resultan contaminados. Lo que no es admisible es la teoría del contagio total, según la cual todo el patrimonio del contribuyente queda contaminado. Ello sería excesivo y desproporcionado. Cualquiera que realizara negocios con él estaría cometiendo un delito de blanqueo de capitales, si concurrieran todos sus elementos, especialmente los subjetivos (conocimiento del origen, o imprudencia en el momento de la

recepción). En toda relación de causalidad es necesario que la causa preceda al resultado, en este caso se requiere que el delito fiscal preceda en el tiempo a la cuota tributaria que constituye el objeto material del delito de blanqueo de capitales. No hay problema cuando se puede determinar de forma segura el momento de realización del delito que genera los bienes blanqueados; por ejemplo, si se trata de un tráfico de drogas en el que se puede determinar el momento de la venta y la cuantía obtenida. Ahora bien, el delito fiscal presenta unas peculiaridades que pueden generar dificultades prácticas de difícil solución. El momento de contaminación de los bienes integrantes de la cuota tributaria defraudada se producirá cuando vencen los plazos administrativos establecidos para declararlos a la Administración tributaria. Hasta que no finalizan los mismos, existe un período de tiempo durante el que no es posible determinar si existe o no. Así lo indica Campos Navas, Daniel, “Lavado de dinero y delito fiscal. Posibilidad de que delito fiscal sea el delito precedente al de blanqueo”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, N°5, 2005, pp.1402,1410. En el mismo sentido, LOMBARDERO EXPÓSITO, *Blanqueo de capitales*, cit., p.163 (...) LÖWE-KRAHL, “Geldwäsche”, cit., nm. 28. Así GIL PECHARROMÁN, “Delito fiscal y blanqueo: dos sanciones para una actuación”, cit., p. 5.” (Cfr. BLANCO CORDERO, Isidoro. *El delito fiscal como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales*. En: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*. 13-01, 2011. También en la siguiente página de internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/13/recpc13-01.pdf>). En este asunto, ya se dijo que no hubo ninguna prueba que estableciera los años específicos en los que produjo cada suma de dinero y en que se omitió el pago del tributo, lo que era necesario porque nuestro tipo penal hace referencia a salarios base, que son cambiantes anualmente y, entonces, era necesario determinar el año de cada flujo dinerario y lo que de éste era exclusivo de la evasión (es decir, excluir las ganancias lícitas), para hacer la adecuación típica paralela, sin que eso ni se efectuara en la sentencia de

instancia ni, peor, aún, se acreditara. Aún más, el Tribunal tomó todo el dinero ingresado al país, sin hacer división alguna por período, lo que hizo que contabilizara montos ingresados cuando esa conducta no era delito, es decir, antes de 2002 pues señaló: "...el dinero enviado por R desde el año dos mil a sus cuentas en el Banco de Costa Rica y en agosto de 2004 a la cuenta en ese mismo banco del acusado C era producto de la venta de cigarrillos sin impuestos, que es un delito federal en ese país" (cfr. folio 936). En otro giro, primero debió separarse lo ingresado antes del 10 de enero de 2002, pues todo ese dinero no podía considerarse producto de una legitimación de capitales, aunque se originara en un delito, habida cuenta que, hasta esa fecha en nuestro país solo podían ser típicos de esa conducta, los bienes, en sentido amplio, provenientes de narcotráfico y ya se ha visto que no era este el caso. Luego, de todo el dinero ingresado a partir del año 2002, debía establecerse cuánto ingresó en cada período anual, pues ello era necesario a los efectos de determinar los cambios anuales de cuantía para hacer la adecuación típica a ese delito, e n caso de superar los salarios base referidos y, finalmente, acreditarse, indubitablemente, la proporción que de esos dineros era producto de la evasión de impuestos, y cuál no, para ver si aquellos superaban la exigencia típica costarricense de que ascendieran a cierta cuantía dado que era solo esa proporción la que permitía hacer el encuadre típico. Nada de eso se elaboró en sentencia y, mucho menos, hay prueba del monto dejado de pagar por impuestos: "...el delito fiscal difiere bastante de otros delitos previos del blanqueo (por ejemplo, el tráfico de drogas). Las peculiaridades de este van a exigir una actividad probatoria muy intensa, para que pueda afirmarse la existencia de una cuota tributaria no pagada que supera la cuantía fijada en el Código penal. A diferencia de lo que considera la jurisprudencia respecto de los delitos de tráfico de drogas, en el delito fiscal sí va a ser necesario acreditar el acto delictivo concreto que genera los bienes blanqueados. Y es que la comisión de un delito fiscal requiere probar de manera específica varios elementos típicos de carácter

temporal y personal. Recordemos que se ha de constatar la existencia de la cuota tributaria defraudada dentro de unos plazos temporales estrictamente fijados (...) Acreditar estos períodos temporales es esencial para la existencia del delito fiscal. Y hacerlo con claridad porque como sabemos la cuantía deberá determinarse en atención a cada tributo y período impositivo, sin que puedan sumarse las diferentes cuantías, inferiores al mínimo (...) para convertir en delito lo que no son sino infracciones administrativas...” (Cfr. Blanco Cordero, Isidoro. El delito de blanqueo de capitales. Aranzadi, España, 2012, pp. 426-427). Pero, como si lo anterior fuera poco, resulta que, como bien lo señalan los recurrentes, no se contempló, que no era aquella ley la que permitía hacer la doble incriminación. El Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en su artículo 1º refiere: "Campo de aplicación. Las disposiciones de este Código son aplicables a todos los tributos y las relaciones jurídicas derivadas de ellos, excepto lo regulado por la legislación especial" (se suplen las negritas). Los hechos previos que se le reprochan a C, en Estados Unidos, aluden al contrabando, es decir, el haber entrado en posesión ilícita de cigarrillos, sin pagar los tributos previos. Refiere al respecto la sentencia de instancia: " En el año 2000 la Fiscalía del Distrito Este de Nueva York, inició una investigación formal contra R, por violaciones a la Ley Sobre Organizaciones Corruptas Criminales (Ley RICO), teniendo como base una venta ilegal de cigarrillos, los cuales eran vendidos sin el previo pago de los impuestos (...) se encuentra procesando a C por violaciones a la Ley Sobre Organizaciones Corruptas Criminales e Influidas por Organizaciones Criminales (Ley Rico), surgidas de su control sobre un negocio de distribución de cigarrillos libre de impuestos, y que funciona en una reserva indígena ubicada en la Reservación Poospatuck, en la Ciudad de Mastic, Estado de Nueva York. En ese lugar, se ubica la empresa P, que vende grandes volúmenes de cigarrillos libres de impuestos, esto a nivel nacional y a través de la página de internet www.smokersden.com. Se indica también, como la reserva indígena es hogar de la Tribu

Unkechaug, reconocida por el Estado de Nueva York, aunque no por el Gobierno Federal, al ser C esposa de R, indígena estadounidense miembro de la Tribu Unkechaug, y viviendo en la Reservación [...], tiene derecho a operar la tienda de cigarrillos a lo interno de la Reservación, no así C (...) Esta información, además se cruza y coincide con el documento identificado como “Introducción de todos los cargos” (...) En dicho documento el Gobierno Federal, establece como P fue una sociedad formada bajo las leyes de Estado de Nueva York, con un lugar principal ubicado en 9 Squaw Lane, Mastic, Nueva York, y era una empresa que vendía cartones y empaques de cigarrillos que no evidencian el pago de impuestos y tributos aplicados por el Estado de Nueva York, además operaba a través en el sitio de internet smokersden.com, coincidiendo lo anterior, con la información suministrada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos al Gobierno de Costa Rica (...) la trascendencia de P de cara a la actividad delictiva de C. Así las cosas, P indicó la testigo L era una empresa dedicada a la venta de cigarrillos sin impuestos, exención en el pago de los impuestos que suponía como limitación, el que los cigarrillos sólo podían ser vendidos al interior de la reserva, a sujetos indígenas, para su consumo personal, y no para la reventa. Además, la empresa sólo podía ser operada por una persona indígena, siendo C, esposa de R, miembro de esa comunidad indígena, por ello, era la persona autorizada para la venta de cigarrillos. Por su parte, el testigo E, declaro como (sic) en nombre de la Ciudad presentó un reclamo civil contra R y C, pues la tienda P, vendía cigarrillos que no habían pagado los impuestos estatales, por ello eran cigarrillos muy baratos, al punto que la gente llegaba desde la Ciudad de Nueva York (a 125 millas de la reservación) , compraban los cigarrillos sin impuestos, los cargaban en sus vehículos y los llevaban de vuelta a Nueva York, para luego revenderlos en las tiendas de abarrotes, lo cual le generó a la Ciudad pérdidas importantes por los impuestos dejados de percibir. Además explico, como (sic) el negocio de C se publicitaba por internet, por medio de periódicos, y se realizaban envíos de cigarrillos por

correo, donde incluso a partir del seguimiento que se realiza sobre empresa, se llega a determinar cómo P, compraba millones de cartones de cigarrillos al año, los cuales no habían pagado los impuestos, y eran revendidos en idénticas condiciones, es decir sin el pago de impuestos exigidos por el Estado (...) Era P una empresa que vendía aquel producto sin impuestos, según E (sic) al amparo de una ley que el Gobierno emitió -ley inexistente-, y donde los cartones de cigarrillos se compraban directamente a la distribuidora sin el sello de impuestos, luego se llevaban a la reservación, y eran vendidos por medio de P sin el pago de impuestos, actividad de venta absolutamente ilegal al amparo de la ley federal y estatal, ello pues la comercialización de aquel producto, en todo caso no sólo era al interior de la reserva, o bien, a los miembros de la comunidad indígena, sino y así se entiende del testimonio de E, era una venta nacional (...) Lo explicado por E, se verá es avalado en el fallo de la Corte de Apelación, así las cosas, para la Corte de Apelación la CCTA, define que cualquier persona que de forma intencional envíe, transporte, reciba, posea, venda, distribuya o compre cigarrillos de contrabando viola la ley. Se define cigarrillos de contrabando, a una cantidad superior a los sesenta mil cigarrillos que no tenga evidencia sobre el pago de impuestos. Por su parte, la Ley Fiscal de Nueva York 471 analiza esta Corte, indica deberá pagarse un impuesto en todos los cigarrillos que se posean para la venta, debiendo asumirse que todos los cigarrillos dentro del Estado están sujetos a impuestos. También, la Corte analiza como a través de los años el Estado de Nueva York ha estado involucrado en un diálogo con los comerciantes indígenas norteamericanos al por menor, y con las Cortes Federales respecto de las posibilidades del Estado de Nueva York sobre imponer impuestos a la venta de cigarrillos en la reservas, lo cual ha generado conflictos importantes, no obstante la inmunidad de la tribu impidió que el Estado demandara a los nativos norteamericanos que se negaran a pagar el impuesto, incluso cuando el Estado pretende adoptar medidas drásticas a efectos de lograr el pago de impuestos, como lo fue el interceptar y embargar

los cargamentos de cigarrillos que iban dirigidos a la reservas indígenas, los nativos americanos se resisten, incurriendo en actos de violencia y disturbios civiles en las autopistas de Nueva York, lo cual, y así se infiere de la integralidad de esta resolución, propicio una política de tolerancia en cuanto al pago de impuesto sobre los cigarrillos vendidos en las reservas, no empero, la Corte de Apelación es clara y categórica, al establecer como la regulación contenida en la Ley Fiscal de Nueva York 471, siempre permaneció en vigor. Para la Corte, la política de tolerancia de ninguna forma señaló (sic) la elección del Estado de Nueva York de no aplicar sus leyes fiscales, sino que presentó una concesión del Estado asediada ante la difícil y peligrosa aplicación de la ley estatal, dados los complejos problemas jurisdiccionales y políticos que rodeaban las ventas de cigarrillos en las reservas y, lo volátil que resultaría los enjuiciamientos por contrabando" (cfr. folios 888 y siguientes). O sea, no se le imputa (solo) el haber vendido cigarrillos y no tributar sobre las ventas, sino el haber obtenido los embarques de cigarrillos sin tener el sello (anterior a esas ventas) de que, a su vez, los distribuidores habían pagado los impuestos previos . Eso significa que, para la doble incriminación, no estamos hablando de lo que en nuestro sistema sería una evasión del impuesto sobre ventas, sino de la entrada en posesión del objeto, sin el pago, previo a la venta ulterior, de tributos. Es el equivalente, en nuestro medio, a los impuestos de importación o aduanales. Esa conducta está prevista, en Costa Rica, en una ley especial que, entonces, predomina sobre aquella normativa general, aunque concurren con otras transgresiones fiscales referentes al impuesto de ventas. Se trata de la Ley General de Aduanas N°7557 del 20 de octubre de 1995 (publicada en La Gaceta 212 del 08 de noviembre de 1995 y vigente para la fecha de los hechos acusados) que establece: "ARTICULO 1.- Ámbito de aplicación. La presente ley regula las entradas y las salidas, del territorio nacional, de mercancías, vehículos y unidades de transporte; también el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de él o de las entradas y salidas, de conformidad con las normas comunitarias

e internacionales, cuya aplicación esté a cargo del Servicio Nacional de Aduanas" (las negritas se suplen) agregando el numeral 223: "Relación con delitos tipificados en otras normas tributarias. Si las conductas tipificadas en esta ley configuran también un delito o una contravención establecidos en la legislación tributaria, se aplicarán las disposiciones especiales de la presente ley siempre que esas conductas se relacionen con el incumplimiento de obligaciones tributarias aduaneras o los deberes frente a la autoridad aduanera" (el destacado es externo). Esta normativa estableció delitos aduanales: en un primer momento, desde su vigencia en 1995 y hasta el año 2003 y luego desde esa data, en que se produjo una reforma y hasta la fecha. Como al aquí encartado se le atribuyó, indebidamente, haber recibido dineros de su hermano, desde el año 2002, lo que ya se dijo que es una conducta atípica al surgir el capital de presuntos delitos ajenos al narcotráfico, hay que tener en cuenta, otra vez, los cambios legislativos operados en la legislación aduanal. Así, en el 2002 y hasta el 2003 resultaba aplicable la Ley General de Aduanas original y a partir de esta fecha y hasta el 2007 (en que se cierra el ciclo de los hechos acusados) regiría la normativa hoy vigente. La primera versión normativa (aplicable para el lapso enero 2002- agosto 2003) señalaba: "ARTÍCULO 214.- Delito básico. Será penado con prisión de uno a tres años y multa equivalente a dos veces el monto de los tributos dejados de percibir, con sus intereses y recargos, quien, mediante simulación, maniobra o cualquier otra forma de engaño, eluda o evada total o parcialmente el pago de la obligación tributaria aduanera, siempre que el valor aduanero de las mercancías supere los cinco mil pesos centroamericanos. Artículo 215.- Casos específicos de defraudación fiscal aduanera. Incurrirá en las penas señaladas en el artículo anterior, siempre que el valor aduanero de las mercancías supere los cinco mil pesos centroamericanos: a) Quien, sin autorización del órgano competente, dé un fin distinto del dispuesto en la norma autorizante, a mercancías beneficiadas con exención o franquicia o que hayan ingresado libres de tributos. b)

Quien, utilizando o declarando información falsa, solicite u obtenga un tratamiento aduanero preferencial. c) Quien, utilizando o declarando información falsa, justifique el cumplimiento de sus deberes, obligaciones o requisitos en su condición de beneficiario o usuario de un régimen o modalidad aduanera, para solicitar u obtener un tratamiento aduanero preferencial. d) Quien, simule, total o parcialmente, una operación de exportación o importación de mercancías o altere la descripción de algunas, con el fin de obtener en forma ilícita un incentivo de carácter aduanero o un beneficio económico. e) El funcionario, el empleado público o el funcionario de la fe pública, que falsamente certifique o haga constar que se satisfizo total o parcialmente un tributo.

Artículo 216.- Agravantes. La pena será de tres a cinco años y la multa equivalente a tres veces el monto de los tributos dejados de percibir, con sus intereses y recargos, cuando, en alguno de los dos artículos anteriores concorra alguna de las siguientes circunstancias: a) Intervengan en el hecho tres o más personas, en calidad de autoras. b) Intervenga en calidad de autor, instigador o cómplice, un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o con abuso de su cargo" (las negritas no pertenecen al texto original). Pero el artículo 1º de la Ley N°8373 de 18 de agosto de 2003 modificó esa normativa, por lo que la ley vigente en el otro lapso de hechos acusados (agosto de 2003 a 2007) se pronunciaba en estos términos: "Artículo 214. Defraudación fiscal aduanera. Quien valiéndose de astucia, engaño o ardid, de simulación de hechos falsos o de deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, utilizados para obtener un beneficio patrimonial para sí o para un tercero, eluda o evada total o parcialmente el pago de los tributos, será sancionado con una multa de dos veces el monto de los tributos dejados de percibir más sus intereses y una pena de prisión, de conformidad con lo siguiente: a) De seis meses a tres años, cuando el monto de los tributos dejados de percibir exceda de los cinco mil pesos centroamericanos y no supere los quince mil pesos centroamericanos. b) De uno a cinco años, cuando el monto de los tributos dejados de percibir supere los quince mil pesos

centroamericanos. El monto de los tributos dejados de percibir será fijado en sede judicial mediante ayuda pericial, de conformidad con la normativa aplicable. Artículo 216. Agravantes. La pena será de cinco a nueve años de prisión y la multa equivalente a dos veces el monto de los tributos dejados de percibir más sus intereses, cuando en alguna de las circunstancias expuestas en el artículo 214 de esta Ley, concurra por lo menos una de las siguientes conductas o situaciones: a) Intervengan en el hecho delictivo dos o más personas en calidad de autoras. b) Intervenga, en calidad de autor, cómplice o instigador, un funcionario público o un auxiliar de la función pública aduanera en el ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o con abuso de su cargo. c) Se hagan figurar como destinatarias, en los documentos relativos al despacho de las mercancías, personas naturales o jurídicas inexistentes. d) Se perpetre, facilite o evite su descubrimiento, mediante el empleo de violencia o intimidación. Artículo 220 bis. —Falsedad de la declaración aduanera y otros delitos de tipo aduanero. Será reprimido con prisión de dos meses a tres años: a) Quien introduzca mercancías en el territorio aduanero nacional mediante una declaración falsa relacionada con el régimen, la clasificación, la calidad, el valor, el peso, la cantidad y/o la medida de tales mercancías o por medio de un pago inferior de tributos a los que legalmente estaba obligado, o ambos. b) Quien, clandestinamente, ingrese mercancías en tránsito, sin pagar los tributos correspondientes. c) Quien transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía introducida al país eludiendo el control aduanero. d) Quien sustituya mercancías del depósito aduanero, de las unidades de transporte, de los estacionamientos transitorios o de las zonas portuarias." Nótese que bajo ninguna de esas leyes, la anterior o la posterior y bajo ninguna de las modalidades delictivas simples, se cumpliría el requisito del delito grave previo porque, en nuestro derecho, ninguna de esas conductas tenía, a la fecha de los hechos acusados, una pena mínima abstracta de cuatro años. La única excepción es la conducta agravada contemplada en el numeral 216 de

la última legislación aduanera citada, pero no podría hacerse el encuadre de la doble incriminación bajo ese tipo penal porque C fue acusado y sentenciado por una actividad individual, sin que se acreditara que actuara conjuntamente, con violencia o usando personas jurídicas inexistentes. Antes bien, cuando así se acusó, resultó absuelto en firme, sentencia ésta que es la única que tiene valor, sin que en nuestro sistema jurídico se puedan contemplar conductas sobreesidas para efectos punitivos de otros delitos. Para continuar con la cadena de omisiones, tanto probatorias como analíticas, tampoco reparó el Tribunal de instancia, al analizar el tema de la doble incriminación (aún bajo la normativa en que lo hizo), en lo referente a la prescripción de la acción penal en estos delitos, lo que era necesario porque, ya se adelantó, la vigencia de la acción penal es consustancial a la doble incriminación : “En opinión de un sector de la doctrina la prescripción del hecho previo del que provienen los bienes produce la ruptura de la conexión entre el bien y el hecho que lo origina. En el momento en que no pueda ser perseguido un delito por razón de su prescripción, quedarán descontaminados todos los bienes originados en aquél. No parece razonable, se alega, prolongar la procedencia delictiva más allá del plazo en el que el delito es perseguible. No es correcto sancionar a una persona por el blanqueo de bienes procedentes de un delito ya prescrito, cuyos responsables no van a poder ser sancionados penalmente. De lo contrario, se produciría una extensión desmesurada del tiempo durante el que los bienes tienen carácter contaminado, de manera que de no fijar un límite, como por ejemplo la prescripción del delito previo, seguirían manteniendo ese carácter indefinidamente” (Cfr. Blanco Cordero, Isidoro. El delito de blanqueo de capitales. Aranzadi, España, 2012, pp. 428-429). Y, en cuanto a ese tema, la legislación tributaria tiene normas especiales, diferentes a la del resto de la legislación procesal ordinaria. Así, en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios (legislación bajo la cual el Tribunal de instancia hizo el encuadre de la doble incriminación), el plazo de la prescripción de la acción penal se fija en tres

años en la mayoría de los casos y en cinco si la causa se basa en datos falsos en las declaraciones impositivas, agregándose: Artículo 52.- Cómputo de los términos. El término de prescripción se debe contar desde el primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que el tributo debe pagarse. (...) Artículo 91. Reglas de prescripción. La prescripción de los delitos tributarios se regirá por las disposiciones generales del Código Penal y las del Código Procesal Penal. (Ref. por Ley 7900 de 3 de agosto de 1999)” (el destacado no pertenece al texto original). Por otra parte, en la Ley General de Aduanas el plazo de prescripción de la acción penal es de cuatro años, según el numeral 62. Desde esta perspectiva, si CM fue detenido el 02 de agosto de 2004 y se le viene atribuyendo el envío de dinero a C desde mucho antes (aunque éste lo usara después), era imprescindible el análisis de cada flujo dinerario y de la cuota anual evadida, a los fines tanto de la tipicidad objetiva como de la vigencia de la acción penal según el cómputo de los plazos prescriptivos, nada de lo cual se hizo en la resolución de instancia ni, por no contarse con los datos contables anuales, se puede hacer ahora. Ya se dijo, también, que no se aportó ninguna prueba sobre las reglas jurídicas de punición, y mucho menos las de prescripción, para ese evento en Norteamérica. Eso bastaría para, aún bajo el primer encuadre típico efectuado por el Tribunal de instancia, que se dijo no era correcto, resolver el fondo de la cuestión lo que, con mayor razón puede hacerse con el otro encuadre referido. En definitiva, sin hacer mayores análisis y aceptando, inclusive, los hechos probados y el análisis probatorio y jurídico efectuado en la sentencia de instancia (que, se insiste, no es del todo acertado y, mucho menos, completo), no existiría tipicidad objetiva y ello implica que los recursos deban acogerse y absolverse, desde esta sede, al encartado, desde que a nada conduciría un reenvío, pues lo expuesto surge de un análisis jurídico y de ausencia de prueba que no puede hacerse llegar en este estadio procesal.

§3. Elementos subjetivos del tipo: Por otro lado, cuando el numeral 69 de la Ley de Psicotrópicos, aplicable a los hechos, disponía: "Será sancionado con pena de prisión de ocho a veinte años: a) Quien adquiriera, convierta o transmita bienes de interés económico, sabiendo que estos se originan en un delito grave, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito o para ayudar, a la persona que haya participado en las infracciones, a eludir las consecuencias legales de sus actos. b) Quien oculte o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o los derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, a sabiendas de que proceden, directa o indirectamente, de un delito grave. La pena será de diez a veinte años de prisión cuando los bienes de interés económico se originen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, legitimación de capitales, desvío de precursores o sustancias químicas esenciales y delitos conexos" (el destacado es suplido), estaba exigiendo un dolo directo de primer grado. Es sabido que hay tres tipos de dolo: directo de primer grado; indirecto o directo de segundo grado, también conocido como de consecuencias necesarias y dolo eventual. En principio cualquier hecho doloso puede ser cometido por cualquiera de esas formas de dolo, salvo que en la legislación se establezca, expresamente, lo contrario. Así, el uso legislativo de las formas 'a sabiendas' o 'sabiendo' implica que se requiere un dolo directo: "Cuando el legislador emplea expresiones tales como 'a sabiendas' acentúa el lado cognitivo del dolo e implica respecto al elemento concreto para el cual requiere dolo directo de segundo grado (sic) renuncia a la punición por dolo eventual. Los artículos 69 de la Ley de Psicotrópicos (...) requieren 'el conocimiento' de que el objeto de interés económico proviene de un delito específico (...) Basta que el agente conozca las circunstancias fácticas que caracterizan el hecho previo. No es necesario que conozca las particularidades del hecho previo..." (CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco. El delito de legitimación de capitales. Editorial Jurídica Continental, San José, 2012,

1ª edición, págs. 125-126, se suplen las negritas). En criterio del Tribunal, puede haber, en el texto transcrito antes, alguna confusión en la denominación de ese énfasis en el elemento ‘conocimiento’ (pues se señala que es un dolo directo de segundo grado, cuando es de primero, pues el de segundo grado es el denominado ‘dolo de consecuencias necesarias’ en donde no interesa tanto el conocimiento, sino que predomina la voluntad, cfr. CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco. El dolo. Editorial Juritexto. San José, 1999, pp. 268-270). Pese a esa diferencia terminológica, se coincide con dicho autor, y con un importante sector doctrinal citado en anteriores referencias, en que la expresión excluye otras formas de dolo (vgr. el eventual) y admite, solo, el directo que, definitivamente, no es una mera sospecha: “...el elemento cognitivo del dolo no es una mera sospecha sobre la concurrencia de los elementos objetivos del tipo, ni tampoco, en el polo opuesto, exige la certeza al respecto (...) No es, por tanto, necesario para describir el dolo (...) acudir a afirmaciones incompatibles con la seguridad jurídica y con el concepto penal de dolo, como la muy frecuente en doctrina y jurisprudencia de que es suficiente el conocimiento de que los bienes ‘proceden de una actividad delictiva de modo genérico’ como si nuestro derecho penal fuera de autor y no de hecho (...) el dolo en el delito de blanqueo de capitales siempre tiene por objeto delitos y no actividades delictivas genéricas” (Cfr. GÓMEZ-BENÍTEZ, José Manuel. Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de lavado de capitales. Cuadernos de Política Criminal N°91, 2007, págs. 5-26. También en la siguiente página web: www.revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/.../98, págs. 76-77). Con esa advertencia, la doctrina señala que, por tratarse de un elemento normativo, ese dolo tiene dos sustratos, uno fáctico y otro valorativo: “El sustrato fáctico está integrado por los hechos constitutivos de una actividad delictiva. El autor ha de conocer aquellas circunstancias fácticas perceptibles por los sentidos, que han de servirle de base para valorar su carácter delictivo. Se trata, al igual que en los elementos descriptivos del tipo, del conocimiento de las circunstancias

de hecho (...) El autor del delito de blanqueo ha de proceder a una valoración de los hechos que ha percibido. De tal valoración ha de derivarse que tales hechos constituyen una conducta delictiva” (Cfr. BLANCO CORDERO, Isidoro. El delito de blanqueo de capitales. Aranzadi, España, 2012, pp. 660-661). Esto es importante porque, desde el sustrato fáctico, la actividad desplegada por C en Estados Unidos, de venta de tabaco sin impuestos a no indígenas, se hacía en forma pública, anunciándose por medio de una página por internet, con entregas a diversas partes de La Unión a través del correo postal de ese país, existían múltiples comercios de ese mismo giro en la misma reserva indígena y ninguna persona había sido, siquiera, procesada por tal actividad, según se desprende, de forma unánime, de la prueba oral recibida en el juicio. Ergo, desde el sustrato fáctico, C, quien había ido a trabajar con C a ese negocio, no tenía ningún elemento ni siquiera para dudar de que se estuviera efectuando una actividad delictiva, máxime que los envíos de remesas se hacían a través de bancos, tanto de Estados Unidos como de uno estatal en Costa Rica, que suponen controles importantes para evitar el trasiego de dinero ilícito. Desde el sustrato valorativo tampoco surgen datos adicionales, pues si la actividad original era aparentemente lícita, no había ninguna razón para cuestionarse su ilicitud. Por otra parte, la doctrina insiste en que ese dolo debe estar al momento de la adquisición del bien, es decir, debe ser actual, sin que baste que esté en otros momentos: “El autor debe conocer el origen del objeto en el momento de su obtención. El conocimiento posterior ('dolus subsequens') no es penalmente relevante ('dolus subsequens non nocet') ni genera una posición de garante, conforme al artículo 18 cod. pen. La adquisición del objeto sin conocer su origen ilícito implica una adquisición de la posesión de buena fe, que excluye el delito de legitimación de capitales (...) no son delitos permanentes" (CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco. El delito de legitimación de capitales. Editorial Jurídica Continental, San José, 2012, 1ª edición, pp. 125-126, se suplen las negritas). “El dolo ha de ser antecedente o concurrente en la acción. El subsiguiente es

irrelevante...” (CALDERÓN CERESO, Ángel. El marco jurídico del blanqueo de capitales: aspectos penales y administrativos. En la siguiente dirección electrónica: http://www.datadiar.com/actual/novedades_05/penal/blanqueo/d_may_02c.htm). “El dolo debe existir durante la realización del comportamiento, esto es, durante su ejecución. Por tanto, el dolus antecedens, es decir, un dolo anterior a la comisión no es suficiente (...) al igual que el dolus antecedens, se admite que el dolus subsequens o dolo posterior al hecho, no es dolo en el sentido del Derecho Penal. De la exigencia de que el conocimiento correspondiente al dolo sea actual, se deriva que no tenga ninguna consecuencia jurídico-penal el conocimiento posterior a la realización de la conducta (...) Se trata de una mención expresamente recogida en el Convenio de Viena de 1988 que, en su artículo 3.c) i), se refiere a ‘la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno de alguno o algunos de los delitos tipificados...’ La misma referencia se contiene en los Convenios de Palermo (art. 6.1.b.i) (...) Es irrelevante desde el punto de vista penal si el conocimiento del origen delictivo de los bienes es obtenido con posterioridad a la realización de las acciones de blanqueo de capitales. Tiene plena vigencia (...) el principio dolus superveniens non nocet” (Cfr. BLANCO CORDERO, Isidoro. El delito de blanqueo de capitales. Aranzadi, España, 2012, págs. 662-663). Por ello no es aceptable que el Tribunal de instancia haya referido: "Si bien en el hecho quinto de la acusación, el Ministerio Público incluye la remisión de la cuenta de P desde Estados Unidos de la suma de Dieciséis millones setecientos noventa y tres mil, novecientos ochenta dólares, a la cuenta de ahorro en dólares en el Banco de Costa Rica de C. Estos envíos según puede verse en el Apéndice N°4 del Informe No. 212-DEF-R-140-11 de la Sección de Delitos económicos y financieros del O.I.J., se iniciaron en octubre del año dos mil y se extendieron sin ninguna interrupción durante los años, dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres hasta el 19 de marzo de 2004. Debe tomarse en cuenta, que a esa fecha no había sido

detenido R en Estados Unidos, por el cargo de contrabando de cigarrillos, y por ello no podría afirmarse con certeza que su hermano C conocía la ilicitud de ese negocio que generaba -en su totalidad- los fondos remitidos al Banco de Costa Rica. Por ser necesario el conocimiento acerca del origen ilícito de los fondos legitimados, a los efectos de la tipicidad del delito, el Tribunal ha debido considerar que el conocimiento en relación con esos envíos de dinero surge a partir de la detención de R en Nueva York, el 2 de agosto de 2004, por lo que sólo un depósito, el efectuado el seis de agosto de ese mismo año y recibido en la cuenta de C, se puede considerar teñido por el conocimiento de la ilicitud de su origen. Debe comentarse por ser de interés en este punto, que ese último depósito reviste condiciones diferentes en relación con todos los depósitos anteriores que pueden verse en el Apéndice 3 citado, a saber: el monto de cuatro millones cuatrocientos mil dólares supera con creces los anteriores cuyas cifras suelen oscilar entre los doscientos y los trescientos mil dólares -con excepción de un depósito efectuado por la operadora de fondos Lloyd de dos millones quinientos mil dólares en noviembre de dos mil dos- y representa una cuarta parte de todos los depósitos efectuados a lo largo de tres años y diez meses en esa cuenta de ahorros. Se diferencia de los depósitos precedentes en que el dinero no lo remite P, sino TMG RAMSR Partners. La explicación de este cambio en el remitente surge de la temporalidad del depósito, cuatro días después de que se "hace oficial" con la detención de C, el carácter ilícito de su actividad comercial que realiza por medio de P. Sin embargo, la identidad de C está presente también en este depósito, pues sus iniciales RAMSr., que según dijo el testigo E, imponía C en todas sus pertenencias y negocios para que se identificaran con él, están en el nombre del depositante, de modo que no puede negarse que su origen está relacionado con C y su actividad ilícita, conocida a ese momento por el imputado C. También considera el Tribunal que al momento de efectuar la redención de los fondos depositados por C en el Banco de Costa Rica, diez días después de la detención de C, el imputado C conoce el

origen de los fondos y bajo ese conocimiento accede a borrar toda huella de las inversiones y actividad bancaria de su hermano en el Banco de Costa Rica, pues según se indica en el Informe No. 212-DEF-R-140-11 de la Sección de Delitos económicos y financieros del O.I.J, y puede verse al folio 356 vuelto del expediente principal, hasta la suma de cinco mil ochocientos dólares depositados en una cuenta de C fueron depositados, junto con el fondo por diez millones trescientos cincuenta mil, doscientos cuarenta y ocho dólares en la cuenta de ahorros de C para luego constituir un nuevo Fondo de Crecimiento en dólares a nombre de C en el Banco de Costa Rica. De concluirse entonces que todos los fondos remitidos por C a su cuenta y que constituyeron los dineros del Fondo en cuya redención participaron tanto CM como C y los cuatro millones cuatrocientos mil dólares que fueron remitidos con posterioridad a la detención de C provinieron de la actividad ilícita de contrabando de cigarrillos de C, situación que era conocida por C al momento de recibir y mantener en su cuenta esos fondos y al participar en la redención del Fondo de Crecimiento en dólares del Banco de Costa Rica" (cfr. folios 938-939, el destacado es suplido). Nótese que si bien las juezas y juez de instancia, inicialmente refirieron que no podía considerarse que el encartado supiera que todo el dinero que él recibió de su hermano, antes de la detención de éste en Estados Unidos, proviniera de un delito, inmediatamente después hacen surgir el conocimiento del dolo, ya no en la adquisición sino en la manutención , en su cuenta , de esas remesas, por la redención del Fondo y en las inversiones subsiguientes, con lo que quieren decir que si bien el encartado, al recibir el dinero, no tenía dolo (conocimiento del delito precedente), luego adquirió dicho conocimiento y es, por esa circunstancia sobreviniente , que le hacen el reproche, dicho así, retroactivo, lo que no es sino aplicar el tema del dolo subsecuente que, conforme a lo enunciado atrás, no es aceptable. Es cierto que el artículo comentado establece: "a) Quien adquiera, convierta o transmita bienes de interés económico, sabiendo que estos se originan en un delito grave, o realice cualquier otro

acto para ocultar o encubrir el origen ilícito o para ayudar, a la persona que haya participado en las infracciones, a eludir las consecuencias legales de sus actos. b) Quien oculte o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o los derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, a sabiendas de que proceden, directa o indirectamente, de un delito grave..." por lo que podría decirse que el dolo puede estar en tres momentos: el de la adquisición, el de la conversión y el de la transmisión y que, en este asunto, las juezas y juez de instancia consideraron que, para una suma, estuvo desde la adquisición (pues fue trasladada luego de la detención de C) y, para las restantes, a partir de la conversión y la transmisión. Sin embargo, no pueden escindirse artificialmente las acciones pues, como ha quedado de manifiesto con la dogmática citada, los instrumentos internacionales de los que surgen esos tres momentos son enfáticos en exigir que el conocimiento del sujeto activo esté en el momento de la recepción de los bienes, no en los restantes momentos. Así, en la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (aprobada por la ONU en la sesión celebrada el 19 de diciembre de 1988 en Viena, Austria y ratificada por Costa Rica en 1990), el artículo 3.1.c.i dispone: "Artículo 3 DELITOS Y SANCIONES. 1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente: c) a reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico: i) la adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos" (se suple el destacado). En igual sentido se pronuncia la Convención de Palermo que refiere: "Artículo 6. Penalización del blanqueo del producto del delito 1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que

sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico: i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito" (se suplen las negritas). Ya se dijo que este instrumento no es aplicable aquí, por ser ley posterior, pero se menciona a los fines de evidenciar cómo, a pesar de ser extremadamente amplio en sus regulaciones, limita el dolo, de la tenencia posterior, a que éste estuviera presente al momento de la recepción del bien u objeto, por lo que ambas normativas se convierten en límites interpretativos de la ley promulgada como resultado de la suscripción de esa obligación internacional. Ergo, los tres verbos aluden a actos en donde haya dolo inicial en la recepción, sin que sea posible que un acto efectuado sin dolo, sin conocimiento ni voluntad de cometer el tipo objetivo, es decir, con buena fe, pase a convertirse luego, por el solo transcurso del tiempo, en un hecho ilícito desde que, en tales supuestos, la conversión y transmisión son actos propios del ejercicio de los derechos de titularidad y posesión (originalmente de buena fe). En otras palabras, sería un absurdo jurídico considerar que, si la persona recibió de buena fe, sin dolo y, posteriormente, llega a conocer el carácter ilícito del hecho del que provenía el dinero, se le exija o bien que entregue la cosa al Estado o que no haga ningún acto posesorio con ella. Ahora bien, esto conduciría a hacer una diferenciación (tanto para efectos de tipo objetivo y dolo, como a los del comiso) entre los dineros recibidos por C, antes de la detención de su hermano (recibidos sin dolo y, por tanto, no configurativos del tipo penal que nos ocupa) del recibido después. Es decir, habría que establecer el monto total de lo recibido por el encartado. A esto restarle lo recibido antes del 10 de enero de 2002 (en que no había tipicidad objetiva para el hecho). A lo que queda, restarle lo recibido antes del 02 de agosto de 2004 (fecha de detención de C en Estados Unidos, que el Tribunal fija como aquella de la que surge el dolo), sumas esas que fueran recibidas sin dolo por el encartado y, por tanto, no susceptibles, desde la tipicidad

subjetiva, de ser delictivas. A lo que queda, es decir, aproximadamente cuatro millones de dólares, debería extraerse, por cada período anual (a los fines de la doble incriminación impositiva) lo dejado de pagar en impuestos pues solo esto (y no el resto de la ganancia) es lo que constituiría el delito. Esa suma resultante habría que demostrarse en qué períodos se obtuvo, para ver si es posible hacer la adecuación al tipo objetivo en Costa Rica, obviamente sin tomar en cuenta intereses u otras ganancias generadas en el país, sino solo el monto original resultante. Nada de eso se hizo y se optó por, en bulto, aludir a todo el dinero, sus intereses y demás, tanto para los efectos de la condena como, posteriormente, del comiso generalizado. Para hacer esto último, el Tribunal (obviando el anacronismo en que incurre al señalar que el párrafo que aplicará, de la ley N°8204, tiene su inspiración en el numeral 6 de la Convención de Palermo, ver folio 940, cuando ya se vio que la ley aplicable a este asunto es la de 2002 y que esta Convención, si bien fue adoptada en las Naciones Unidas en el año 2000, el país la ratificó hasta el 2003) opta por señalar que no son aquellos primeros verbos los que se aplican, sino que: "Los hechos acusados, en criterio del Tribunal no encuentran adecuación en la primera parte del artículo 69 citado "Quien adquiera, convierta o transmita bienes de interés económico (...)" sino en la que se lee "o quien realice cualquier otro acto para encubrir el origen ilícito o para ayudar la persona que haya participado en las infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos (sabiendo que estos se originan en un delito grave)" (...) procederemos a descomponer el tipo penal (...) con la intención de relacionar cada parte del tipo con la conducta del imputado y las circunstancias del caso (...) Análisis de la Tipicidad Objetiva. Artículo 69 párrafo primero: "(...) quien realice cualquier otro acto para encubrir el origen ilícito o para ayudar la persona que haya participado en las infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos." A.- Quien realice cualquier otro acto. El verbo que define la acción típica es realizar cualquier otro acto, en alusión a que no se trata de los (sic) acciones "adquiera, convierta o

transmita "que preceden esta parte del párrafo primero del artículo 69. El Tribunal se decanta por esta forma verbal porque las conductas de don C, que se han tenido por demostradas en el acápite correspondiente de esta sentencia, no están contenidas en esas formas verbales, sino que son de naturaleza bancaria en unos casos y en otros son actos dispositivos a partir de esos dineros recibidos por medio de operaciones bancarias de carácter transnacional. El análisis de los actos realizados debe iniciarse con los primeros que se dieron cronológicamente. i.- Recibir y mantener en su cuenta en dólares No. 230-0042636-9 del banco de Costa Rica dinero proveniente del comercio ilícito de cigarrillos de R en la Reserva Indígena [...]. El 6 de agosto de 2004, se envió desde los Estados Unidos una transferencia de TGM RAM Sr Partners, por la suma de cuatro millones cuatrocientos mil dólares a la cuenta aludida, y don C los recibió y mantuvo depositados a su nombre, sabiendo que provenían de la actividad delictiva por la cual había sido detenido su hermano cuatro días antes en Nueva York. ii.- La Redención del Fondo de Crecimiento en dólares y las operaciones subsecuentes. Cinco días después de recibirse en la cuenta de Don C el depósito aludido, o sea el once de agosto de dos mil cuatro, R, envía a "J" su ejecutivo de confianza en el Banco de Costa Rica, que resulta ser el testigo de la defensa J, el documento que puede verse a folio 28 del Expediente Principal, donde le autoriza a transferir todos, en mayúscula, negrita y subrayado los fondos de su cuenta de inversión, y le indica que sin (sic) tiene alguna duda se comunique al teléfono móvil de C cuyo número incluye en la comunicación. En esta escueta manifestación de voluntad de C se advierte la urgencia e inminente riesgo en que se encuentra permanencia de ese dinero en su patrimonio y sin restricciones, situación a la que responde eficiente, rápida y fielmente su hermano C, que un día después, el doce de agosto dirige una comunicación al Licenciado J, quien ha manejado hasta ese momento las inversiones de C y las suyas en el Banco de Costa Rica, la redención de esos fondos y su depósito en la cuenta de ahorro en dólares de don C, lo que se cumple

escrupulosamente por parte del Banco. Una vez depositados los más de diez millones de dólares en su cuenta, don C constituye otro fondo de crecimiento -esta vez a su nombre- por la suma señalada a la que se agregan cinco mil ochocientos dólares que permanecían aún depositados en la cuenta de ahorros de C en Banco de Costa Rica, de modo que se deja cumplido el designio de C de que ningún dinero permaneciera a su nombre en el Banco de Costa Rica y por ello fuera pasible de ser inmovilizado, por parte de las autoridades federales que lo habían detenido nueve días antes en Nueva York. iii.- Compra de propiedades y bienes muebles. En el Legajo 1 de la prueba ofrecida por el Ministerio Público, se incluye toda la información notarial y registral concerniente a las transacciones en virtud de las cuales, a partir del año dos mil siete y hasta noviembre de dos mil diez, don C en su condición personal o a nombre de la sociedad C del Caribe S.A. en la que tuvo participación mayoritaria, adquirió bienes muebles e inmuebles con el dinero enviado por R. El Informe de la Sección de Delitos Económicos y Financieros del O.I.J. No. 212-DEF-R-140-11, a partir del folio 343 y hasta el folio 346 vto. del Legajo Principal de esta causa, describe todos los bienes inmuebles que fueron adquiridos por C, quien comparece en su condición personal y se hace con la propiedad de esos bienes, y en el apartado del estudio dedicado a la sociedad H, constituida por don C y su esposa S se indica que esta sociedad compró cinco fincas en la Provincia de Limón. Acerca del valor de esas adquisiciones, el Dictamen referido consigna que el valor de los bienes inmuebles asciende a la suma astronómica de unos mil novecientos ochenta y dos millones seiscientos cincuenta y tres mil setecientos cincuenta y seis colones. En relación con los bienes muebles su descripción e información notarial y registral puede verse en el Legajo de Prueba uno y en el Informe de la Sección de delitos Económicos y Financieros, en los anexos No.1 y No. 2 se consigna la descripción de esos bienes y el valor de ellos se fija en la suma de ciento sesenta y cinco millones, setecientos cuarenta mil colones, los del primer anexo y en el segundo anexo

concerniente a embarcaciones se consigna un valor de Sesenta y cuatro millones doscientos ochenta mil, doscientos cincuenta y un colón, que suman en total, doscientos treinta millones, veinte mil doscientos cincuenta y un colón. Debe mencionarse que el tiempo en el cual se efectúa la adquisición de bienes inmuebles, entre 2007 y 2010, no es casual, sino que se debe relacionar con la situación del proceso judicial seguido por las autoridades criminales federales de los Estados Unidos, porque según dijo el testigo D Fiscal Federal en ese caso, el Juicio en contra de C se inició en el año dos mil siete, en octubre y se prolongó hasta mayo de 2008, y las propiedades se empiezan a comprar en julio de 2007. El Tribunal concluye de esta proximidad temporal entre el juicio y las adquisiciones de bienes inmuebles que el cambio en la situación procesal de C, que lo lleva a enfrentar un juicio federal, le impone la necesidad de no limitar el encubrimiento a las operaciones bancarias sino a diversificarse mediante la inversión inmobiliaria para alejar el patrimonio de C aún más de su origen ilícito, se trata de una legitimación, -por decirlo de algún modo- de segundo grado, en que el dinero legitimado se convierte en propiedades, con lo que se diluye el rastro del dinero, que ya no está solamente en el Banco de Costa Rica sino en diversas inversiones inmobiliarias" (cfr. folios 940 a 942; las negritas no pertenecen al texto original). Pero, aunque lo que se le atribuya sea el haber mantenido esos dineros en su poder, redimir los fondos y luego hacer las inversiones, resulta que el dolo debía estar al momento de la recepción del dinero, desde que eso es lo que privilegia, como se ha indicado, los diferentes instrumentos convencionales, aún posteriores y de más amplio alcance que la legislación aplicable a este asunto, aunque no sea la adquisición lo que se reprima, sino los actos posteriores. También es evidente que no hay, en autos, ninguna prueba que permita establecer, ni en esta sede ni a través de un reenvío, esos rubros ni distinguirlos de los montos recibidos antes de que se diera la doble incriminación (para ponderar, también, el tema de la prescripción de la acción penal) como para hacer una diferenciación entre unos y

otros, sino que ello requeriría una nueva investigación o la producción de prueba nueva la que, como se dirá, no es posible . Ahora bien, sin parar mientes en esos problemas probatorios referentes a la suma recibida por el encartado luego de la detención de su hermano (de la que, se insiste, no se determina qué monto de ella, si es toda o no, proviene de la evasión fiscal y cuál, de las ganancias, lícitas, de tal actividad) resulta que la construcción del conocimiento del dolo a partir del hecho de esa detención, tampoco es algo que esta Cámara avale. Nótese que el hecho previo con relación causal (la venta de cigarrillos; no la posesión de arma que ninguna relación tiene con el capital ni los hechos por los que fue absuelto) fue un elemento, inclusive, ampliamente discutido y polémico en el mismo sistema de justicia norteamericano, al punto que un juez de ese país eliminó los cargos, aduciendo la ambigüedad de las leyes aplicadas y la posibilidad de que C ignorara el carácter ilícito de lo que hacía. Es decir, la anulación de cargos por un juez se basó en la posibilidad de que C incurriera en lo que, en nuestro sistema, sería el equivalente a un error de prohibición invencible. Aunque esa decisión fue luego revertida por otros togados, es importante, a los efectos del error de tipo alegado por la defensa , en este caso concreto pues...si a los ojos de una autoridad jurisdiccional norteamericana, con amplio conocimiento en leyes de ese país, era razonable que C dudara sobre el tema impositivo de la materia de que se trataba (venta de cigarrillos en la reserva indígena a la que pertenecía su esposa)...¿no es más válido que de ello dudara el propio C, un hombre no versado en leyes, que había ido a Estados Unidos y trabajado en el local comercial, que estaba abierto al público y se publicitaba ampliamente en ese país por los medios de comunicación masiva incluido internet y cuyos cigarrillos, de tabaco, se enviaba n usando hasta el correo postal de ese país? ¿no era más esperable que C, quien venía recibiendo dinero de su hermano desde hacía más de cuatro años (al 02 de agosto de 2004), dudara de si la procedía de esa suma ulterior era lícita o no? Es cierto que, como bien lo dice la sentencia de instancia, citando a un autor extranjero: "En

cualquier caso, la utilización del sistema bancario y financiero para reciclar los beneficios que se obtienen de distintas actividades delictivas ha sido una práctica extendida e impune durante muchos años, prácticamente en todo el mundo. Partiendo de cierta complicidad del sistema financiero, se ha utilizado dicho sistema para la transformación de capitales de origen ilícito, provenientes de la comisión de delitos graves, en dinero libre de sospecha. Sin duda, todo ello no hubiera sido posible si las entidades bancarias e intermediarios financieros hubieran puesto un poco de diligencia y colaboración, detectando las transacciones de origen poco claro. Pero algunas entidades financieras han decidido ignorar el origen ilícito de los capitales, en la medida que obtenían importantes beneficios económicos. El libre tránsito de capitales en Europa obliga a mejorar las inspecciones sobre dichos capitales en origen, sin que esta política de intervención pueda ser interpretada como una traba a su libre circulación. Por ese motivo se han ido aprobando sucesivas directivas reguladoras de las actividades bancarias, crediticias y profesionales que inciden en la transformación de capitales y bienes.' Ferré Olivé, J, op. cit. p.168. Contrariamente a la idea que existe en el conocimiento común, de que la remisión de fondos por la vía bancaria excluye de suyo el delito de Legitimación de Capitales, tal y como ha sucedido en el caso bajo examen las entidades bancarias y financieras pueden ser utilizadas para legitimar capitales, de modo que pueden contribuir activamente en la producción de los resultados dañosos de esta actividad delictiva en el orden socioeconómico" (cfr. folios 932-933, se suple el destacado). No obstante, aunque el sistema bancario pueda y haya sido usado en otros casos y en diferentes latitudes a los fines de la legitimación, es claro que ese elemento debe ponderarse, junto con otros, para extraer el dolo, desde que no es lo mismo quien envía un trasiego de dinero a escondidas ("en sacos", refiere el impugnante) respecto de quien lo hace usando instituciones bancarias de dos países, destacándose ambas, aunque una más que otra, por sus nada despreciables controles sobre los orígenes monetarios. Tampoco es igual el trato que

debe dársele a la prueba si la actividad generadora es ilícita per se (bienes obtenidos del narcotráfico, por ejemplo) a si proviene de una evasión fiscal donde hay un origen lícito del dinero, aunque posteriormente se omita pagar los impuestos. Entonces, si en el caso concreto, C trasladaba sumas de dinero desde hacía años (a veces por varios millones de dólares, como se reseñó atrás en una transferencia por más de dos millones, antes de la de cuatro millones de dólares que interesa) usando bancos norteamericanos y nacionales, a los que reportaba el origen de esos dineros al punto que, en Costa Rica autoridades bancarias fueron a hacer una visita al referido negocio, constatándose su existencia y la publicidad de sus actuaciones, eso es importante considerarlo a los efectos del dolo del aquí endilgado...¿pudo cambiar su concepción la detención de su hermano? En criterio de esta Cámara no, porque tal detención se produjo atribuyéndole una serie de cargos (homicidio, incendio, extorsión, posesión de arma) que ninguna relación directa tenían con el origen de esos dineros. Esto por un lado, pero, por otro, como bien lo refieren los impugnantes, para este tipo de delitos de relación era necesario que, por haberse iniciado un proceso en aquel país, dicho proceso hubiera fenecido con una sentencia condenatoria firme para generar un conocimiento, que no es potencial, probable, sino que debe ser cierto y actual. Entonces, se pregunta este Tribunal ... ¿qué hubiera ocurrido si el juicio de C se hubiera dado en forma paralela, o inmediatamente posterior, al momento en que el juez norteamericano Hurley excluyó los cargos de contrabando contra C y antes de la decisión de la Corte de Apelaciones? De haberse procedido así, ese elemento habría generado la probabilidad razonable de duda en el dolo del encartado. Es más...¿si C hubiera sido absuelto en Estados Unidos por esos hechos, podría mantenerse la afirmación de la sentencia de que bastaba su detención para que C supiera el carácter ilícito de sus hechos? Es obvio que no. Lo que se quiere indicar es que, dependiendo de las etapas del proceso norteamericano en que se hubiera efectuado éste, la respuesta a la interrogante sobre el dolo del aquí imputado habría sido

diferente, lo que no es razonable ni aceptable. No es legítimo, en consecuencia, dar una solución variable, según las etapas de un proceso extranjero, ante una misma cuestión (de si hay dolo del encartado). Eso hace inválida la "inferencia" del dolo que hace el Tribunal de un acto procesal (la detención de C) cuando él fue absuelto por la mayoría de los cargos; condenado por uno sin trascendencia causal con el flujo dinerario y por otro ampliamente discutido su caso en aquel país, ante autoridades jurisdiccionales que, inclusive, llegaron a exonerarlo, temporalmente, de responsabilidad. Por ende, es válido el alegato de error formulado por la defensa al considerar una serie conjunta de situaciones: a)- la transferencia desde hacía años; b)- el uso de instituciones bancarias de ambos países; c)- la declaración del origen de los bienes; d)- el no procesamiento previo de ninguna persona por tales hechos en Estados Unidos siendo C el primer sentenciado por tal conducta; e)- la actividad pública y publicitada de la empresa de este ; f)- el tipo de giro, venta de cigarrillos de tabaco , que no es una actividad, per se, ilícita. Para este Tribunal, a partir de todos esos elementos, el encartado C no tenía por qué saber que el dinero prevenía de un delito grave (que, ya vimos, que no era tal) y, aunque su error fuera vencible, no hay regulación paralela para hechos culposos de esa naturaleza en nuestro medio, por lo que, tratándose, efectivamente, como lo señala el defensor, de un error de tipo y no de uno de prohibición, la exclusión del dolo hacía atípico su comportamiento: "El desconocimiento o conocimiento defectuoso de algún hecho constitutivo de la infracción penal excluye el dolo, y origina un error de tipo. En el delito de blanqueo de capitales, la exclusión del dolo puede producirse como consecuencia de un desconocimiento o de un conocimiento defectuoso de la acción típica o del objeto material (...) Más problemática es la cuestión relativa al desconocimiento que recae sobre el objeto material, fundamentalmente porque la normativa penal relativa al blanqueo emplea elementos normativos en el tipo para describir los objetos idóneos (...) la doctrina no considera suficiente, a efectos del dolo típico, con conocer los datos

configuradores del supuesto de hecho del elemento normativo. Se exige que el autor realice una valoración paralela en la esfera del profano que le permita entender el contenido del significado social del supuesto” (Cfr. BLANCO CORDERO, Isidoro. El delito de blanqueo de capitales. Aranzadi, España, 2012, pp.763,765). Hay que aclarar, en este tema, que el Tribunal de Instancia valoró este alegato como si se tratara de un error de prohibición, al referir: "...la defensa técnica de don C argumentó que él actuó bajo un error de prohibición porque no tenía modo de conocer que el dinero enviado estaba relacionado con una actividad ilícita. El Tribunal no puede admitir esta argumentación de la Defensa porque, de conformidad con lo que dispone el artículo 35 del Código Penal el error de derecho supone que el autor de la conducta crea -en virtud de un error invencible- que el hecho que realiza no está sujeto a pena. En este caso, luego de la detención de C en los Estados Unidos, el dos de agosto de 2004, su hermano C no actúa -al participar en la redención del Fondo de Crecimiento y la constitución de uno nuevo a su nombre y al mantener en sus cuentas de ahorro en dólares sumas de dinero por millones de dólares- siendo víctima de un error invencible, porque él conoce que la conducta diversa a la que había venido desarrollando C -depositar los dineros ilícitos desde la cuenta de P y mantener el fondo de Crecimiento en dólares a su nombre en el Banco de Costa Rica- cambia a partir del seis de agosto y el único origen del cambio es la detención de C bajo cargos criminales diversos, entre los que se encuentra el contrabando de cigarrillos, con lo que don C adquiere la certeza -que excluye el error invencible- de que todo el dinero remitido desde Nueva York, está vinculado a la actividad ilícita en perjuicio de la justicia estadounidense y que los actos posteriores a ese conocimiento tienen el propósito de sustraer de la posible inmovilización y/o incautación por parte de esas autoridades, del dinero proveniente del delito aludido y que no fue pagado al fisco estadounidense que dejó de percibir sumas millonarias por los impuestos que no fueron recaudados por C en su negocio, según dijeron los testigos P y D en el Debate. Como

consecuencia de los razonamientos expuestos se concluye que don C no actuó bajo un error invencible en los términos del artículo 35 del Código Penal- porque el origen del dinero se revela indudablemente ilícito, para don C, a partir de la detención de C el 2 de agosto de 2004, en los Estados Unidos" (cfr. folios 939-940, se suplen los destacados). Nótese, que, por una parte, se alude, nuevamente, a un dolo subsecuente: no por la recepción sino por mantener el dinero y hacer la redención del Fondo, que, adicionalmente, venía nutriéndose con dineros que, ya dijimos, no surgieron de una actividad que generara la doble incriminación hasta una fecha (2002) o el mismo Tribunal a quo afirmó que se recibieron sin dolo hasta otra data (02 de agosto de 2004) y que, en definitiva, no consta la cuota tributaria dejada de pagar. Pero, en lo que más interesa, el Tribunal partió de que el alegato concernía a un error de prohibición, lo que es un razonamiento equivocado porque lo que se alegó era que C no sabía que los dineros provinieran de un ' delito grave ' y, siendo este, un concepto normativo del tipo, se estaba alegando desconocimiento de un elemento objetivo del tipo y, por ende, el alegato efectivamente correspondía a un error de tipo, en donde las consecuencias sobre la vencibilidad o, no, del error, bien sabemos, son diferentes. En todo caso, conviene reiterar la posición que esta Cámara, con una integración parcialmente similar a la actual (Chinchilla, Zúñiga y Estrada) ha esbozado en casos similares, en donde el tipo penal lo construye el legislador con elementos normativos jurídicos, supuestos en los que se ha indicado: "(1) Sobre la naturaleza del error invocado. En principio, no hay mayor confusión cuando se define el error de tipo como el que recae sobre los elementos objetivos del tipo penal ni cuando se alude al error de prohibición como el que se produce tanto cuando el agente desconoce la norma, la considera no vigente o la interpreta equivocadamente (directo) como cuando se equivoca sobre la existencia o límites de justificantes (error de permisón o de prohibición indirecto) (...) Lo que sí resulta necesario, es determinar la naturaleza del error involucrado cuando el tipo penal se construye de tal manera

que, en sus elementos objetivos, introduce términos tales como "ilícitamente" "ilegítimamente" "ilegalmente" "antijurídicamente", etc. pues éstos términos se convierten, entonces, en elementos normativos de carácter jurídico que, al integrar el tipo penal, eventualmente harían que el error que se alegue sobre ellos sea, ya no uno de prohibición sino de tipo. Sobre el particular la doctrina refiere: "...fue el propio M.E. MAYER quien se dio cuenta de la novedad que con carácter general planteaban los elementos normativos del tipo por él 'descubiertos'; dicho resumidamente: pese a ser componentes de la antijuridicidad, como no dejan de ser elementos del tipo, caerían, para este autor, bajo la regla del error sobre circunstancias del hecho (...) es decir, requerirían -al contrario que la antijuridicidad- ser abarcados por el dolo del sujeto, pues formarían parte del supuesto de hecho sobre el que recae el juicio valorativo de antijuridicidad, de modo que el error sobre un elemento normativo del tipo sería lo que hoy llamamos un error de tipo, o si se prefiere, con terminología más neutral, un error excluyente del dolo" DIAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel. El error sobre elementos normativos del tipo penal. La Ley, 1ª edición, Madrid, 2008, p. 42. Así entendido, el dolo del sujeto activo debe abarcar también ese elemento normativo-jurídico (...) Si, como se viene diciendo, las vicisitudes del permiso son elementos normativos del tipo, errores sobre los alcances de dicho permiso constituyen, entonces, errores de tipo. Es decir, en este caso concreto, el sujeto activo debe saber no sólo que no cuenta con permiso para la portación sino, además, tener claro que dicho permiso se necesita. Cualquier representación falsa sobre los alcances de aquellas situaciones en que no sea necesario ese permiso que es, justamente, lo que se plantea en el caso concreto, hacen que se esté ante un error de tipo. Por ello, el error invocado en este caso, no es un error de prohibición (que implicaría el desconocimiento general que portar un arma sea delito en Costa Rica, tema que no es el planteado), sino, uno de tipo, es decir, la falsa suposición que alega el sujeto activo de que él no requería el permiso porque no portaba arma, sino que la transportaba (como

distinguiera el armero), y que para hacer esto último bastaba cumplir con los requisitos establecidos en la directriz emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, transcrita infra." Tribunal de Casación Penal, voto número 2010-641, se suplen los destacados. Si en este asunto se alega que el encartado recibió el dinero desconociendo que provenía de un 'delito grave' y este es un elemento normativo-jurídico del tipo penal, el error alegado es de tipo, y no de prohibición, siendo relevante la distinción porque la vencibilidad del error, en el primer caso, excluye el delito si no existe, como no lo hay en este asunto, tipo culposo paralelo, en tanto que, en el segundo, solo disminuye la sanción. Entonces, la detención de C en Estados Unidos el 02 de agosto de 2004 lo más que pudo producir era una alerta sobre la posibilidad de la ilicitud de la conducta de la que se originaban los fondos, probabilidad esa que no tiene la firmeza para ser certeza, habida cuenta de los elementos señalados atrás. Pero si, de lo que hasta aquí se ha señalado, pueden colegirse dudas importantes en cuanto a la configuración de un 'delito grave' (porque, por temas probatorios, se desconoce el monto de lo evadido en Estados Unidos respecto de lo trasladado; no se hizo un análisis financiero de lo recibido en cada período y, por la fecha de los hechos, muchos de los dineros trasladados lo fueron antes de la regulación aplicable a este asunto, a más del tema de la doble incriminación en cuanto a la pena mínima y la prescripción de la acción penal) como elemento precedente y, además, hay amplias y fundadas razones por las cuales poner en duda el conocimiento de ese objeto material del delito por parte del aquí encartado sucede, como si fuera poco, que el análisis del asunto no puede agotarse en tales aspectos, pues el tipo penal tantas veces citado contiene elementos subjetivos diferentes del dolo, que deben ser analizados enseguida.

§4. Otros elementos subjetivos del tipo, diferentes del dolo: "Al lado del elemento cognitivo debe existir en el delito de legitimación de capitales una voluntad de ocultar o encubrir el origen,

la ubicación, etc. de los bienes que el agente sabe provenientes de un delito. Quien recibe, transfiere, convierte objetos que él sabe provenientes de un delito para ocultar o encubrir su ubicación, su destino, su propiedad, etc. actúa con el dolo de peligro requerido (...) El dolo debe extenderse a los elementos del tipo objetivo..." (CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco. El delito de legitimación de capitales. Editorial Jurídica Continental, San José, 2012, 1ª edición, págs. 127-128). ¿Se da eso en la especie? Mientras se recibió el dinero en el Banco de Costa Rica se declaró que provenía de esa venta de cigarrillos, al punto de que las autoridades bancarias nacionales visitaron la empresa y dieron un informe al respecto. Se dejó constancia de los traslados de fondos a la cuenta de C y que este adquirió fincas o bienes a su nombre o de sociedades en donde es socio único o mayoritario. Inclusive, esos activos eran identificados con un sello que usaba C y las personas que trabajaban para cada negocio utilizaban un uniforme con su logo, según lo relataron, en juicio, A, JN y J (ver folios 861 a 870). C, en Estados Unidos, declaró la existencia de tales bienes a los efectos de darlos en garantía como parte de la fianza por su libertad que estaba solicitando, como también consta en la prueba documental venida de ese país y en las declaraciones de sus oficiales gubernamentales que depusieron en el debate ...entonces...¿hay afán de ocultar? En criterio de esta Cámara no, porque el rastro era fácilmente verificable, sin que se den los indicios que, ciertamente no de modo necesario, suelen presentarse en estos casos: "...la forma habitual de probar ese conocimiento es la prueba indiciaria (...) entre los que la jurisprudencia suele destacar una serie de actos irregulares o atípicos en el funcionamiento financiero o mercantil habitual, como el conocimiento de la utilización de identidades ficticias, la utilización de sociedades sin capacidad o sin actividad económica real, la inexistencia de actividad económica conocida, el incremento patrimonial injustificado, etc. Pero todos estos indicios no pueden prescindir de aquél o aquéllos que evidencien, siquiera vía indiciaria, la conexión causal entre los bienes..." (Cfr. GÓMEZ-

BENÍTEZ, José Manuel. Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de lavado de capitales. Cuadernos de Política Criminal N°91, 2007, pp. 5, 26. También en el sitio web de la-Universidad-Externado-de-Colombia:

www.revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/.../98, p.81). Entonces, esta es una razón adicional para acoger las impugnaciones y modificar la sentencia venida en apelación.

§ 5. Sobre el comiso: En cuanto al comiso, el Tribunal no hizo ninguna separación entre los dineros obtenidos ante la atipicidad de los hechos (2002) y los posteriores; entre los que, a juzgar por el criterio del a quo, se obtuvieron sin dolo, por ser anteriores a la detención de C en 2004 y los posteriores; ni entre los frutos obtenidos con unos y con otros. Esto hubiera sido suficiente para que esa parte de lo resuelto no pudiera subsistir. En todo caso, habiéndose indicado atrás las múltiples razones por las que hay dudas fundadas de que los hechos sean típicos, tanto en lo objetivo como en lo subjetivo, dudas esas que no pueden subsanarse pues surgen del déficit probatorio de la Fiscalía, lo procedente es rechazar el comiso de todos los bienes, revocando la sentencia también en este extremo.

§ 6. En resumen. Es válida la argumentación defensiva de que en este caso no se trató de dinero proveniente per se de una actividad ilícita, como lo sería de algún objeto prohibido; el objeto (venta de cigarrillos) no lo era sino, eventualmente, el no pago de los tributos. No obstante, en este asunto no resulta posible una condena porque: 1) no se da la doble incriminación, pues al hacer el encuadre a la legislación nacional, los hechos cometidos por C (objeto material del que provenían) tenían pena mínima prevista inferior a cuatro años, que era el monto que regía con la ley aplicable a este asunto; 2) C no ha sido, aún, sentenciado en Estados Unidos, por lo que se ignora la pena concreta que se le puede imponer y si ésta encaja en la definición nacional de ‘delito grave’ según la referida ley nacional aplicable; 3) no se individualizó el monto de la

cuota tributaria dejada de pagar en cada año, en que varía el tipo penal, sin que pueda hacerse un cálculo acumulativo; 4) el encartado no tenía conocimiento de que el dinero provenía de un ' delito grave ', pues la actividad de origen de los fondos era lícita (venta de tabaco), aunque no lo fuera el pago de los tributos, aspecto sobre el que no hay prueba que el encartado conociera; 5) tampoco fue su fin ocultar la actividad de la que procedía; 6) no se analizó el tema de la prescripción de la acción penal en ambos países en función de los montos anuales recibidos . En síntesis, pese a que la sentencia de instancia es una pieza jurídica importante que, con esmero y exhaustividad, abordó el asunto que nos ocupa, este Tribunal no coincide con las conclusiones a las que llegó, ni avala la omisión de aspectos que resultan indispensables e inciden en el fondo de lo decidido, sin que demeriten la forma, desde que la sentencia sí contiene la motivación requerida para su validez y tales omisiones surgen desde la misma investigación fiscal, que no pueden ser suplidas con nueva prueba y que marcan la diferencia de criterio y resultado entre dicha decisión y esta. Empero, el esfuerzo objetivo del Tribunal (al punto de rechazar pretensiones fiscales y señalarle a ese órgano sus abusos, incluido el referente al despliegue policial para la detención del endilgado: ver folio 970), no es vano pues, a más de respetarse el criterio allí vertido, ha permitido a esta Cámara hacer pronunciamiento desde esta instancia, sin ordenar reenvío alguno, habida cuenta que los errores y omisiones señalados no pueden ser subsanados en instancia, pues ello requeriría nueva prueba o reabrir la investigación, lo que no es posible hacer ante un recurso interpuesto (en tales extremos) solo a favor del encartado (ver artículo 447 del Código Procesal Penal) pues ello violentaría el principio de prohibición de reforma en perjuicio . Por ello, deben acogerse ambas impugnaciones en los extremos referidos y lo que procede es revocar parcialmente la sentencia condenatoria decretada en autos, así como la decisión de comiso de bienes y, en su lugar, absolver de toda pena y responsabilidad a C por el delito de legitimación de capitales que se le ha venido atribuyendo, ordenándose la plena

restitución de los bienes decomisados, secuestrados o anotados, sobre los que se rechaza su comiso; así como su inmediata libertad y el cese de cualquier medida cautelar emitida en su contra, si otra causa no lo impide y se resuelve sin especial pronunciamiento en costas.

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SECCIÓN TERCERA. San Ramón, a las dieciséis horas cinco minutos (04:05 p.m.) del once de junio de dos mil quince. Expediente: 14-000716-0305-PE. Res: 2015-00367

Quienes cometen el delito de legitimación de capitales, pretenden que los fondos o ganancias provenientes de actividades ilícitas (calificadas en nuestra legislación penal como delitos graves), sean introducidos a la economía regular de un país, para luego transformarlas en activos legítimos, que puedan ser aprovechados sin ningún cuestionamiento por las personas que generan esos fondos ilegales. Para lograr este objetivo, se han diferenciado tres fases en el proceso de legitimación de capitales, interesando para este caso la primera de ellas, la cual consiste en la "...colocación o "placement" que es la fase de introducción en el sistema económico de los fondos obtenidos ilegítimamente. Se dice que es la fase más vulnerable para el delincuente del delito subyacente, pues debe desprenderse físicamente del objeto del delito, que normalmente será dinero en efectivo y normalmente se dispondrá de él mediante su ingreso en cuentas bancarias, medios de pago negociables, cambio de divisas, adquisición de objetos de gran valor fácilmente transferibles o el transporte físico a un tercer país..." (Tribunal de Casación Penal de San Ramón, voto 221-2011 de 14:45 horas del 15 de junio de 2011). Las acciones de cada una de las fases de la legitimación de capitales, puede ser ejecutada mediante diferentes técnicas, entre ellas el contrabando de dinero y el llamado smurfing o pitufeo. El contrabando de dinero consiste en el transporte del dinero evadiendo los controles legales establecidos por cada país. El smurfing "consiste en repartir grandes sumas entre varios socios menores (smurfs

o pitufos) que acuden a diferentes bancos dispersos en un país y adquieren cheques bancarios por montos menores a la suma a partir de la cual existe la obligación de notificar..." (Escobar, Raúl T., El Crimen de la Droga, tercera edición, Editorial Universidad S.R.L., Buenos Aires Argentina, 2004, p.341). Es decir, se trata de introducir el dinero ilícitamente obtenido, mediante la realización de pequeñas transacciones, que por su monto no van a levantar sospechas dentro del sistema financiero nacional.

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SECCIÓN TERCERA. San Ramón, a las diez horas catorce minutos del tres de abril de dos mil trece. Expediente: 07-001245-0305-PE. Res: 2013-00200

Legitimación de Capitales, exige dolo directo, entiéndase "conocimiento" del origen ilícito del objeto de valor económico al momento en que se actúa y correlativamente voluntad de realizar la acción, o en otras palabras, conocimiento de que ese objeto es producto de un hecho ilícito que puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro años o más, o que proviene del delito de tráfico de drogas, o de un delito conexo, lo cual es una circunstancia subjetiva sobre la que, por regla de principio, casi nunca se obtiene prueba directa, y que por ello mismo debe ser derivada de los diferentes indicios extraídos de los elementos de convicción evacuados durante el debate, salta a la vista la necesidad de que la fundamentación intelectual del fallo de instancia respecto de este extremo no solamente sea completa y profunda, sino además armónica y conjunta. El Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos relacionados con el Tráfico de Drogas y Delitos Conexos de 11 de julio de 1997, establece en su artículo 2 el conocimiento del origen ilícito del objeto de interés económico. El artículo 69 de la Ley de Psicotrópicos requiere "el conocimiento" de que el objeto de interés económico provenga de un delito sancionado con pena de cuatro años de prisión o

más. Dicho conocimiento, además, se mide por la "valoración paralela en la esfera del lego", y por ello mismo no requiere de conocimiento jurídicos especializados. En esas condiciones, es suficiente con que el agente activo conozca las circunstancias fácticas que caracterizan el hecho previo, tales como el modo, tiempo y lugar. Se ha estimado, asimismo, que lo que el sujeto debe conocer es que el objeto de interés económico proviene de un hecho que es típico y antijurídico, conforme a la teoría de la "accesoriedad limitada". Esa fue la posición adoptada en el voto de este mismo Tribunal de Casación número 2009-00022, en tanto indica: "En la sentencia, aunque no se ingresa en el análisis del contenido de la prueba, sí se hace mención a que eventualmente el dinero decomisado podría provenir de los negocios aludidos en la documentación de marras o bien estar destinados al pago de deudas ilícitas; indicándose que ello no implicaría per se la inexistencia del delito de legitimación de capitales, pues precisamente lo que la norma pretende es impedir que bienes provenientes de delitos graves adquieran apariencia de lícitos en el mercado, logrando con ello ocultar su origen. Cuestión que podría lograrse mediante la utilización de sumas de dinero provenientes de delitos graves para el pago de deudas legalmente contraídas; pudiendo darse lo que se conoce como receptación sustitutiva, pues la legitimación podría recaer sobre los productos directos del delito o bien sobre las sucesivas sustituciones que debido al tráfico comercial hayan tenido lugar. Tal conclusión es correcta, pero para arribar a la misma deben respetarse las reglas que rigen el tema probatorio, no solamente las referidas a la valoración de esta, sino también aquellas que impiden excluir de valoración la prueba legítimamente admitida para juicio y que resulte importante a efecto de decidir la existencia o no de los hechos acusados. Tampoco ello exige, debe aclararse, que se demuestren todos los pormenores del «delito grave» del que proviene el dinero, tal como parece desprenderse de algunos alegatos de los impugnantes, pero sí debe acreditarse la existencia de este mediante la contraposición de los diversos elementos de prueba. Sobre tal punto esta Cámara estima

aceptable la tesis formulada para el delito de receptación, de la llamada “accesoriedad limitada”, de manera tal que "la existencia de un delito anterior debe entenderse en sentido restringido limitado al de hecho antijurídico, como equivalente al «tipo legal abstracto» [...], sin que sea preciso además que su autor sea culpable o que no sean de aplicación excusas absolutorias..." PALOMO DEL ARCO. Receptación y figuras afines, en «Estudios sobre el Código Penal de 1995, Parte Especial», Consejo General del PJ, Madrid, 1996, p.379).

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, al ser las once horas veinte minutos del veintidós de mayo del dos mil catorce. Expediente: 12-022518-0042-PE (06). Resolución: 2014-0920.

Así, pues analizada la sentencia en su totalidad se aprecia que los imputados fueron condenados por el delito de legitimación de capitales al transportar, de manera oculta, dinero que, sabían, provenía del tráfico de drogas: en total, la suma de cincuenta y ocho mil dólares estadounidenses (US \$58.000.00) y, esto se deriva de una serie de indicios, que permitieron acreditar, más allá de toda duda, que efectivamente dicho dinero provenía de actividades de narcotráfico. Y es que, en este tipo de delitos, la prueba indiciaria, constituye el medio idóneo para acreditar su comisión y los juzgadores, a efecto de valorar dichos indicios, tomaron en consideración que: i- los imputados fueron detenidos en flagrancia, al momento en que, en un retén policial debidamente legitimado, pues la policía lo había efectuado en razón de una alerta de un asalto que se había producido en una casa en Heredia y que se daba la descripción de un vehículo similar a aquel en el que viajaban los imputados el día de los hechos, se detuvo dicho automotor en La Uruca. ii- la actitud manifiestamente sospechosa de los imputados quienes, una vez que fueron detenidos, de inmediato, y sin que ni siquiera los policías los abordaran, sacaron sendas armas por las ventanas del carro. Aunque posteriormente, durante la revisión, se comprobó que

tenían permiso de portarlas, la acción realizada era tendiente a no ser revisados y, por supuesto, que tampoco lo fuera el vehículo pues, en primera instancia, negaron portar dinero, luego de que se les vio un abultamiento, indicaron que llevaban diez mil dólares, y posteriormente, ya en la revisión exhaustiva del vehículo, se encontró el resto del dinero: iii- el perro que fue llevado al sitio dio alerta positiva por drogas. Sobre este punto, la defensa ha pretendido enfocar su oposición a si el perro, o el policía, se encontraban debidamente acreditados, pero forma parte de las reglas de la sana crítica, en particular la experiencia, que eso es así y que el proceso de adiestramiento es para detectar el olor de algunas drogas o, incluso, explosivos. Véase que durante el debate se recibió la declaración de Walter Rojas Campos, instructor de la Unidad Canina del Ministerio de Seguridad Pública, quien tuvo a su cargo la revisión del vehículo en el que viajaban los encartados, y sobre el punto cuestionado por la defensa manifestó que la certificación de los perros se hace de acuerdo con los parámetros internacionales de la Escuela Centroamericana de Entrenamiento Canino, en asocio con la Escuela Fundadora Alemana de entrenamiento canino y que dicha certificación la recomienda él y la realizan sus superiores, y en el caso del perro utilizado en la detección de residuos de droga, el mismo ya se encontraba adiestrado y lo único que faltaba era el visto bueno de la jefatura para ser certificado, lo cual permite concluir que dicho perro, ya cumplía con las condiciones para realizar la función para la cual fue entrenado, pues como dijo dicho testigo, únicamente le faltaba la certificación que es un documento que firma el jefe de la Unidad Canina, o sea un requisito formal que en modo alguno afecta el entrenamiento del perro en la detección de drogas. En el caso en concreto, el perro dio la señal positiva con la detección de droga, que fue lo que motivó la revisión total y completa del automotor, pero, además, cuando el dinero fue encontrado, también se detectó la presencia de residuos de droga, lo que se comprobó con la inspección que se realizó con la unidad canina. iv- se valoró el lugar en donde fue encontrado el dinero, cuidadosamente

escondido, como se detalla en el tercero de los hechos probados: "...catorce mil dólares (US\$14.000.00) dentro del forro de la puerta delantera izquierda en dos bolsas de plástico azul, propiamente bajo el control eléctrico de las puertas: doce mil dólares estadounidense (US\$12.000.00) sobre el piso del asiento delantero derecho del vehículo; catorce mil dólares estadounidense (US\$14.000.00) en el compartimiento debajo del asiento adicional derecho, trece mil cuatrocientos dólares estadounidense (US\$13.400.00) en un compartimiento bajo el asiento adicional izquierdo, y cuatro mil seiscientos dólares estadounidense (US\$4.600.00) ubicados en el piso de la cajuela..." ; v- la denominación y las condiciones del dinero, pues todos los billetes eran de veinte dólares, algunos presentaban humedad y otros estaban dañados y embalados con ligas, lo cual es propio de las actividades ilícitas en el tráfico de drogas, en donde las transacciones se hacen a pequeña escala, el dinero es suministrado por adictos que no han cuidado los billetes, se paga en bajas denominaciones y el papel moneda tiene una amplia circulación, que genera su deterioro, más el que luego se produce mientras se guarda un tiempo, hasta que se logre colocar; vi- la cantidad de dinero pues, como se dijo, en total sumó cincuenta y ocho mil dólares estadounidense (US \$58.000.00); vii- la inexistencia de justificación lícita de los ingresos, ya que los encartados, en primera instancia, negaron ser los propietarios del dinero, luego indicaron que pertenecía a terceras personas y, sobre este aspecto, se hizo un pormenorizado análisis en el fallo, producto del cual se descartó el origen lícito de esos capitales.

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz, a las dieciséis horas quince minutos de cuatro de octubre de dos mil dieciocho. Expediente: 16-000852-0073-PE. VOTO 398-18.

Respecto de la naturaleza del delito de Legitimación de Capitales y la posibilidad de que el autor del delito de origen pueda considerarse también autor del delito de encubrimiento, ya esta

Cámara de Apelación, en voto 281-11 con una integración parcialmente diferente señaló: "...En cuanto a la naturaleza del delito de legitimación de capitales, ha de apuntarse que, aunque puede asumir el carácter de una figura de encubrimiento, ello no sucede en todos los casos. A diferencia de hechos punibles típicos de encubrimiento, tales como el favorecimiento real y el personal, donde el agente actúa siempre con el dolo de "ayudar a alguien" (el partícipe del delito principal o antecedente); la conducta prevista en el artículo 69 de la Ley sobre estupefacientes no tiene de modo necesario la finalidad de "ayudar a alguien" (esa es solo una de las formas que la acción puede asumir) y el autor puede incluso procurar su propio beneficio, aun en daño del sujeto que ejecutó el delito antecedente. Así, por ejemplo, incurre en legitimación de capitales quien, casualmente, encuentra una cantidad de dinero que ocultó un tercero y, a sabiendas de que es producto del tráfico de drogas, decide apropiarse de ella y ejecutar actos con el propósito de dar apariencia de legitimidad al dinero y disfrutarlo en su propio beneficio, convirtiéndolo en otros bienes, títulos o servicios. En esta hipótesis, el agente no se propone brindar ayuda alguna al traficante de drogas ni favorecerlo, pero incurre en el delito de legitimación de capitales en la medida en que actúa con dolo directo ("a sabiendas" del origen ilícito del dinero) adquiriendo, convirtiendo o transmitiendo el numerario, dándole apariencia de legitimidad. El delito puede hallarse en concurso con otros que atentan de manera directa y clara contra el autor del delito antecedente (v. gr.: el sujeto que, con el uso de armas, se apodera del dinero que el traficante de drogas transporta en un vehículo y procede luego a "legitimar" ese dinero, convirtiéndolo en bienes y servicios para su propio disfrute, incurre tanto en robo agravado como en legitimación de capitales) y esto demuestra la incorrección de equiparar la figura, sin más, a los típicos delitos de encubrimiento. Con estos últimos comparte la característica de que ha de existir un hecho punible previo o antecedente (reprimido con pena privativa de libertad igual o superior a los cuatro años) y que la acción recae sobre bienes (cual sucede en el favorecimiento real), pero no

se requiere, de modo necesario, el elemento subjetivo de que el agente se proponga "ayudar a alguien". En cambio, incurre en robo y no en favorecimiento real quien, arma en mano, asalta al ladrón y lo despoja del bien que recién le vio sustraer, pues aun cuando en el plano objetivo pueda de algún modo favorecer al ladrón original (al menos ya no se le sorprenderá con el bien ajeno en su poder), el agente no actuó con esa finalidad sino con el dolo de apoderarse ilegítimamente de una cosa ajena y no habrá un concurso entre robo y favorecimiento. Desde luego, cuando el delito precedente es el tráfico de drogas y el autor de la legitimación tiene el propósito de brindar auxilio al traficante, la legitimación de capitales desplaza, por especialidad, al simple favorecimiento real y, esto basta para rechazar la solicitud del defensor de que se recalifique el hecho a ese delito, pues presupuesto esencial de un recurso por el fondo es que el impugnante respete el marco histórico definido en el fallo de mérito. En este asunto, el defensor pretende ignorar por completo los hechos que el tribunal a quo tuvo por demostrados, los cuales incluyen -y de manera esencial- la circunstancia de que las justiciables tenían en su poder una considerable cantidad de dinero y, pese a saber que provenía del tráfico de drogas, pretendían darle apariencia de legitimidad e insertarla en la economía nacional. En realidad, y, como salta a la vista, ni la acusación ni el fallo describen una modalidad típica de "encubrimiento" (de "ayudar a alguien") en el actuar de las sentenciadas (de hecho, se desconoce el modo en que adquirieron el dinero), sino una conducta autónoma consistente en la adquisición del numerario (cualquiera fuese su causa adquisitiva), a sabiendas de su ilícita procedencia y con el fin de "legitimarlos", dándole uso en el sistema económico costarricense. La estructura del tipo permite incluso suponer hipótesis en que el autor del delito precedente sea asimismo autor del posterior delito de legitimación de capitales (v. gr.: dejando de lado la circunstancia de que el tráfico de drogas es de los definidos como internacionales en el artículo 7 del Código Penal, piénsese en quien realiza esa actividad en otro Estado y traslada luego las ganancias a Costa Rica, para

introducirlas y darles uso en el sistema financiero nacional). Lo dicho pone de relieve que la legitimación de capitales prevista en el artículo 69 en estudio, es un delito pluriofensivo y que el bien jurídico tutelado incluye a la administración de Justicia, pero también la sanidad (legitimidad) de la economía, la Salud Pública (bien que, de forma expresa, procura tutelar la Ley sobre estupefacientes que prevé el delito) e incluso otros como la vida y la seguridad común (en cuanto la conducta se agrava si los bienes o recursos a legitimar son empleados para financiar el terrorismo u organizaciones terroristas). Por otra parte, el criterio del defensor de que primero debe juzgarse el delito precedente (tráfico de drogas) y solo después la legitimación de capitales carece de sustento lógico y jurídico. Ni siquiera en los delitos de encubrimiento típicos o "tradicionales" (favorecimiento real o personal) se exige una condena previa respecto del hecho punible cuya impunidad procuró el encubridor. Solo se requiere establecer con certeza que el primer delito existió, aunque se desconozca la identidad de su autor o resulte imposible juzgarlo (v. gr.: porque falleció)...".(el resaltado es suplido) Las consideraciones anteriores son aplicables en este asunto, en cuanto de forma errónea el Tribunal de juicio equiparó el delito de legitimación de capitales a las figuras de encubrimiento típicas o tradicionales, dejando de lado la decisión de si con la acción de los imputados se configuró un delito independiente o no. Razones por las cuales se declara con lugar el recurso de apelación incoado por el Ministerio Público, se anula la sentencia únicamente en cuanto determinó la inexistencia del posible delito de Legitimación de Capitales y se ordena el reenvío de la causa al Tribunal de origen para que con una nueva conformación resuelva conforme en derecho corresponda. Por innecesario se omite resolver el segundo motivo de apelación del Ministerio Público.

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas y catorce minutos del veintiocho de abril del dos mil diecisiete. Expediente: 17-005422-0042-PE. Resolución: 2017-00309

A) En cuanto al delito de legitimación de capitales: Este tipo de ilicitud es conocido popularmente como "lavado de dinero", consiste en el conocimiento y voluntad del autor, en introducir en el mercado financiero, cantidades importantes de dinero, provenientes de actividades ilícitas, con la finalidad de "lavarla", es decir, convertirla o darle una apariencia legítima. Bajo ese entendido, para la configuración de este tipo penal se requiere - fundamentalmente- la acreditación del origen ilícito de ese dinero. Consecuentemente, en virtud de la obtención de altas sumas de dinero, se producen actos de ejecución a fin de resguardarlos, tales como la tenencia, encubrimiento, transporte o transferencia de esos dineros "de fuentes ilícitas". En ese mismo sentido, en cuanto a esta conducta ilícita, la doctrina ha destacado la importancia de determinar el delito previo, así como los efectos que produce, al apuntarse lo siguiente "...Debe recordarse que el delito de legitimación de capitales se clasifica como un delito contra la Administración de Justicia. Puesto que se habla de un delito anterior de determinadas características, del cual debe provenir el objeto cuyo origen, etc. se oculta o se encubre, se sigue que esta modalidad del delito de lavado requiere que el agente trate de ayudar al autor de tales infracciones a eludir las consecuencias penales de sus actos. Esta ayuda debe recaer igualmente sobre la manipulación de objetos de contenido económico provenientes de un delito, con el objeto de ocultar o encubrir su origen para así ayudar al autor o partícipe del hecho previo a eludir las consecuencias penales de sus actos. Esta ayuda puede prestarse esencialmente de dos maneras: realizando acciones que dificulten la identificación del delincuente y su sanción o bien dificultando la acción del Estado dirigida a la confiscación de los objetos de interés económico provenientes de los delitos que dan lugar a la legitimación de capitales..." (lo subrayado no pertenece al original) (CASTILLO GONZÁLEZ, FRANCISCO. El delito de legitimación de capitales. Editorial Jurídica Continental. Primera edición. San José, Costa Rica, pp. 115-116.).

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz, a las diez horas con diez minutos del cinco de abril de dos mil diecinueve. Expediente: 17-000207-0396-PE. VOTO 160-19.

Ciertamente la fundamentación intelectual expuesta por el Tribunal sentenciador descansa en la credibilidad de la prueba testimonial de cargo, y de los elementos de prueba incorporados al debate, sin tomarse en cuenta que el artículo 69 de la Ley número 8204 Sobre Estupefacientes Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, en el inciso "b" establece en lo conducente que: "Quien oculte o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o los derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, a sabiendas de que proceden, directa o indirectamente, de un delito que dentro su rango de penas puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro (4) años o más." De esta forma, aprecia esta Cámara de Apelación que el vicio aludido es sólo aparente, porque el artículo 365 del Código Procesal Penal, establece que la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado, debiendo disponerse en cada caso, cuando la variación es esencial y de qué manera afecta el derecho de defensa, sin que baste una mera afirmación en este sentido, ya que pueden existir variaciones no esenciales que no afecten la correlación entre acusación y sentencia, siendo el caso que nos ocupa uno de ellos, pues la falta de correlación entre los hechos que el Tribunal tuvo por demostrados y los que acusó el Ministerio Público, lejos de afectar al imputado le favorece pues se tuvo por probados hechos que no constituyen delito. De ahí, que lejos de comprometer el principio que se acusa quebrantado, lo que se refleja son hechos probados que benefician al imputado y que no describen un delito. Sin embargo, la sentencia como unidad lógico-jurídica que es, al ser leída e interpretada en forma conjunta y armónica con el considerando sobre la calificación legal, se

logra apreciar que se tuvo por probado el delito acusado, sin fundamentar como el encartado conocía que transportaba dinero para legitimar capital de origen ilegal. De esta forma, el Tribunal sentenciador incurre en una fundamentación contradictoria, pues tuvo por probados hechos que no constituyen delito pero contradictoriamente en el considerando de calificación legal refiere ajustarse a la calificación del delito de Legitimación de Capitales, sin que puedan coexistir en sentencia afirmaciones contradictorias, que se excluyen entre sí, y que deja ayuna de fundamentación de la sentencia, esto porque, o se absuelve porque los hechos no se ajustan al tipo penal o se condena por existir el delito acusado. En este sentido, es importante tener presente que el delito que se investiga, consiste en introducir en el mercado las ganancias provenientes, de actividades ilícitas, para transformarlas o convertir las mismas en activos de origen legítimo, resultando fundamental para la configuración del tipo penal la determinación de actividades previas de origen ilegal, porque la personas que cometen el delito de legitimación de capitales, pretenden que los recursos, fondos o ganancias provenientes de actividades ilícitas, calificadas como delitos graves, sean introducidos a la economía del país, para posteriormente ser convertidos en activos legítimos, y ser aprovechados sin cuestionamiento alguno. De modo tal que, es vital tomar en cuenta un hecho delictivo precedente o de “enlace”, que de acuerdo con el autor Castillo González, este delito previo “debe ser lo suficiente concretizado y determinado” (Castillo González, Francisco. Legitimación de Capitales, p. 91). De esta forma, integrando lo anterior al fallo, tampoco se justifica por qué se considera que el dinero que portaba el acusado era producto de la actividad de narcotráfico, pues más allá de la fundamentación contradictoria, resulta fundamental analizar si el sujeto activo del delito acusado conoce si el dinero proviene de un delito grave, y no dar por agotado el tema con sólo realizar afirmaciones como las enunciadas en el considerando de calificación legal sobre el origen espurio del dinero encontrado en el vehículo que conducía el imputado sin mayor

fundamento. En consecuencia, por las razones expuestas, se anula la sentencia recurrida, así como los actos del debate que le dieron origen, por innecesario, dado lo resuelto, se omite pronunciamiento acerca de los restantes motivos de los recursos de apelación presentados por la defensa técnica y material.

3. Ejecución Hipotecaria y Prendaria

Este tipo de ejecución está estipulada del artículo 166 al 171 del Código Procesal Civil.

En términos legales, las hipotecas comunes y las hipotecas con cédula, así como las prendas debidamente inscritas, son considerados títulos de ejecución que tienen la capacidad de hacer efectivo el privilegio sobre el bien gravado o, en su caso, sobre la suma del seguro. Estos títulos también permiten hacer efectivas todas las garantías personales. Sin embargo, estas garantías personales se entienden limitadas al saldo en descubierto.

Las hipotecas y prendas que no requieren inscripción por disposición legal también tienen la misma eficacia, por lo tanto, los documentos que se consideran idóneos para hacer efectivo el privilegio y las garantías personales incluyen los originales de cédulas hipotecarias y sus cupones de interés, así como las certificaciones de escrituras de hipotecas comunes y prendas inscritas. Es importante que en estas certificaciones se incluya la información de que las inscripciones no han sido canceladas o modificadas por otro asiento.

En resumen, las hipotecas, prendas inscritas y las cédulas hipotecarias, tienen una capacidad legal para hacer efectivo el privilegio sobre el bien gravado y las garantías personales. Los documentos que se consideran idóneos para estos fines incluyen los originales de cédulas hipotecarias y sus cupones de interés, así como las certificaciones de escrituras de hipotecas comunes y prendas inscritas.

Refiriéndonos a la demanda y resolución inicial a como lo indica el artículo 167 de Código Procesal Civil, esta debe tener los documentos que respalden la acción. La demanda debe ser dirigida tanto al deudor como al propietario que haya permitido el gravamen sobre los bienes. Si la demanda no incluye la legitimación completa, se le dará un plazo de cinco días al demandante para

completarla. En caso contrario, la ejecución será declarada inadmisibile. En caso de existir saldo en descubierto, se puede demandar a los fiadores para hacer efectiva su responsabilidad, en la resolución inicial del proceso, se ordenará y practicará la anotación de la demanda en el registro correspondiente. Esta anotación tendrá efecto sobre los embargantes y anotantes posteriores y no será necesario notificarlos.

Hablando de la oposición el artículo 168 dice que, en los procesos de ejecución hipotecaria y prendaria, solo se permitirá la oposición relacionada con la falta de exigibilidad, pago y prescripción. Esta oposición debe ser presentada dentro de un plazo de cinco días. Se seguirá un procedimiento incidental para resolver la oposición y el remate no se suspenderá, pero no se aprobará hasta que la oposición sea rechazada.

Pasando al artículo 169 indica que si en un proceso de ejecución hipotecaria o prendaria, se demuestra que la garantía se ha deteriorado o ha desaparecido, se pueden perseguir otros bienes dentro del mismo proceso.

El artículo 170 nos habla de que el cobro de saldo en descubierto se produce cuando, tras la ejecución de las garantías reales, aún queda una cantidad pendiente por cobrar, en este caso, a solicitud de parte, el tribunal establecerá el monto del saldo en descubierto. Una vez firmada la resolución que lo determine, los acreedores de grado inferior que no han sido satisfechos podrán perseguir otros bienes del deudor en el mismo proceso y para facilitar el cobro de estos acreedores, se formarán legajos independientes para cada uno con una resolución que establezca el monto adeudado; si, tras el cobro de los bienes, aún persisten cantidades pendientes por cobrar, los acreedores no satisfechos podrán solicitar, en el mismo expediente, la declaratoria de apertura de un proceso concursal. En este caso, el expediente se enviará al tribunal correspondiente para su trámite y resolución.

El artículo 171 habla de la integración normativa y establece que, para los procesos de ejecución por suma líquida y remate, las disposiciones relevantes serán aplicadas de manera adecuada.

Ahora bien, refiriéndonos a la hipoteca legal esta es preferente en las ejecuciones hipotecarias sobre las hipotecas comunes, debido a que el sujeto activo es el Estado intentando proteger sus intereses, recuperando en su mayoría tributos; con excepción de la hipoteca legal por cuotas

condominales que el sujeto activo es el Condominio protegiendo sus intereses. Los ejemplos de hipoteca legal en Costa Rica son:

La Hipoteca Legal de Condominios que recae específicamente sobre la finca filial en un condominio. Esta hipoteca es establecida por la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio N° 7933 en su artículo 20, y es para a garantizar el pago de las deudas contraídas con el condominio.

La Hipoteca Legal de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos que recae sobre el inmueble o inmuebles arrendados. Esta hipoteca es establecida para garantizar el pago de las deudas contraídas por el arrendador, está regulada por la ley mencionada y está indicada en el artículo 106 de dicha ley en su último párrafo.

La Hipoteca Legal de la Ley de Aguas que recae sobre las fincas beneficiarias de una concesión. Esta hipoteca está regulada por la Ley de Aguas en su artículo 169. Su objetivo es garantizar el pago de las deudas contraídas por el concesionario relacionadas con la concesión de agua.

La Hipoteca Legal de la Ley General de Agua Potable que recae “sobre el bien o bienes en que recae la obligación de pagarlo”. Esta hipoteca está regulada por la Ley General de Agua Potable en su artículo 12 y su objetivo es garantizar el pago de las deudas contraídas por el usuario relacionadas con el suministro de agua potable.

Por último, también existen otras como la hipoteca establecida en la Ley General de Caminos Públicos en el artículo 13, la hipoteca por tributos del Código de Normas y Procedimientos Tributarios indicada en el artículo 11 y la hipoteca por impuestos municipales que está regulada en el artículo 79 del Código Municipal. Estas hipotecas legales tienen como objetivo garantizar el pago de deudas relacionadas con tributos municipales y de impuestos de bienes inmuebles.

Para ejecutar este tipo de hipotecas servirá como título ejecutivo certificación de contador autorizado por la institución.

4. Remate Judicial

El artículo 157 del Código Procesal Civil nos indica los actos preparatorios para el remate e indica que, en un proceso de ejecución sobre un bien, se deben tener en cuenta los derechos de los acreedores y las normas establecidas por la legislación. Si varios acreedores tienen derecho a

ejecutar el mismo bien, el primer acreedor en publicar el edicto de remate tendrá prioridad. El ejecutante deberá acreditar los gravámenes, embargos y anotaciones que existan sobre el bien y, en caso de que se plantee una nueva ejecución, el tribunal ordenará suspenderla. La base para el remate puede ser la suma pactada por las partes o, en su defecto, el valor determinado por un avalúo pericial o el valor registrado.

Si la solicitud es procedente, el tribunal ordenará el remate y especificará el bien por rematar, la base para el remate, la hora y la fecha de las tres subastas, en la primera fecha se subastará por el total de la base pactada, en la segunda fecha la base pasará a ser el 75% de la pactada y para la tercera fecha será el 25% de la base. Si el bien está sujeto a gravámenes o anotaciones, se notificará a los terceros interesados y se les dará un plazo de cinco días para apersonarse y hacer valer sus derechos. Si se trata de una subasta de bienes de una persona concursada, se aplicarán las disposiciones de la legislación concursal.

El remate se anunciará por medio de un edicto que se publicará dos veces en el Boletín Judicial y que incluirá la base, la hora, el lugar y los días de las subastas, así como una descripción detallada del bien. El remate se llevará a cabo en el lugar, hora y fecha indicados y la subasta será ganada por la persona que ofrezca la mayor cantidad de dinero. En caso de que no haya postores, la subasta se repetirá hasta la tercera fecha y si continúa sin posterior el bien se lo adjudica el actor en abono al crédito.

Siguiendo con el artículo 158 es sobre la suspensión del remate e indica que solo se detendrá si el acreedor o todos los acreedores ejecutantes lo solicitan o si alguien interesado deposita una cantidad de dinero que cubra el monto total reclamado incluyendo costos. Si la cantidad depositada es insuficiente, el remate no se detendrá. En caso de duda, el remate se llevará a cabo con la condición de que la persona interesada cubra la diferencia en un plazo de 3 días, en cuyo caso el remate se dejará sin efecto.

Refiriéndonos al artículo 159 este habla de que el remate se verificará después de 5 días hábiles de la publicación del edicto y notificación a los interesados. Si hay oposición o gestión para detenerlo, la subasta se llevará a cabo, pero su resultado quedará sujeto a lo que se resuelva. La subasta será presidida por un rematador o auxiliar judicial, sin necesidad de intervención del juez y se anunciará el remate leyendo el edicto en voz alta, quien preside, pondrá en conocimiento de

los asistentes las posturas y las mejoras que se hagan y, dará por terminado el acto cuando no haya quien mejore la última postura, adjudicando el bien al mejor postor. No se admitirán ofertas por debajo de la base. La persona que compre el bien lo hace bajo su propio riesgo en cuanto a su situación, estado y condiciones consten o no en el expediente.

Para participar en la subasta, el postor debe disponer del 50% de la base, ya sea en efectivo, depositado al tribunal (llevando el entero bancario), cheque certificado de un banco costarricense o mediante un mecanismo tecnológico autorizado que garantice el pago. Además, debe proporcionar un medio para recibir notificaciones. Si en el momento del remate el comprador no paga la totalidad de la oferta, deberá hacerlo dentro de los 3 días siguientes, de lo contrario la subasta se considerará insubsistente.

Después de la subasta se elaborará un acta de remate que será firmada por la persona que lo presidió, el comprador, las partes y sus abogados (no es necesario tener abogado para participar). Si alguien no puede firmar, se anotará esta circunstancia.

El acreedor que tenga un derecho preferente de pago no tiene que hacer un depósito para participar en la subasta, siempre y cuando su oferta sea para abonar su crédito, que se fija en el capital más un 50%. Sin embargo, si ofrece una cantidad mayor a su crédito, deberá hacer un depósito para participar. Si la cantidad ofrecida excede lo adeudado, una vez aprobada la liquidación final, se le requerirá que deposite la diferencia dentro de los 3 días. De no hacerlo, la subasta se declarará insubsistente.

El artículo 160 habla sobre la presentación de los bienes y celebración del remate en lugar donde estos se encuentren y nos dice que el tribunal puede requerir la presentación de los bienes para su inspección antes del remate. Si los bienes no pueden ser trasladados, se realizará la inspección en su ubicación actual. Si se descubre que los bienes han sido ocultados o que se ha negado su presentación, se informará a la autoridad penal correspondiente.

Pasando al artículo 161, éste habla del remate fracasado y dice que en caso de que en la primera subasta no haya postor, se llevará a cabo una segunda subasta después de un plazo de al menos cinco días con una rebaja del 25% en la base original. Si en la segunda subasta tampoco hay ofertas, se realizará una tercera subasta en un plazo no menor de cinco días, con una base inicial del 25%

de la base original y en la que el postor deberá depositar el monto total de su oferta. Si en la tercera subasta tampoco hay postores, los bienes serán adjudicados al acreedor por el 25% de la base original.

Siguiendo con el artículo 163, este se refiere a la aprobación, protocolización, cancelación de gravámenes y entrega del bien y dice que aprobado el remate el tribunal se encargará de emitir una resolución de aprobación para este, si se cumplen con todas las disposiciones legales durante su realización. En dicha resolución se incluirán órdenes para cancelar cualquier inscripción o anotación relacionada con el crédito ejecutado, tanto de grado superior como inferior, así como las que estén incluidas en la certificación base de la subasta y las que se hayan registrado después. Además, se autorizará la protocolización correspondiente y se ordenará la entrega del bien rematado.

El artículo 164 es sobre la liquidación producto del remate y este indica que los fondos recaudados se liquidarán en el siguiente orden de prioridad:

- Costas: se refiere a los costos y gastos relacionados con la subasta, como los honorarios del abogado y las tarifas administrativas.
- Gastos de cuidado, depósito, administración y mantenimiento: estos gastos incluyen los costos de almacenamiento y cuidado de los bienes desde el momento del embargo hasta la finalización de la subasta.
- Pago de intereses y capital a los acreedores: si existen varios acreedores, los fondos recaudados se utilizarán para pagar los intereses y el capital de acuerdo con una orden de prelación establecido por ley.

El remanente de los fondos, si lo hay, se entregará al deudor, a menos que haya motivos legales que lo impidan.

Es importante destacar que el deudor no podrá cobrar honorarios ni gastos si ha sido el depositario de los bienes subastados. En este caso, el ejecutante solo podrá cobrar los gastos de conservación.

Ahora bien, el artículo 165 habla de la impugnación del remate y dice que la subasta y cualquier actividad procesal defectuosa que ocurra antes o durante su celebración solo pueden ser

cuestionadas a través de los recursos disponibles contra la resolución que aprueba la subasta. La nulidad solo se puede alegar después de que la subasta haya sido aprobada (por vía incidental) y debe basarse en una de las causas permitidas para una demanda de revisión. Este incidente debe presentarse dentro de los tres meses siguientes al momento en que la persona perjudicada conoció o podría haber hecho valer la causa. Si se plantea después de este plazo, será inadmisibile.

4.1 Sobre el acto del remate

En el remate judicial puede participar cualquier persona física (mayor de 18 años) o jurídica con capacidad de actuar, con las excepciones indicadas en el artículo 1068 del Código Civil y el artículo menciona una serie de personas que están prohibidas de comprar directa o indirectamente ciertas cosas, estas personas incluyen empleados públicos, corredores, peritos, tutores, curadores y otras personas que administran bienes ajenos, así como abogados, procuradores y jueces. La prohibición se aplica a las cosas en las que estas personas intervengan en su función o a las cosas litigiosas en pleitos pendientes o que deban pender ante ellos. Además, la prohibición incluye no solo a estas personas, sino también a sus consortes, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos o afines. Esta medida se toma para evitar posibles conflictos de intereses y asegurar la imparcialidad y la integridad de estos profesionales y funcionarios.

Para participar en un remate, se requiere que los postores depositen una garantía del 50% de la base en el primer y segundo remate, y la totalidad en el tercer remate. La garantía puede ser entregada en efectivo, cheque certificado o de gerencia emitido por un banco costarricense, o mediante un depósito bancario a la orden del juzgado. El dinero debe ser contabilizado siempre en presencia del dueño, y si se trata de moneda extranjera, debe ser convertida a colones según el tipo de cambio del Banco Central de Costa Rica. Es importante que el técnico judicial o juez mantenga el orden durante el proceso y que los postores entreguen su dinero, depósito o cheque junto con su identificación en un sobre.

Antes de iniciar el remate, se requiere que los postores presenten su cédula de identidad y, si actúan como abogados, también deben entregar su carné de abogado. Si el postor está actuando en representación de un tercero, es necesario que presente un documento que acredite dicha representación, una vez que se han verificado estos requisitos, se procede a dar lectura al edicto en voz alta y se pregunta a los participantes si tienen posturas, se les indica a los postores que después

de cada postura, se contará hasta tres y que, si al decir tres no se escucha una postura mejor, el remate se considerará cerrado. Es importante que los postores hablen con una voz alta y clara para que sus posturas sean claramente audibles, en el momento que empieza la puja es cuando los postores indican cuánto dinero ofrecen por el bien en subasta; para el postor no hay límites en cuanto al dinero que puede ofrecer (siempre que sea mayor a la base fijada).

El postor al que se adjudique el bien debe pagar la totalidad en el acto o, de lo contrario, tendrá tres días para hacerlo (en el tercer remate debe pagar la totalidad en el acto). Si existe algún escrito presentado previo al remate que afecte el mismo, se debe informar a los participantes y se hace el remate sujeto a dicho escrito. Eso significa que el bien no se adjudicará a la persona que lo compre en la venta judicial hasta que se resuelva y quede firme el fondo de lo contenido en los escritos presentados.

En el momento de la adjudicación se da por finalizada la subasta se devuelve el dinero de los demás postores y se procede a confeccionar el acta de remate que debe incluir la fecha y hora del remate, el nombre de la persona que presidió el remate, los datos del postor adjudicado, incluyendo su nombre, número de identificación, lugar de residencia y medio para recibir notificaciones. Finalmente, se debe registrar la suma correspondiente a la cantidad depositada, que representa un porcentaje de la base de remate, además el acta debe contener una declaración jurada del adjudicatario indicando de donde proviene el dinero utilizado para la subasta, el acta judicial la firma el técnico judicial y el adjudicatario.

Como se visualiza, para participar en un remate el único requisito es tener capacidad de actuar, en ninguna parte de la legislación o circulares se indica que se le debe solicitar al postor un documento idóneo de donde provino el dinero con el que participa en la venta judicial, lo único que debe hacer es una manifestación verbal al técnico judicial diciendo de donde provino el dinero y luego firmar el acta de remate que contiene la declaración jurada de lo manifestado, dejando esto mucho que desear del Poder Judicial en materia de legitimación de capitales.

Los remates judiciales en el país siguen la misma línea; la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia en su CIRCULAR N°211-2022, cuyo asunto es Reiteración de la Circular N°132-2004 denominada “Reiteración del “Manual de Procedimientos relacionado con el trámite de Remates.”, le recuerda a todo el personal judicial el manual de remates indicado en la Circular

No. 117-2000 creada por el Consejo Superior en sesión N°69-2000 celebrada el 31 de agosto del 2000, artículo LVII en la cual se aprobó el Manual de Procedimientos relacionados con el trámite de remates.

5. Regulación del Poder Judicial en la materia

El Poder Judicial no tiene ningún reglamento concerniente con los requisitos de los postores a la hora de declarar la procedencia del dinero usado a la hora del remate, lo único que se menciona al respecto son varias circulares, entre esas la Circular N°27-2014 de la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, que estipula que el Banco de Costa Rica ha solicitado a los despachos judiciales que realizan remates que, con el fin de controlar el uso de capitales de dudosa procedencia, se consigne en el acta del resultado del remate una manifestación bajo fe de juramento del postor que se adjudique el bien y pague en efectivo sobre la procedencia de los recursos con los que realiza el pago. Además, se debe adjuntar una copia del acta de remate al depositar el dinero en la cuenta del despacho en el Banco de Costa Rica.

Por otro lado, la circular 34-2014 de la Dirección Ejecutiva dice que en adición a la Circular 27-2014, se informa que, si el postor no está dispuesto a hacer la declaración jurada sobre la procedencia de los recursos con los que realiza el pago en efectivo, se debe consignar en el acta y enviar una copia al Banco de Costa Rica cuando se deposite el dinero en la cuenta del despacho. En caso de que esto suceda, el Banco de Costa Rica tomará las medidas correspondientes en aplicación de la Ley N°8204. Es importante destacar que la falta de consignación de la declaración jurada no afecta el proceso judicial, ya que se utiliza el acta del remate para controlar la procedencia de los fondos depositados como resultado del remate.

La circular 55-2018 del 19 de abril del 2018 de la Dirección Ejecutiva dice que con el fin de cumplir con la recomendación 4.1 de la Auditoría Judicial, emitida mediante el oficio 447-23-SAECC-2018, se transcribe textualmente lo siguiente: "Todos los despachos judiciales que realizan remates deben indicar que los recursos económicos provenientes de subastas judiciales deben ser depositados en el SDJ o entregados el mismo día del remate o a más tardar en las primeras horas del día hábil siguiente, a los del servicio de seguridad gratuito que brinda el Banco de Costa Rica mediante vehículo blindado - remesero - además de efectuarlo a nombre de la persona que se adjudicó el bien, solicitar que se haga como tipo remate".

En otro orden de ideas, la Circular 67-2018 del 28 de mayo del 2018 lo que hace es reiterar las Circulares 27-2014, 34-2014 y 55-2018 y agrega que el fundamento legal para cumplir con lo anterior es la Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos, Drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N°8204, la cual establece que se deben reportar el origen de los fondos por montos iguales o mayores a \$10.000.00. De esta forma, cuando el Poder Judicial realiza el depósito en sus cuentas, se reporta quién entregó los fondos y de dónde provienen, aunque sea el Poder Judicial quien los deposita. El Poder Judicial no solo debe colaborar, sino que está en la obligación de velar porque se cumpla dicha ley.

A todas luces se denota que las circulares anteriores se preocupan muy poco por la participación de postores con capitales de dudosa procedencia, debido a que solo los hace firmar una declaración jurada realizada por el técnico judicial en el acta de remate donde momentos anteriores se le preguntó de manera verbal de donde provino el dinero usado para la venta judicial y el postor puede responder cualquier cosa, desde venta de propiedades hasta ahorros, dejando un gran vacío de información que lo beneficia a la hora de participar porque no presenta ningún tipo de prueba. Las circulares 34-2014 y 67-2018 de la Dirección Ejecutiva mencionan la Ley 8204 y, que el Poder Judicial debe cumplirla, sin embargo, el Poder Judicial no cumple con los controles estipulados en la ley porque no solicita ningún tipo de prueba para las cantidades ofrecidas iguales o mayores a \$10.000.00 o su equivalente en colones.

Por otro lado, la Circular No. 117-2000 de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia habla es sobre los pasos para la custodia y seguridad del dinero en los remates judiciales, dicha circular dicta una serie de pasos sobre los actos preparatorios, durante y después del remate.

Primero habla de la delimitación y dice que el manual se enfoca en la gestión adecuada de los fondos recibidos en los remates realizados por despachos judiciales, proporcionando recomendaciones para el control de estos en el proceso; luego habla de los actos procesales de un remate judicial e indica que Antes de detallar el Manual de Procedimientos, se describen brevemente los actos procesales y estudios relacionados con el remate judicial:

Para ordenar un remate, es necesario revisar previamente el expediente para determinar si es apropiado proceder con el remate. Para ello, se deben verificar los siguientes aspectos:

1. Si se trata de un proceso con etapa de conocimiento, es importante comprobar que exista una sentencia firme que establezca una suma líquida y exigible a pagar. Si se trata de una ejecución de sentencia con condenatoria en abstracto, también se puede ordenar el remate.

2. Debe existir un embargo sobre los bienes a rematar, para asegurar que estos están disponibles para ser vendidos.

3. Los bienes a rematar deben estar bien identificados, para evitar confusiones o malentendidos en el proceso.

4. Es necesario contar con un avalúo de los bienes. Si se trata de inmuebles, el valor se basará en la declaración de la Municipalidad. En otros casos, se requerirá la determinación del valor por parte de un perito si las demás partes así lo solicitan.

5. Para ordenar el remate, se deben presentar los documentos necesarios según el tipo de bienes a rematar. Si se trata de inmuebles, se requiere una certificación del Registro Nacional o Notarial sobre los gravámenes y anotaciones que afecten el bien. Si se trata de un vehículo, se requieren dos certificaciones: una del Registro Público de la Propiedad de Vehículos y otra del Registro General de Prendas. Por último, si se trata de bienes muebles, se requiere una certificación del Registro Nacional de Prendas que indique si los bienes están dados o no en prenda.

Estos son los requisitos previos para ordenar un remate judicial y, se describen con el fin de garantizar un proceso adecuado y justo.

Luego el manual indica que se requiere llevar a cabo un estudio para organizar un remate de un bien. El estudio debe incluir la identificación del propietario del bien embargado, las características del bien que son necesarias para su descripción en el edicto de remate el cual deberá contener una descripción lacónica de la naturaleza, clase y estado del bien, además, se deben investigar los gravámenes que soporta el bien y la existencia de cualquier anotación.

Una vez que se cumplan los requisitos, se dictará un auto ordenando el remate y se publicará un edicto con una descripción detallada y concisa de la naturaleza, clase y estado del bien. Es importante verificar que la fecha señalada para el remate sea la misma en el auto y en el edicto, la notificación del auto ordenando el remate debe entregarse personalmente al propietario del bien o

en el domicilio social si es una persona jurídica. También es necesario notificar al tercer poseedor, si fuera aplicable. Es importante que el proceso de notificación se realice correctamente para garantizar la transparencia y la justicia del proceso de remate.

Posteriormente el manual nos dicta los requisitos para hacer el remate e indica que antes de celebrar el remate, se deben verificar los siguientes requisitos:

a. Publicación del edicto: Debe publicarse dos veces en el Boletín Judicial y debe transcurrir al menos ocho días hábiles entre la primera publicación y la celebración del remate (***actualmente son 5 días hábiles***).

b. Notificación al demandado y dueño del bien: Debe notificarse al demandado y, en su caso, al dueño del bien a rematar con un mínimo de ocho días de anticipación a la fecha señalada para el remate. (***actualmente son 5 días hábiles artículo 168 Código Procesal Civil***).

c. Notificación a acreedores y anotantes: Todos los acreedores y anotantes deben estar notificados, como mínimo, tres días antes del remate, de acuerdo con el artículo 665 del Código Procesal Civil. (***actualmente son 5 días hábiles artículo 168 Código Procesal Civil***).

Como cuarto punto el manual indica cómo se celebra un remate y dice

1. Antes del remate, se debe constatar la presencia de los personeros, incluyendo el personero o abogado director para los Bancos y Mutuales regulados por la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional (***actualmente se puede realizar el remate sin la presencia de la parte actora***).
2. El juez y el pregonero anuncian la subasta y leen el edicto. (***actualmente puede ser el técnico judicial o el juez***)
3. El juez invita a los presentes a participar en la subasta y recoge los depósitos de participación y las cédulas de identidad.
4. El actor como único ejecutante no tiene que depositar, pero el co ejecutante tiene que depositar si su oferta supera el monto del capital más 25%. En procesos de ejecución colectiva, el ejecutante solo está exento de depositar si su oferta no supera el monto del capital más 25%.

5. Las posturas se aceptan en dinero efectivo, cheques certificados, cheques de gerencia, o ordenes incondicionales de pago emitidos por bancos autorizados.
6. El bien se adjudica al postor con la mejor oferta, y los depósitos se devuelven.
7. El rematante tiene que depositar el resto del precio ofrecido dentro de los 3 días siguientes, bajo apercibimiento de que, si no lo hace, la subasta se declarará insubsistente.
8. Se levanta un acta de la diligencia y se firma por el juez, el auxiliar judicial, el rematante, y las partes y sus abogados si están presentes. *(en la actualidad solo es necesario que lo firme el que realiza el remate, el adjudicatario y el actor si no fuese el adjudicatario)*
9. Si no llegan postores, se considera un remate fracasado.

Por otro lado, el manual también nos dice el trámite posterior a la celebración del remate y dice, en resumen, después de la subasta, si un postor gana el remate, el juez aprobará el remate y ordenará la cancelación de los gravámenes en un auto. Si el rematante deposita el dinero completo dentro de los 3 días siguientes, se aprobará el remate y se ordenará la entrega del bien al comprador. Si el rematante no cumple con esta prevención, el remate se declarará insubsistente y el rematante será responsable de pagar los daños y perjuicios. Luego, el dinero se distribuirá de acuerdo con el artículo 658 del Código Procesal Civil (*actual artículo 162 de Código Procesal Civil*) y el juez hará la entrega formal del bien.

El manual luego de explicarnos las diferentes etapas del remate nos indica la estructura, posteriormente nos muestra el manual como tal, el manual es bastante extenso pero se sacarán a relucir los temas sobre la custodia del dinero en efectivo, en el paso 09 se empieza a describir como se resguarda el dinero producto del remate y nos dice que el Auxiliar judicial 2 recibe el dinero en manos del juez y lo introduce a la caja fuerte del despacho que la combinación solo debe saberla el auxiliar judicial de mayor rango y el juez tramitador o el que realiza el remate, se pasa al paso 15 donde el Auxiliar judicial 2 procede a llenar el formulario F-288 “Orden Para Depósito Judicial, el paso 16 es que el mismo auxiliar llena el Libro de Control #1 en el cual debe indicar en forma resumida los datos del remate, (este libro es propio del despacho) y solicita la firma del Conserje al momento de entregarle el dinero o los valores. El Libro de Control #1, deberá ser firmado y sellado por el Juez del Despacho, e incluirá los siguientes datos:

- Remate: (Proceso)
- Número de Expediente
- Actor
- Contra
- Monto
- Número de Depósito
- Fecha
- Hora
- Conserje

El paso 17 es darle el dinero y la fórmula al Conserje para que realice el depósito del dinero, el objetivo es realizar el depósito del dinero lo antes posible, siguiendo las normas establecidas en el Manual de Procedimientos para el Manejo de las Cuentas Corrientes Judiciales. Si el Juez Tramitador considera necesario, puede enviar al conserje para garantizar la seguridad del dinero durante el proceso de depósito.

Siguiendo, en el paso 18 dice que el conserje Recibe el dinero y la fórmula respectiva F-288. Incluye la información en el Libro de Control #2, solicita la firma del Auxiliar judicial. 2, al momento de recibir el dinero o valores para realizar el depósito correspondiente, el libro de control 2 tendrá los siguientes datos:

- Remate
- Número de expediente
- Monto
- Fecha
- Horas
- Auxiliar judicial que entrega el dinero

El paso 19 es que el conserje se dirige al banco para realizar los depósitos del día, luego en el paso 20 al regreso del banco el conserje procederá a darle las fórmulas bancarias “Depósito Judicial” 2G-225M al administrador judicial 2, después en el paso 21 el Auxiliar judicial 2 recibe la(s) fórmula (s) por parte del conserje, procediendo con las mismas a completar el Libro de Control #1, y adjuntándola (pegarla) al mismo. Revisa el libro, y se lo entrega al Juez, la fórmula 2G-225M cuenta con un original y cuatro copias. El banco le entrega al conserje la copia de la fórmula dirigida al depositante. Siguiendo con el paso 22 e Juez revisa el libro de control 1 y verifica los datos para

firmarlo y sellarlo, en el paso 23 el Auxiliar Judicial 3 recibe la copia de la fórmula 2G-225M “Depósito Judicial” que llega al despacho procedente del Banco, la cual es entregada al Auxiliar Judicial 2 encargado del Archivo de boletas activas, par adjuntarlas al mismo, según el Manual de Procedimientos para el Manejo de las Cuenta Corrientes Judiciales en el capítulo II, artículo 6 inciso d.

Ahora bien, el manual nos muestra la forma en la que se custodia el dinero los Tribunales de Justicia en el Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea y se empieza con el paso 23.5.1 y dice que el Auxiliar Judicial 2 tiene que llenar el libro de control #1 para tener un registro de los dineros ingresados al despacho. A su vez, completa la fórmula F-288 “Orden para Depósito Judicial”. El encargado de custodiar los dineros que ingresan al despacho, en el Juzgado Civil de Hacienda y Asuntos Sumarios lo llaman Cajero. *(En la actualidad es el Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, cada sección por separado)*

El paso 23.5.2 dice que el Administrador Judicial 2 introduce el dinero con la fórmula F-288 “Orden para Depósito Judicial” en la caja fuerte La combinación de la caja fuerte deberá ser conocida, únicamente por el Auxiliar Judicial 3 o, en su caso por el que hace de cajero, y por el Juez Tramitador o bien el Juez que realizó el remate. *(Actualmente la combinación la conocen el coordinador y los jueces)*

Pasando al paso 23.5.3 dice que posterior a la conclusión de los remates, el Auxiliar Judicial 2 deberá llevar el dinero y las fórmulas al Asistente en Administración 2 de la Sección Administrativa para su custodia y posterior entrega de los dineros una vez finalizados los remates del día. Entiéndase por dinero: billetes y monedas, cheques, cheques de gerencia, divisas, certificados de inversión hipotecaria, órdenes de giro. La Asistente en Administración 2 de la Sección Administrativa es la encargada de los Choferes, Salas de Juicio y Nombramientos.

En el paso 23.5.4 el Asistente en Administración 2 lleva un Libro de Control al recibir los depósitos del Auxiliar Judicial 2. Debe contar con un horario, para poder coordinar con los choferes, los depósitos correspondientes.

El Libro de Control (A), que lleva el Asistente en Administración 2 de la Sección Administrativa del II Circuito Judicial de San José, será firmado por el Auxiliar Judicial que custodia los dineros

del Despacho, deberá llevar un control de los dineros entregados a la Administración estipulando los siguientes datos:

Fecha	Hora	Monto	Concepto	Nombre	Firma	# Depósito	Nombre del chofer	Firma de

En éste se suministra la información de fecha, hora, monto, despacho, nombre y firma del despacho donde recoge el dinero. Una vez pasado el proceso y con la fórmula del depósito bancario (el cual debe suministrar a las oficinas respectivas), debe anotarla en el libro, recoger el nombre y la firma del chofer que lo recibe.

Pasando al siguiente paso el 23.5.5 donde el responsable es el Auxiliar Judicial 2, si se recibe dinero en el despacho después de las 2:00p.m., deberá guardar los dineros en la caja fuerte hasta el día siguiente, para que a primera hora lo lleve al Asistente en Administración 2, encargado de coordinar los depósitos al Banco. El Reglamento de Cuentas Corrientes Judiciales, estipula en el capítulo IV, artículo 17 lo siguiente: “En casos de urgencia y siempre que el Banco se encuentre cerrado... los dineros que se reciban deberán depositarse en la cuenta corriente, en las primeras horas del día hábil siguiente”.

El paso 23.5.6 el Asistente en Administración 2 coordina con el chofer que realizará los depósitos, recogerá el nombre y la firma del citado servidor en su libro para su control, paso 23.5.7 es donde el chofer Se dirige al Banco a realizar los depósitos. Al regreso del mismo, entrega al Asistente en Administración 2 las fórmulas 2G-225M de depósito judicial (Fórmulas Bancarias), correspondientes por cada depósito, posteriormente en el paso 23.5.7 el Asistente en Administración 2 procede a completar el Libro de Control, en cuanto al número de depósito, nombre y firma del servidor que entrega los depósitos, siguiendo con el paso 23.5.8 el mismo asistente Coloca en el casillero correspondiente de cada Asistente de Administración encargado de los juzgados, las fórmulas 2G-225M de depósito judicial referentes a los despachos que atienden, luego en el paso 23.5.9 el Auxiliar Judicial 2 recoge las fórmulas, completa el Libro de Control #1, y pega la fórmula en el mismo. Se lo traslada al juez para que lo firme y posteriormente en el último paso del manual el 23.5.10 el Juez procede a revisar el libro y cotejarlo con la fórmula del depósito judicial para colocar su firma y el sello del despacho.

Es importante mencionar la Circular Dirección Ejecutiva N°037 – 2010 que tiene como asunto Directrices para el traslado de dineros o títulos valores y dice que se solicita que se comuniquen a los despachos judiciales que, al realizar un traslado de dinero en efectivo o títulos valores como cheques para depositar, deben informar a la Administración Regional. De esta manera, se tomarán las medidas de precaución necesarias y se coordinará para que el traslado se haga con la mayor seguridad posible. Por ejemplo, se podrá solicitar la colaboración de la Delegación Regional del Organismo de Investigación Judicial, trasladarse en un carro de la Administración, pedir colaboración a un oficial de seguridad o coordinar con la agencia o sucursal bancaria para determinar cómo realizar el depósito.

En la actualidad la administración de cada circuito judicial utiliza los servicios de seguridad gratuitos que brinda el Banco de Costa Rica mediante vehículo blindado (remesero) para así trasladar el dinero de forma más segura al banco.

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

Para la presente investigación se realizará el marco metodológico, indicando los lineamientos que se utilizarán en base a la metodología, se reunirá la información por medio de doctrina, jurisprudencia y otras fuentes.

Enfoque de la investigación

Esta investigación tiene un enfoque cualitativo ya que según Erica Schenke y María Inés Pérez (2018)

La investigación cualitativa se destaca por la flexibilidad en el proceso de investigación que hace al investigador volver al campo, a las redacciones, destacar la profundidad por sobre las generalizaciones, priorizar lo distinto en detrimento de las comparaciones, observar situaciones reales, espontáneas. A diferencia de los métodos cuantitativos que parten de una concepción positivista, estructurados a partir de criterios rígidos para el análisis de objetos artificiales, los cualitativos actúan sobre la observación de los actores en

su propio terreno y lenguaje, desde el paradigma interpretativo (Vasilachis, 1992) o alternativo, en palabras de Guba y Lincoln (1994) (Schenke & Pérez, 2018, pp. 3-4)

Por otro lado, Jose Luis Abreu (2014) nos dice:

No hay duda de que los métodos cualitativos continuarán descubriendo conceptos que no son evidentes, al mismo tiempo, presentan una oportunidad para presenciar nuevas perspectivas para aquellas situaciones en las que ciertas señales ocultas revelan un mayor conocimiento del fenómeno de investigación (Abreu, 2014, p.197).

En la presente investigación se eligió el enfoque cualitativo debido a que el tema escogido no ha sido abordado antes y se pretende evidenciar su importancia para que se conozca como un antecedente en Costa Rica; se utilizará recopilación jurisprudencial nacional para desarrollar las variables puestas en la investigación.

Diseño Metodológico

Para el diseño metodológico de esta investigación se utilizará el descriptivo y analítico, ya que Jose Luis Abreu (2014) indica:

El método descriptivo busca un conocimiento inicial de la realidad que se produce de la observación directa del investigador y del conocimiento que se obtiene mediante la lectura o estudio de las informaciones aportadas por otros autores. Se refiere a un método cuyo objetivo es exponer con el mayor rigor metodológico, información significativa sobre la realidad en estudio con los criterios establecidos por la academia. (Abreu, 2014, p.198)

En cuanto al método analítico el mismo autor Jose Luis Abreu (2014) nos dice:

A partir del conocimiento general de una realidad realiza la distinción, conocimiento y clasificación de los distintos elementos esenciales que forman parte de ella y de las interrelaciones que sostienen entre sí.

Se fundamenta en la premisa de que a partir del todo absoluto se puede conocer y explicar las características de cada una de sus partes y de las relaciones entre ellas (Abreu, 2014, p.199)

La presente tesis se realizará bajo estos métodos debido a que se pretende describir y analizar la importancia de que el Poder Judicial se rija bajo la ley 8204 o cambie los requisitos solicitados para participar en remates judiciales con dinero en efectivo.

Tabla operacional de las variables

Objetivo	Variables	Definición Conceptual	Definición Operacional	Definición Instrumental
----------	-----------	--------------------------	---------------------------	----------------------------

<p>1- Explicar el alcance la Ley 8204 con respecto a la legitimación de capitales</p>	<p>Alcance de la Ley 8204</p>	<p>La ley 8204 se hizo con el fin de evitar la legitimación de capitales en Costa Rica</p>	<p>Controles que estipula la Ley 8204 para la prevención de la legitimación de capitales</p>	<p>Revisión documental</p>
<p>2- Analizar la legitimación de capitales emergentes en Costa Rica y su prevención.</p>	<p>Legitimación de Capitales en Costa Rica y su prevención</p>	<p>Maneras de legitimar el dinero proveniente de actividades ilícitas</p>	<p>Acciones tomadas por el gobierno para prevenir la legitimación de capitales</p>	<p>Revisión documental</p>

<p>3- Conocer el procedimiento de los remates judiciales en los procesos de ejecución hipotecaria y prendaria.</p>	<p>Procedimiento del remate judicial en las ejecuciones hipotecarias y prendarias</p>	<p>El remate judicial en las ejecuciones hipotecarias y prendarias es lo que se hace producto del no pago de una deuda</p>	<p>Requisitos para participar en el remate judicial</p> <hr/> <p>Características de las ejecuciones hipotecarias y prendarias.</p>	<p>Revisión documental</p> <p>Entrevista Estructurada</p>
<p>4-Recomendar una vía jurídica que permita la aplicación de la ley 8204 en el poder judicial para evitar la legitimación de capitales en los remates judiciales sobre los procesos</p>	<p>Vía jurídica que permita la aplicación de la ley 8204 en el poder judicial para evitar la legitimación de capitales en los remates</p>	<p>Que se necesita para que el Poder Judicial acate a ley 8204</p>	<p>Características de las ejecuciones hipotecarias y prendarias.</p>	<p>Revisión documental</p>

ejecución hipotecaria y prendaria.			Buenas prácticas en otras instituciones	
------------------------------------	--	--	---	--

Técnicas e instrumentos:

Objetivos	Variables	Técnica	Instrumento	Sujetos y Fuentes de Información Y muestra
1- Explicar el alcance la Ley 8204 con respecto a la legitimación de capitales	Alcance de la Ley 8204	Revisión documental	Matriz Análisis	Fuente secundaria: <ul style="list-style-type: none"> • Jurisprudencia Nacional • Ley 8204 • Ley orgánica del Poder Judicial • Circulares de la dirección ejecutiva • Libros sobre el tema

<p>2- Analizar la legitimación de capitales emergentes en Costa Rica y su prevención.</p>	<p>Legitimación de Capitales en Costa Rica y su prevención</p>	<p>Entrevista Revisión Documental</p>	<p>Cuestionario Matriz Análisis</p>	<p>Fuente secundaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Jurisprudencia Nacional • Ley 8204 • Ley orgánica del Poder Judicial • Circulares de la dirección ejecutiva • Libros sobre el tema
<p>3- Conocer el procedimiento de los remates judiciales en los procesos de ejecución hipotecaria y prendaria.</p>	<p>Procedimiento del remate judicial en las ejecuciones hipotecarias y prendarias</p>	<p>Entrevista Revisión documental</p>	<p>Cuestionario Matriz Análisis</p>	<p>Fuente primaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Entrevista con el director de legitimación de capitales del OIJ • Entrevista a un Juez de un Juzgado de Cobros • Entrevista al Coordinador Judicial de un Juzgado

				<p>Especializado de Cobro</p> <ul style="list-style-type: none"> • Entrevista con técnica de remate de un Juzgado <p>Fuente secundaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Jurisprudencia Nacional • Ley 8204 • Ley orgánica del Poder Judicial • Circulares de la dirección ejecutiva • Libros sobre el tema
<p>4- Recomendar una vía jurídica que permita la aplicación de la ley 8204 en el poder judicial para evitar la legitimación de capitales en los remates judiciales sobre los procesos ejecución</p>	<p>Vía jurídica que permita la aplicación de la ley 8204 en el poder judicial para evitar la legitimación de capitales en los remates</p>	<p>Revisión documental</p>	<p>Matriz Análisis</p>	<p>Fuente secundaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Jurisprudencia Nacional • Ley 8204 • Ley orgánica del Poder Judicial • Circulares de la dirección ejecutiva

hipotecaria y prendaria.				
--------------------------	--	--	--	--

Técnicas de la investigación

El concepto de técnicas, en el ámbito de la investigación científica, hace referencia a los procedimientos y medios que hacen operativos los métodos (Ander-Egg, 1995, p. 42).

Marta Pulido Polo (2015) en su trabajo Ceremonial y protocolo: métodos y técnicas de investigación científica, publicado en Biblioteca Digital Reposorio Académico Opción, Año 31, No. Especial 1 (2015): 1137 – 1156, nos indica:

Métodos y técnicas no deben ser confundidos porque, aunque ambos conceptos responden a la pregunta cómo hacer para alcanzar un fin o resultado propuesto, el método es el camino general de conocimiento y la técnica es el procedimiento de actuación concreta que debe seguirse para recorrer las diferentes fases del método científico (Ander-Egg, 1995, p. 42 y González RÍo, 1997, p.17).

Para efectos de la presente investigación se utilizarán las siguientes técnicas:

Entrevista

La entrevista es una técnica de investigación en la cual el entrevistador le hace una serie de preguntas al entrevistado con el fin de obtener una información de valor.

Como procedimiento científico para la recolección de datos, la entrevista hace referencia al proceso de interacción donde la información fluye de forma asimétrica entre dos roles bien diferenciados, de los que uno pregunta y el otro responde (González Río, 1997, p. 154).

En el ámbito concreto del ceremonial y el protocolo, la entrevista, como técnica complementaria, permite tener acceso a información específica y concreta que no se encuentra contenida, o es inasible, en las fuentes de datos secundarios o la observación, triangulando el análisis del cuerpo de estudio. No obstante, cabe referenciar que existen diferentes tipos de entrevista. Uno u otro tipo deberán ser seleccionados en virtud del que sea más apropiado atendiendo al propósito de cada investigación. (Pulido Polo, 2015, p. 1150)

Para el presente trabajo se eligió la técnica de entrevista debido a que al ser entrevistada una técnica judicial encargada de realizar los remates y el director de legitimación de capitales del Organismo de Investigación Judicial se obtendrá información de primera mano la cual no se encuentra en la doctrina, jurisprudencia o ley, haciendo esto que los resultados de la investigación sean acertados y verídicos.

Revisión documental

La revisión documental, como herramienta ayuda en la construcción del conocimiento, amplía los constructos hipotéticos de los estudiantes y como enriquece su vocabulario para interpretar su realidad desde su disciplina, constituye elemento motivador para la realización de procesos investigativos de los estudiantes, posibilita presentar la producción de los estudiantes a la comunidad académica nacional como internacional, así como su fundamentación en la indagación y utilización de fuentes fidedignas en bases de datos reconocidas. (Gómez, Carranza, & Ramos, 2016, p. 53)

El análisis de documentos o también llamado análisis documental es un proceso de revisión que se realiza para obtener datos del contenido de dicho documento; en este caso, los documentos deben ser fuentes primarias y principales que facultan al investigador obtener datos y le permitan presentar sus resultados para concluir el estudio (ARIAS GONZÁLEZ, 2020, p. 52)

Para la presente investigación se utilizará la técnica de revisión documental debido a que, por medio de la doctrina, jurisprudencia, leyes, circulares entre otros se amplía el conocimiento para llegar a una conclusión efectiva con los objetivos planteados.

Instrumentos de la Investigación

Camilo Garay (2020) en su libro “Técnicas e instrumentos para la recolección de datos” menciona:

Los instrumentos de investigación son los recursos que el investigador puede utilizar para abordar problemas y fenómenos y extraer información de ellos: formularios en papel, dispositivos mecánicos y electrónicos que se utilizan para recoger datos o información sobre un problema o fenómeno determinado (p.12).

Los instrumentos que requiere el investigador pueden ser de diferentes tipos: de medición, de constatación, de acopio de información, de verificación de situaciones, etc. (Mejía Mejía, 2005, p. 13).

Para realizar la presente tesis se utilizarán los siguientes instrumentos:

Matriz de análisis

La matriz de análisis es un instrumento que permite sistematizar, analizar y comprender los procedimientos y avances de la investigación científica.

La matriz metodológica es el instrumento científico que permite hacer congruente y coherente el proceso de la medición de variables independientes, creando un marco de comparación racional y ordenada para la construcción de un cuestionario (Rivas Tovar, 2004, p. 204).

Para Tamayo (1991, p.98) la matriz de análisis es descrita como el instrumento que nos permite ordenar y clasificar los datos consultados, incluyendo nuestras observaciones y críticas, facilitando así la redacción del escrito.

Se utilizará este instrumento debido a que mediante los datos recopilados se debe hacer un análisis exhaustivo de las variables para dar respuesta a la pregunta de investigación.

Cuestionario

El cuestionario es un instrumento de recolección de datos utilizado comúnmente en los trabajos de investigación científica. Consiste en un conjunto de preguntas presentadas y enumeradas en una tabla y una serie de posibles respuestas que el encuestado debe responder. No existen respuestas correctas o incorrectas, todas las respuestas llevan a un resultado diferente y se aplican a una población conformada por personas. (ARIAS GONZÁLEZ, 2020, pp. 21-22)

Por otro lado, también se indica:

El cuestionario es un procedimiento considerado clásico en las ciencias sociales para la obtención y registro de datos. Su versatilidad permite utilizarlo como instrumento de investigación y como instrumento de evaluación de personas, procesos y programas de formación. Es una técnica de evaluación que puede abarcar aspectos cuantitativos y cualitativos. Su característica singular radica en que, para registrar la información solicitada a los mismos sujetos, ésta tiene lugar de una forma menos profunda e impersonal, que el "cara a cara" de la entrevista. Al mismo tiempo, permite consultar a una población amplia de una manera rápida y económica. (García Muñoz, 2003, p. 2)

Este cuestionario será utilizado en la presente investigación, debido a que, mediante la técnica de la entrevista se utilizará el mismo como instrumento para realizarla de forma eficaz abarcando todos los temas de manera ordenada hacia el entrevistado, puesto que, depende del entrevistado se realizarán ciertas preguntas.

Sujetos, fuentes de información y muestra

Sujetos

Los sujetos de estudio son aquellas personas o grupos de personas que forman parte de los colectivos cuyas características, opiniones, experiencias, condiciones de vida, entre otros rasgos y atributos cobran interés particular para investigaciones con enfoque cuantitativo o cualitativo (Mata Solís, 2021).

Los sujetos que se utilizarán en la presente investigación son la técnica de remates que labora para el Segundo Circuito Judicial de San José, sección tercera y el director de legitimación de capitales el Organismo de Investigación Judicial.

Fuentes de información

Una fuente de información es todo aquello que nos proporciona datos para reconstruir hechos y las bases del conocimiento. Las fuentes de información son un instrumento para el conocimiento, la búsqueda y el acceso de a la información. Encontraremos diferentes fuentes de información, dependiendo del nivel de búsqueda que hagamos. El siguiente esquema muestra los diversos tipos de fuentes de información. (Maranto Rivera & González Fernández, 2015)

Para la presente investigación se emplearán dos tipos de las principales fuentes de información, y estas son fuentes primarias, como la entrevista y de fuentes secundarias como doctrina, jurisprudencia, legislación, libros, artículos, etc.,

Fuentes primarias

Este tipo de fuentes contienen información original es decir son de primera mano, son el resultado de ideas, conceptos, teorías y resultados de investigaciones. Contienen información directa antes de ser interpretada, o evaluado por otra persona. Las principales fuentes de información primaria son los libros, monografías, publicaciones periódicas, documentos oficiales o informe técnicos de instituciones públicas o privadas, tesis, trabajos presentados en conferencias o seminarios, testimonios de expertos, artículos periodísticos, videos documentales, foros. (Maranto Rivera & González Fernández, 2015)

Bounocore (1980) define a las fuentes primarias de información como “las que contienen información original no abreviada ni traducida: tesis, libros, nomografías, artículos de revista, manuscritos. Se les llama también fuentes de información de primera mano...” (p. 229).

Para esta investigación se utilizarán las fuentes primarias en las entrevistas que se realizarán a la técnica de remates que labora para el Segundo Circuito Judicial de San José, sección tercera y el director de legitimación de capitales el Organismo de Investigación Judicial para así tener una opinión profesional y apreciar los aspectos importantes para el análisis.

Fuentes secundarias

Este tipo de fuentes son las que ya han procesado información de una fuente primaria. El proceso de esta información se pudo dar por una interpretación, un análisis, así como la extracción y reorganización de la información de la fuente primaria (Maranto Rivera & González Fernández, 2015).

Las fuentes secundarias son documentos basados en las fuentes primarias e implican su análisis, interpretación o evaluación.

Para la presente investigación se utilizarán las fuentes secundarias como revisiones documentales de revistas, leyes, libros, doctrina y jurisprudencia para obtener la mayor cantidad de información y responder la pregunta de investigación.

Muestra

Tamayo y Tamayo (2006), define la muestra como: "el conjunto de operaciones que se realizan para estudiar la distribución de determinados caracteres en totalidad de una población universo, o colectivo partiendo de la observación de una fracción de la población considerada" (p.176).

En el caso de Palella y Martins (2008), definen la muestra como: "...una parte o el subconjunto de la población dentro de la cual deben poseer características reproducen de la manera más exacta posible" (p.93).

La muestra que se utilizará es realizar entrevista a la técnica de remates judiciales que labora para el Segundo Circuito Judicial de San José, sección tercera y el director de legitimación de capitales el Organismo de Investigación Judicial debido a que se pretende analizar desde el punto de vista de los expertos la importancia de regular el dinero en efectivo recibido producto de un remate judicial.

Recopilación y Análisis de Información

Recopilación de información

En toda investigación es necesario llevar a cabo la recolección de datos, de esta manera este es un paso fundamental para tener éxito en la obtención de resultados. El llevar adecuadamente la recolección de datos y la escogencia del método de recolección de datos es una tarea que todo investigador debe conocer y debe tener mucha práctica en ella (Hernández Mendoza & Duana Avila, 2020, p. 51).

Yuni, J. & Urbano, C. (2014) indican que la recolección de datos es considerada como la medición es una precondition para obtener el conocimiento científico.

Análisis de información

Todo el análisis y elaboración de la información de los datos obtenidos son la llave en una investigación cualitativa, en la cual se puede hablar de un proceso cíclico inserido en todas las

etapas de la investigación, y que tiene como objetivo, contestar, triangular y validar todo el estudio obtenido para establecer en referencias los objetivos de la investigación (Simão, 2010).

Por análisis de datos cualitativos se entiende el proceso mediante el cual se organiza y manipula la información recogida por los investigadores para establecer relaciones, interpretar, extraer significados y conclusiones (Spradley, 1980, p. 70).

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS

En este capítulo se presenta el análisis de los resultados obtenidos en el estudio, asociados a la Ley 8204, la legitimación de capitales en Costa Rica y su prevención, el procedimiento de los remates judiciales en los procesos de ejecución hipotecaria y prendaria en Costa Rica y la recomendación de una vía jurídica que permita la aplicación de la ley 8204 en el Poder Judicial para evitar la legitimación de capitales en los remates judiciales sobre los procesos ejecución hipotecaria y prendaria.

Alcance de la Ley 8204 en la Legitimación de Capitales

Realizado un extenso análisis de la Ley N°8204 Reforma integral Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo se desprende que aborda el tema de legitimación de capitales de una manera bastante específica; bajo esta ley están sujetas a sus obligaciones las entidades reguladoras, supervisoras y fiscalizadoras como lo es la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), la Superintendencia de Pensiones (SUPÉN) y la Superintendencia General de Seguros, además de las empresas e instituciones dentro de los grupos financieros regulados por los organismos mencionados, ampliando así el marco de entidades que se rigen por la Ley.

La Ley 8204 se hizo con el fin de encaminar a Costa Rica hacia una economía más limpia, donde no hubiese oportunidad alguna para legitimar capitales en el sistema financiero, es por ello que regula de forma estricta las medidas que las instituciones financieras y la Administración Aduanera deben tomar a la hora de detectar una transacción, posesión de dinero en efectivo o valores igual o

mayor a \$10,000 dólares estadounidenses o su equivalente en colones, de esa forma se previene el desplazamiento de capitales de procedencia dudosa; cuando una persona física o jurídica realiza una o varias transacciones igualando o superando el tope legal mencionado, la entidad financiera debe tener información sobre la identidad de sus clientes, además de que debe ser verificada con su domicilio, capacidad legal, ocupación, entre otros datos, además si se trata de una persona jurídica de alto riesgo la verificación debe hacerse de forma rigurosa.

Otro punto importante de la Ley, se encuentra en el artículo 21 que especifica lo que debe contener el formulario para el ingreso o egreso de las transacciones, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00) o su equivalente en colones; este punto es importante debido a que se registra los datos concernientes a la transacción siendo estos las identidades y direcciones de los involucrados, el tipo de cuenta utilizada en la transacción, el tipo, la institución financiera, fecha, hora, monto, el origen y el funcionario que realiza el trámite de la transacción, para que ante una posible investigación por legitimación de capitales de la transacción y de los involucrados las autoridades correspondientes pueden acceder a los datos de forma efectiva.

Realmente la Ley 8204 ha cumplido su objetivo en marcar límites muy específicos de cómo abordar de forma cautelosa las transacciones de gran cantidad de dinero y que hacer en caso de detectar una transacción sospechosa, si se detecta una transacción de esa índole estos reportes deben ser realizados en un plazo no mayor de 24 horas. El reporte de actividades sospechosas es una herramienta clave en la prevención de la legitimación de capitales, ya que permite a las autoridades competentes detectar cualquier actividad sospechosa y llevar a cabo investigaciones para determinar si existe un delito financiero.

Hay directrices uso obligatorio que dicta la Ley a las instituciones financieras y a las personas físicas y jurídicas; en el caso que los anteriormente mencionados hagan caso omiso a las imposiciones de la Ley estos serán sancionados por el órgano de supervisión y fiscalización competente con una multa del 1% de su patrimonio si lo que se incumple es con el registro del formulario diseñado por el órgano, por incumplir los plazos para presentarlo, incumplir las disposiciones de identificación de sus clientes o por el simple hecho de negarse a entregar información y documentación sobre las operaciones sospechosas a los órganos autorizados por ley; además, la multa será del 2% del patrimonio si no se inscribe en la SUGEF, no implementa

procedimientos para la detección y control de las transacciones financieras sospechosas, o no adoptar, desarrollar ni ejecutar programas, normas, procedimientos ni controles internos para prevenir los delitos que típica la ley; por otro lado, será sancionado por el Instituto Costarricense sobre Drogas con el 1% del patrimonio las personas físicas y jurídicas que incumplan con los registros requeridos en el formulario diseñado por la Unidad de Inteligencia Financiera, o por no cumplir con las disposiciones de identificación de los clientes.

Como se visualiza las sanciones financieras por incumplir con lo que establece la ley en temas de prevención de legitimación de capitales son considerables, haciendo esto que las personas físicas y jurídicas involucradas en el sistema financiero costarricense tengan que cumplir al pie de la letra con las obligaciones adquiridas al momento de realizar, recibir o detectar transacciones iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00) o su equivalente en colones, provocando esto que las personas que cuentan con dinero de dudosa procedencia no puedan depositarlo en el sistema bancario, no puedan utilizarlo en efectivo sin la debida justificación de donde proviene y no pueden hacer compras de bienes muebles e inmuebles de forma tan sencilla a como lo era tiempo atrás. Continuando, es importante destacar las sanciones de índole penal que menciona la ley en el tema de legitimación de capitales y se encuentran en los artículos 69 y 70 y la pena de prisión ronda entre los 5 a los 20 años, dependiendo de las circunstancias.

Por otro lado, en aras de continuar con la línea contra los capitales de dudosa procedencia la Ley 8204 crea el Instituto Costarricense sobre Drogas, que es un organismo sumamente importante en la lucha contra el lavado de activos, ya que es el que se encarga junto a sus órganos de recopilar información y de crear estrategias contra este ilícito, por lo tanto, al ser un organismo que dentro de sus funciones primordiales está la lucha contra el blanqueo de capitales el alcance que tiene contra este ilícito es amplio ya que tienen a personas trabajando solo para crear estrategias e investigar todo lo concerniente al tema.

La Ley 8204 es una respuesta a los compromisos internacionales de Costa Rica en la lucha contra la legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo. Costa Rica es parte de varias organizaciones internacionales que promueven la lucha contra la legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo, como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y el Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera. Estas organizaciones establecen estándares

internacionales para la prevención de la legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo, y Costa Rica ha adoptado estos estándares a través de esta Ley.

Legitimación de Capitales en Costa Rica y su prevención

De lo estudiado se refleja que el blanqueo de capitales en Costa Rica es causado por varias razones, como la corrupción, el tráfico de drogas, la evasión fiscal y el crimen organizado. La corrupción es una de las principales causas de la legitimación de capitales en el país, ya que permite a los individuos y empresas obtener ganancias ilícitas ya que los políticos y funcionarios públicos corruptos pueden recibir sobornos y comisiones ilegales para otorgar contratos gubernamentales y otros favores a individuos y empresas que deseen lavar su dinero.

El tráfico de drogas es otra causa importante de la legitimación de capitales ya que nuestro país se encuentra en una posición geográfica estratégica, lo que lo convierte en un lugar atractivo para los traficantes de drogas que buscan transportarla desde Sudamérica hacia los Estados Unidos y Europa. Los traficantes de drogas a menudo utilizan el sistema financiero costarricense para lavar su dinero, lo que contribuye a la economía ilícita del país.

Por otro lado, de la investigación también se desprende que la evasión fiscal es una causa importante debido a que los individuos y empresas que evaden impuestos pueden utilizar el dinero obtenido ilegalmente para financiar actividades legítimas, lo que dificulta la detección de la legitimación de capitales. Además, el crimen organizado es otra causa importante del blanqueo de activos en Costa Rica, las organizaciones criminales a menudo tienen conexiones con los políticos y funcionarios públicos corruptos, lo que les permite lavar su dinero y obtener ganancias ilícitas.

La presente tesis arroja el resultado de que la legitimación de capitales tiene varios efectos negativos en la economía y la seguridad de Costa Rica, uno de los efectos más significativos es el impacto en la estabilidad del sistema financiero del país. Cuando se utiliza el sistema financiero costarricense para lavar dinero, esto puede afectar la confianza de los inversores y disuadir a los inversores extranjeros de invertir en el país; además, puede tener un efecto negativo en la economía costarricense en general. Al financiar actividades ilegales, la legitimación de capitales puede distorsionar la economía y disminuir la competencia, lo que puede llevar a la reducción de la

eficiencia económica. También puede aumentar la inflación y disminuir el poder adquisitivo de la moneda.

Con la creación de la Ley 8204 el legitimar capitales se volvió una tarea difícil, mas no imposible; a como fue dilucidado nuestro país es un atractivo puente por el que cada día pasan drogas, armas, dinero, entre otros, haciendo esto que se llene de organizaciones criminales que día a día legitiman en el sistema costarricense millones de colones.

Después de ser analizados los datos emitidos por Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) se evidencia que en Costa Rica se mueven millones de colones al día de dinero de dudosa procedencia y que uno de los países con mayor concentración de legitimación de activos en América Latina y el Caribe es el nuestro, es por ello que Costa Rica estuvo a punto de entrar en la lista gris del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) esclareciendo una vez más la situación del país y el cómo se presta para que los grupos delictivos se adentren a realizar sus actividades criminales y luego blanquear el dinero producto de ellas.

Debido a la preocupante situación es importante que las personas físicas y jurídicas tengan claros los sistemas de prevención emitidos por la Ley 8204, para que reporten ante la Unidad de Inteligencia Financiera posibles transacciones de dudosa procedencia Es deber de todos los costarricenses y extranjeros radicados en el país, informar a las autoridades por los diferentes medios anónimos puestos a disposición de los ciudadanos de posibles actividades criminales, ya que el delito de legitimación de capitales se origina debido a que hubo un crimen previo que recaudó dinero, como la venta y distribución de drogas y armas, el tráfico de personas, venta de órganos, corrupción, entre otros.

El gobierno de Costa Rica ha implementado una serie de medidas para prevenir y combatir el lavado de dinero. En 2002 se creó la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), la entidad encargada de recibir, analizar y diseminar información relacionada con actividades financieras sospechosas de lavado de dinero. La UIF trabaja en estrecha colaboración con otras agencias gubernamentales, incluyendo la fiscalía general de la República y el Ministerio de Hacienda.

Además, Costa Rica ha implementado una serie de leyes y regulaciones para combatir el lavado de dinero. La Ley 8204 establece un marco legal para la prevención y detección del lavado de

activos y otras actividades financieras ilícitas. La Regulación para la Identificación de Clientes y Beneficiarios Finales en el Sector Financiero establece requisitos para la identificación de clientes y beneficiarios finales en las transacciones financieras.

Por otro lado, también se logra ver que, a pesar de los esfuerzos del gobierno de Costa Rica para combatir el lavado de dinero, aún existen desafíos importantes en este campo. La falta de recursos y la capacidad limitada de la UIF han obstaculizado los esfuerzos para combatir la legitimación de capitales de manera efectiva. Además, algunos sectores, como el de bienes raíces y los juegos de azar y casinos, siguen siendo vulnerables al lavado de dinero, debido a que son actividades económicas que día tras día mueven millones de colones en el sistema financiero nacional y reciben dinero en efectivo producto de su intercambio de servicios.

Está claro que Costa Rica es un país que ha hecho lo posible por evitar la legitimación de capitales por medio de sus leyes, reformas, decretos y acciones, sin embargo, este delito sigue siendo uno de los más cometidos en el país; la corrupción, el transporte, distribución y la venta de drogas son delitos que van en aumento y las ganancias de dichos ilícitos es tan grande que a las autoridades se les dificulta investigar de forma rápida el fondo de esas transacciones por la falta de recursos ya sean económicos, de personal, instrumental o hasta falta de coordinación.

Procedimiento de los remates judiciales en procesos de Ejecución Hipotecaria y Prendaria en Costa Rica

De la investigación se dilucida que el procedimiento de los remates judiciales en los procesos de Ejecución Hipotecaria y Prendaria en Costa Rica es en su mayoría adecuado; sin embargo, el ordenamiento jurídico no es muy específico en el tema, analizada la Circular No. 117-2000 de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia que trae consigo el manual de remates y los pasos a seguir, se nota que esta desactualizada, dicha circular contiene información que se regulaba en el Código Procesal Civil Ley No.7130 de 16 de agosto de 1989, por lo tanto, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia debería actualizar dicho manual porque reiteran el manual por medio de nuevas circulares como la CIRCULAR N°211-2022 y se transmite información que no es certera.

Ahora bien, analizado el proceso del remate se llega a la conclusión que lo que no es adecuado es la falta de control que hay a la hora de recibir los dineros en efectivo producto de este, debido a que se reciben grandes cantidades de dinero en efectivo por parte de cualquier persona que quiera participar en el remate sin solicitar una debida justificación de la proveniencia del dinero; por su parte la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial ha intentado abordar el tema de la prevención de la legitimación de capitales en sus circulares N°27-2014, 34-2014, 55-2018 y 67-2018 mencionando que se debe realizar al declaración jurada en el acta de remate para que así haya una debida justificación de los dineros y cuando lleguen al banco de Banco de Costa Rica se puedan depositar a las cuentas de los expedientes cumpliendo con lo establecido en la Ley 8204 porque el Poder Judicial debe no solo debe colaborar, sino que está en la obligación de velar porque se cumpla dicha ley y en caso contrario que el adjudicatario no quiera manifestar de donde proviene el dinero el Banco de Costa Rica realizará la investigación correspondiente.

Es evidente que la declaración jurada realizada en el acta de remate por el técnico judicial no cumple con lo establecido en la Ley 8204, debido a que el adjudicatario solo hace una manifestación verbal indicando de donde proviene el dinero; cuando lo debido es solicitarle un documento idóneo que demuestre que el dinero proviene de la fuente que el indica en la declaración jurada. La Ley 8204 establece que cuando hay una transacción igual o superior a \$10,000 dólares estadounidenses o su equivalente en colones se debe llenar un formulario diseñado por el diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente y dicho formulario es muy estricto a la hora de recibir este tipo de transacciones y como el Poder Judicial no está bajo supervisión de ningún órgano de supervisión y fiscalización que menciona la Ley, hace los remates sin los debidos requisitos e hizo su propia justificación para poder depositar el dinero recibido en el Banco.

El Licenciado Ronald Chacón Mejía, Juez del Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José sección segunda se refirió al tema y dijo al respecto que para efectos del juez es mejor que haya más regulación, ya sea en el Código Procesal Civil o en la Ley 8204; sin embargo, que si se piden dichas justificaciones de cantidades de dinero en efectivo igual o superior a \$10,000 dólares estadounidenses o su equivalente en colones se estaría cargando al postor a la hora de participar por tener que demostrar de donde viene el dinero que ofrece en la postura, por otro lado, también indicó que las circulares de la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial

no son suficientes pero lo que hacen es llenar vacíos legales ya que se median cosas desde la vía administrativa por la omisión de la Ley.

Sobre el mismo tema el Licenciado Adrián Barquero Monge, jefe de legitimación de capitales del Organismo de Investigación Judicial dijo que las circulares de la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial no son suficientes y que no hay control específico del origen del dinero en cantidades de dinero en efectivo igual o superior a \$10,000 dólares estadounidenses o su equivalente en colones, que el Poder Judicial debe pedir certificación del origen de los fondos porque es una falencia que no se pida ningún requisito.

Por su parte el señor Neftalí Valverde Hernández, Coordinador Judicial del Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José sección segunda, quien es Bachiller en Administración de Empresas indicó que la técnica de remates del despacho si le ha entregado la cantidad igual o superior a \$10,000 dólares estadounidenses o su equivalente en colones producto de un remate judicial, además manifiesta que las circulares de la Dirección Ejecutiva en este momento son atinadas para la estructura del Poder Judicial; sin embargo, puede existir algún tipo de mejora donde los postores traigan un documento del banco donde se indique que ya depositaron y evitar todo ese trasiego de dinero desde el despacho hasta la administración y luego de la administración al banco.

Por otro lado, Hazel Jiménez Ávalos, Técnica Judicial del Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José sección segunda, donde desempeña el puesto de Técnica de Remates y quien es Licenciada en Derecho nos dice que más de una vez ha recibido en efectivo la cantidad igual o superior a \$10,000 dólares estadounidenses o su equivalente en colones, además, indica sobre el tema que las circulares de la Dirección Ejecutiva lo que hacen es salvaguardar el interés del Poder Judicial y darle la responsabilidad de realizar algún tipo de acción al Banco de Costa Rica debido a que en las mismas circulares dice que si la parte por algún motivo no indica de donde provienen los dineros se debe consignar en el acta y será el banco que realice la debida investigación conforme a la Ley, por lo tanto, las circulares no previenen sino salvaguardan al Poder Judicial.

Ahora bien, refiriéndonos al riesgo de legitimar capitales en los remates judiciales, se demostró que los controles y requisitos son mínimos, que cualquier persona mayor de 18 años con capacidad

de actuar puede participar (excepto por los presupuestos del artículo xxx del Código Civil), hasta una persona con investigación abierta por delito de tráfico de drogas, legitimación de capitales o cualquier delito tipificado en nuestro ordenamiento jurídico.

Por su parte el Instituto Costarricense Sobre Drogas también realiza ventas de bienes muebles e inmuebles, sin embargo este cuenta con un formulario de inscripción (que actualmente se encuentra en revisión y posteriormente se remitirá para su aprobación y continuidad a la Contraloría General de la Republica) donde la persona física o jurídica interesada en participar en las ventas debe llenarlo con sus datos, poner la actividad comercial a la que se dedica, la actividad en la que desea participar y además llenar una declaración jurada indicando que declara bajo fe de juramento y con conocimiento de las consecuencias legales de la declaración, que no está vinculada a ninguna causa en trámite por infracción a las leyes 8204 y 8754 y que me no encuentra afectada por ninguna causal de prohibición de las establecidas en la Ley y Reglamento de Contratación Administrativa, además de estos requisitos también debe presentar fotocopia de la cédula de identidad del oferente, o del representante legal en caso de personas jurídica, si es persona jurídica en caso de que el representante legal no sea el dueño de las acciones, deberá aportarse la hoja de delincuencia de la persona o personas que sean los propietarios de ellas y certificación de personas jurídicas y de la naturaleza y propiedades de las acciones, recibo de servicios públicos que indique la dirección del domicilio del oferente y hoja de delincuencia del oferente y en caso de personas jurídicas, de su representante legal.

Como se demuestra el Instituto Costarricense sobre Drogas es cauteloso sobre los participantes de sus ventas, el Poder Judicial debería actuar de la misma forma, ya que al haber tan pocos requisitos para participar y para ofrecer la puja en directo en efectivo el riesgo de que lleguen postores con dinero proveniente de actividades ilícitas es sumamente grande.

El Licenciado Chacón dijo respecto al tema que si pueden haber postores que participen en los remates con dinero proveniente de actividades ilícitas por la falta de regulaciones, sin embargo que en el Poder Judicial abunda la buena fe; en la misma línea el Licenciado Barquero manifestó que si hay una alta posibilidad de que hayan personas que participen con dinero ilícito, porque no hay trazabilidad, en contrario con el cheque y el depósito bancario y una vez que se saca el dinero de la cuenta no hay rastro, sería importante pedir el comprobante de retiro para saber el origen de dicho efectivo, ya que no es suficiente con la declaración jurada.

Por su parte el Bachiller Valverde comenta que es algo que se puede dar porque al final lo que se pide es una declaración jurada por montos mayores a los a \$10,000 dólares estadounidenses, que, pero los requisitos que se piden son los que en este momento se pueden controlar que al final terminarían siendo los mismo que se pide en un banco.

Por otro lado, la Licenciada Ávalos manifiesta que en realidad no hay un requisito como tal para el control de la participación de los remates, que uno de los impedimentos es que sea el deudor, incluso se ha hecho una analogía de que tampoco los familiares de este puedan participar, pero que no hay ninguna directriz que digan que deben haber ciertas características para participar, que incluso a la hora de hacer el remate y contar el dinero lo único que se hace es preguntar de donde provienen los dineros y posteriormente no existe ningún control, de igual forma si el postor no quiere decir de donde proviene el dinero igual puede participar pero se consigna en el acta de remate la situación.

Continuando, la Licda. Ávalos nos dice que considera que si hay una alta posibilidad de que alguien con dinero de actividades ilícitas participe en un remate, sin embargo, hay que tener en cuenta ese filtro que supuestamente dan las circulares, que la responsabilidad le queda al banco de hacer o no algo, no obstante a la hora que se hace el remate y se pregunta de donde proviene el dinero la mayoría de los postores dicen que provienen de bienes raíces o de ahorros y como se hace para saber si dicha información es verídica, entonces lo que se hace es cumplir con las directrices y con lo que la Ley faculta, ahora bien, que el banco quiera aceptar el dinero producto del remate solo con lo que se consigna en el acta habría que analizarlo y saber que tanto es el control del Banco de Costa Rica al verificar si hay una situación sospechosa; para concluir considera que hay una alta probabilidad de que participen personas con dinero provenientes de actividades ilícitas.

Como se puede visualizar todos los especialistas consultados concuerdan en que puede existir el riesgo de que personas con dinero proveniente de actividades criminales participen en los remates judiciales, por la falta de requisitos para participar y por la falta de control que hay a la hora de pedir justificación de donde proviene el dinero en efectivo utilizado para pujar en la subasta cuando este es igual o superior a \$10,000 dólares estadounidenses o su equivalente en colones, haciendo que el Poder Judicial que es el ente encargado de hacer cumplir la ley no tenga el suficiente cuidado de si está depositando en las cuentas de los expedientes judiciales dinero producto de actividades criminales.

A la hora de preguntarles a los encuestados que controles consideran idóneos que el Poder Judicial debería aplicar al momento de recibir dinero en efectivo por parte de los postores cuando este es igual o superior a \$10,000 dólares estadounidenses o su equivalente en colones, el Licenciado Chacón dijo que debería haber una justificación de dinero por parte de un notario público o debe ser demostrado de donde proviene por medio de un documento idóneo; el Licenciado Barqueo indica que se debería pedir una certificación de fondos, que el juzgado debería tener acceso al sistema y verificar si el postor tienen alguna investigación abierta con un convenio para el expediente criminal único, además de que debería hacerse un estudio más íntimo del núcleo familiar como lo hace el Instituto Costarricense sobre Drogas.

El Bachiller Valverde por su parte comenta que el Poder Judicial debería hacer una mejora en que los juzgados no tengan que recibir dinero en efectivo, ya sea teniendo una ventanilla del Banco de Costa Rica en el edificio, donde los postores hagan su declaración jurada del dinero con el que van a participar, se haga la entrega en dicha ventanilla y que se le genere un comprobante, si después del remate no se adjudica el bien que sea devuelto en la misma ventanilla, otra opción que presenta el Bachiller Valverde es que desde el banco traigan algún documento con el dinero que dejan custodiado donde conste que este cumple con los requisitos de Ley.

Para concluir la Licenciada Ávalos dice que es complicado porque incluso las maquinas que se tienen para contar dinero no funcionan con los billetes nuevos y que además no hay forma de saber si el billete es falso, que el Poder Judicial debería contar con una máquina que cuente los billetes y que identifique si son verdaderos; otra recomendación es que el control del dinero en efectivo se haga de forma previa con un estudio correcto del origen del dinero y para eso debería existir un departamento financiero que se encargue exclusivamente de contarlos, verificar la autenticidad de los billetes y de pedirle al postor las respectivas justificaciones de Ley.

Al Licenciado Chacón y al Licenciado Barquero se les preguntó si creen importante que el Poder Judicial aplique las normas de la Ley 8204, el Licenciado Chacón contestó que si pero que también se podría poner regulación del tema en el Código Procesal Civil, indicando que en los remates se puede participar con dinero en efectivo igual o superior a \$10,000 dólares estadounidenses o su equivalente en colones con la debida justificación de Ley; por su parte el Licenciado Barquero dijo que es importante que el Poder Judicial cumpla con la norma debido a que es el que hace cumplir las leyes en el país, sin embargo; no cumple con lo establecido en la Ley 8204.

Vía jurídica que permita la aplicación de la ley 8204 en el Poder Judicial para evitar la legitimación de capitales en los remates judiciales sobre los procesos de Ejecución Hipotecaria y Prendaria en Costa Rica

Para empezar, se debe reformar el artículo 14, que trata sobre las entidades sujetas a las obligaciones de la Ley, agregando un inciso indicando lo siguiente:

También estarán obligadas a cumplir esta Ley las Instituciones Públicas en las que se realicen remates o ventas de bienes muebles e inmuebles donde se reciba dinero en efectivo.

Agregando lo anterior automáticamente el Poder Judicial queda en la obligación de cumplir con la Ley, además se agrega instituciones públicas en general porque el Poder Judicial no es la única institución pública que realiza remates o ventas de bienes muebles e inmuebles, así se le obligaría a todo el aparato estatal a cumplir con la Ley.

Al artículo 16 se le debe agregar un último párrafo indicando:

Cuando se trate de una Institución Pública que realice remates o ventas de bienes muebles e inmuebles, cuando reciba dinero en efectivo igual o superior a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00) o su equivalente en otras monedas, dicha institución deberá solicitar la debida justificación de la proveniencia del dinero por medio de documentos idóneos.

Si se le agrega el párrafo anterior al artículo 16, el Poder Judicial estaría obligado a solicitarle a los postores que vayan a participar con dinero en efectivo en los remates a llevar la debida documentación que demuestre de donde proviene el dinero ofrecido en la subasta, cerrando así la posibilidad a una posible legitimación de capitales.

Otro artículo importante de reformar es el 20, que se le debe agregar un último párrafo indicando lo siguiente:

En el caso de las Instituciones Públicas que realicen remates o ventas de bienes muebles e inmuebles deberán registrar el ingreso de dinero en efectivo de cantidades en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de

América (US \$10.000,00) o su equivalente en otras monedas en un formulario que será diseñado por ellas mismas y aprobado por el Instituto Costarricense sobre Drogas.

De esta forma habría un control apropiado, sobre todos los remates en los que se reciban grandes cantidades de dinero cumpliendo así lo que establece la Ley.

Pasando al artículo 22 hay que agregar a las Instituciones Públicas, por lo tanto, se debería reformar de la siguiente forma:

Artículo 22.-A partir de la fecha en que se realice cada transacción, la institución financiera o la Institución Pública llevará un registro, en forma precisa y completa, de los documentos, las comunicaciones por medios electrónicos y cualesquiera otros medios de prueba que la respalden, y los conservará por un período de cinco años a partir de la finalización de la transacción.

Esto ayudaría a que el Poder Judicial tenga un control adecuado de las justificaciones y las pruebas que den los postores a la hora de participar en los remates judiciales.

En el artículo 24 hay que agregar a las Instituciones Públicas de la siguiente forma:

Artículo 24.-Las entidades sometidas a lo dispuesto en este capítulo prestarán atención especial a las transacciones sospechosas, tales como las que se efectúen fuera de los patrones de transacción habituales y las que no sean significativas, pero sí periódicas, sin fundamento económico o legal evidente. Lo dispuesto aquí es aplicable a los órganos de supervisión y fiscalización y a las Instituciones Públicas que realicen remates o ventas de bienes muebles e inmuebles.

Lo mismo sucede con el artículo 25, que hay que reformar el primer párrafo y añadir a las Instituciones Públicas.

Si se sospecha que las transacciones descritas en el artículo anterior constituyen actividades ilícitas o se relacionan con ellas, incluso las transacciones que se deriven de transferencias desde el exterior o hacia él, las instituciones financieras deberán comunicarlo, confidencialmente y en forma inmediata, al órgano de supervisión y fiscalización correspondiente, el cual las remitirá, inmediatamente, a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), del Instituto Costarricense sobre

Drogas, en el caso de las Instituciones Públicas harán la comunicación directamente a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

Con la reforma de los artículos 24 y 25 el Poder Judicial debe tener especial cautela con las justificaciones sospechosas de los dineros dados en efectivo producto de los remates judiciales y si hay alguna alerta de transacción sospechosa lo debe comunicar a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

Por otro lado, al Capítulo IX hay que modificarle el título y quedaría de la siguiente forma:

Programas de Cumplimiento Obligatorio para las Instituciones Financieras y las Instituciones Públicas que realizan remates y ventas donde se reciba dinero en efectivo.

Además, también se debe reformar el inciso a) del artículo 26, quedando de la siguiente forma:

a) El establecimiento de procedimientos para asegurar un alto nivel de integridad personal del propietario, directivo, administrador o empleado de las entidades financieras e Instituciones Públicas hay que agregarle al título Instituciones Públicas que realizan ventas y remates donde se reciba dinero en efectivo, y un sistema para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales del programa.

Refiriéndonos al artículo 27 se deben agregar a las Instituciones Públicas y sería de la siguiente forma:

Artículo 27.-Las instituciones financieras y las Instituciones Públicas deberán designar a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos, incluso el mantenimiento de registros adecuados y la comunicación de transacciones sospechosas. Estos funcionarios servirán de enlace con las autoridades competentes. La gerencia general o la administración de la institución financiera respectiva o institución pública, proporcionará los canales de comunicación adecuados para facilitar que dichos funcionarios cumplan su labor; además, supervisará el trabajo de los encargados de desempeñarla.

Pasando a la pena por facilitar la legitimación de capitales, el funcionario encargado de revisar la procedencia del dinero ofrecido en una puja cuando este sea igual o superior a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00) o su equivalente en otra moneda, se debe reformar el artículo 70, se la siguiente forma:

Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, el propietario, directivo, administrador o empleado de las entidades financieras, el representante o empleado del órgano de supervisión y fiscalización, así como los funcionarios competentes de la Administración Aduanera, el agente aduanero y funcionarios de las Instituciones Públicas que realicen remates o ventas de bienes muebles e inmuebles donde se reciba dinero en efectivo que, por culpa en el ejercicio de sus funciones, apreciada por los tribunales, haya facilitado la comisión de un delito de legitimación de capitales o un delito de financiamiento al terrorismo.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A continuación, se brindan las conclusiones y recomendaciones de la investigación

Conclusiones

Con los resultados del estudio, se logró dar respuesta al planteamiento del problema y se cumplieron los objetivos planteados. Se determinó la importancia de que la Ley 8204 sea implementada en el Poder Judicial para así disminuir el riesgo de legitimar capitales en los remates judicial de los procesos de ejecución hipotecaria y prendaria. Por consiguiente, se numeran las conclusiones correspondientes a cada objetivo del estudio.

Objetivo: Explicar el alcance la ley 8204 con respecto a la legitimación de capitales

1. La ley 8204 aborda la legitimación de capitales de forma extensa al tipificar el delito e imponer sanciones ante un incumplimiento de la ley.
2. Hay muchas entidades obligadas a cumplir la Ley, ya que son todas las que están bajo la supervisión y fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGIVAL), la Superintendencia de

Pensiones (SUPÉN) y la Superintendencia General de Seguros, además de las que realicen actividades financieras o afines.

3. Tiene canales de información especializados por medio de la Unidad de Inteligencia Financiera para la denuncia de una transacción sospechosa por legitimación de capitales.
4. Crea el Instituto Costarricense sobre Drogas, que es un organismo especializado para la prevención de la legitimación de capitales.
5. Impone un tope de dinero para poder realizar una transacción sin tener que justificar su procedencia

Objetivo: Analizar la legitimación de capitales emergentes en Costa Rica y su prevención

6. Costa Rica es atractivo para las organizaciones delictivas debido a su ubicación geográfica que es estrategia para enviar mercancías de Suramérica a Norteamérica y a Europa.
7. Una de las grandes problemáticas en Costa Rica es la legitimación de capitales debido a la gran cantidad de organizaciones criminales que se encuentran erradicadas en el país.
8. A pesar de los esfuerzos realizados por las autoridades el delito va en aumento por la falta de recursos por el volumen de crímenes.
9. Los principales delitos previo a la legitimación de capitales son el narcotráfico y la corrupción.
10. Cada día las organizaciones criminales buscan formas más estratégicas de legitimar capitales en el sistema financiero costarricense, como en los casinos y en compra de propiedades o bienes inmuebles.

Objetivo: Conocer el procedimiento de los remates judiciales en los procesos de ejecución hipotecaria y prendaria

11. El procedimiento de los remates judiciales en los procesos de ejecución hipotecaria y prendaria es adecuado en su mayoría.
12. Hay muy pocos requisitos para participar en un remate judicial.
13. El riesgo de legitimar capitales en los remates judiciales es alto debido a las pocas justificaciones que se solicitan a la hora de participar en un remate con dinero en efectivo.

14. La Circular No. 117-2000 la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia que contiene el Manual de Procedimientos relacionados con el trámite de remates se encuentra desactualizada, por lo tanto, el Poder Judicial debería actualizada con la Ley vigente, siendo esta el Código Procesal Civil nuevo.

Objetivo: Recomendar una vía jurídica que permita la aplicación de la ley 8204 en el Poder Judicial para evitar la legitimación de capitales en los remates judiciales sobre los procesos ejecución hipotecaria y prendaria

15. Hay que hacerle reformas la Ley 8204 en algunos de sus artículos para incluir a las instituciones públicas para así todas las que realicen ventas o remates se apeguen a lo que la Ley establece para disminuir el riesgo de Legitimar capitales.

Recomendaciones

A) Reformas a la Ley 8204, a continuación, se enumerarán los capítulos y artículos que se deben reformar:

1. Artículo 14, que trata sobre las entidades sujetas a las obligaciones de la Ley y agregar a las Instituciones Públicas que realizan ventas y remates donde se reciba dinero en efectivo.
2. Artículo 16, se debe agregar un párrafo agregando a las Instituciones Públicas realizan ventas y remates donde se reciba dinero en efectivo solicitándoles que cuando la venta el remate se haga por la cantidad igual o superior a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00) o su equivalente en otras monedas la personas que participó si lo hizo en efectivo debe justificar mediante un documento idóneo de donde proviene el dinero.
3. Artículo 20, se le debe agregar un párrafo al final que incluya a las Instituciones Públicas que realizan ventas y remates donde se reciba dinero en efectivo e indique que deben registrar el ingreso de dinero en efectivo de cantidades en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00) o su equivalente en otra moneda en un formulario que será diseñado por ellas mismas y aprobado por el Instituto Costarricense sobre Drogas.

4. Artículo 22, se deben agregar a las Instituciones Públicas que realizan ventas y remates donde se reciba dinero en efectivo.
 5. Artículo 24, se deben agregar a las Instituciones Públicas que realizan ventas y remates donde se reciba dinero en efectivo.
 6. Artículo 25, se deben agregar a las Instituciones Públicas que realizan ventas y remates donde se reciba dinero en efectivo para que realicen la comunicación directamente con a la Unidad de Inteligencia Financiera.
 7. Capítulo IX, hay que agregarle al título Instituciones Públicas que realizan ventas y remates donde se reciba dinero en efectivo.
 8. Artículo 26, inciso a) hay que agregarle al título Instituciones Públicas que realizan ventas y remates donde se reciba dinero en efectivo.
 9. Artículo 27, se debe agregar a las Instituciones Públicas que realizan ventas y remates donde se reciba dinero en efectivo.
 10. Artículo 70, se debe agregar a la pena de prisión a los funcionarios de las Instituciones Públicas que realizan ventas y remates donde se reciba dinero en efectivo.
- B) Delegarle la función de contar y verificar la procedencia del dinero en efectivo al Banco de Costa Rica y que los postores vayan antes del remate.
- C) Que el Poder Judicial tenga una oficina especializada para contar dinero en efectivo, verificar que los billetes no sean falsos y solicitar las justificaciones de donde proviene el dinero, para que los postores antes de ir al remate pasen primero por dicha oficina y luego se apersonen a la subasta con el recibo de la oficina.
- D) Actualizar el manual de remates contenido en la Circular No. 117-2000 de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Trabajos citados

Abreu, J. (2014). El Método de la Investigación. *Daena: International Journal of Good Conscience*. 9(3), 195-2014.

ARIAS GONZÁLEZ, J. L. (2020). *TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA*. Arequipa-Perú: ENFOQUES CONSULTING EIRL.

Arroyo Chacón, J. I. (2018). La legitimación de capitales y las tipologías más frecuentes para su ejecución. *Revista de la Agrupación Joven Iberoamericana de Contabilidad y Administración de Empresas (AJOICA) N° 18 – 2018 ISSN 1988-9011*, 8-31.

Arroyo Chacón, J. I. (2019). EL MODELO DE CONTROL FINANCIERO Y POTESTAD SANCIONATORIA DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL EN COSTA RICA. *Revista de Ciencias Jurídicas N° 150*, 47-82.

Azofeifa Céspedes, A. (2017). Blanqueo de activos: la experiencia costarricense. *Revista Espiga*, vol. 16, núm. 33, 107-126.

Azofeifa Céspedes, A. (2017). Blanqueo de activos: la experiencia costarricense. *Revista Espiga*, vol. 16, núm. 33, 107-125.

Azofeifa Céspedes, A. (2017). Blanqueo de activos: la experiencia costarricense. *Espiga*, vol. 16, núm. 33, 107-126.

Bahamón Jara, M. L., Cujabante Villamil, X. A., & Durán Montaña, A. C. (2021). Lavado de dinero y corrupción. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, vol. 16, núm. 2.

Caballero Lozano, J. M., Vicente Domingo, E., & Carrancho Herrero, M. T. (2021). *Manual de Derecho civil Volumen I. Parte General de Derecho Civil. Derecho de la persona*. Las Rozas, Madrid: Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

CIJUL en Línea. (2006). *La Prenda*. San José, Costa Rica: CIJUL en Línea.

CIJUL en Línea. (2008). *Hipoteca Legal E Hipoteca Convencional*. San José, Costa Rica: CIJUL en Línea.

- CIJUL en Línea. (2010). *El Delito De Legitimacion De Capitales*. San José, Costa Rica: CIJUL en Línea.
- CIJUL en Línea. (2013). *El Remate (Cpc De 1989 Y Ley De Cobro Judicial)*. San José, Costa Rica: CIJUL en Línea.
- Correa Robles, C., & Pereira Fredes, E. (2022). Derecho Privado y proceso civil: más allá del interés individual. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 38, 173-224.
- Dirección Ejecutiva Poder Judicial de Costa Rica. (30 de abril de 2010). Directrices para el traslado de dineros o títulos valores circular No. 37-2010.
- Dirección Ejecutiva Poder Judicial de Costa Rica. (20 de febrero de 2014). Remisión de copia de acta de remate al Banco de Costa Rica circular N° 27-2014.
- Fayos Gardó, A. (2012). *Manual de Derecho Civil I- Parte general y derecho de la persona 3a edición*. Madrid: DYKINSON, S.L.
- García Muñoz, T. (2003). *EL CUESTIONARIO COMO INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN/EVALUACIÓN*. Almendralejo.
- Gómez, D., Carranza, Y., & Ramos, C. (2016). REVISIÓN DOCUMENTAL, UNA HERRAMIENTA PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS COMPETENCIAS DE LECTURA Y ESCRITURA EN ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS. *REVISTA CHAKIÑAN, N°.1, DICIEMBRE, ISSN 2550-6722*, 46.-56.
- Hernández Mendoza, S. L., & Duana Avila, D. (2020). Técnicas e instrumentos de recolección de datos. *Boletín Científico de las Ciencias Económico Administrativas del ICEA Vol.9, No. 17*, 51-53.
- Houed Vega, M. (2000). El proceso penal en Costa Rica.
- Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD). (2021). *Informe de Situación Nacional sobre Drogas y Actividades Conexas. Costa Rica 2019*. San José, Costa Rica.
- Interconsulting Bureau S.L. (2015). *Prevención del Blanqueo de Capitales*. Málaga: ICB, S.L.

La Asamblea Legislativa De La República De Costa Rica. (02 de mayo de 1988). Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas N°7093. Recuperado el 05 de febrero de 2023, de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=4971&nValor3=78293¶m2=1&strTipM=TC&lResultado=1&strSim=simp

La Asamblea Legislativa De La República De Costa Rica. (21 de mayo de 1991). Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado y Actividades Conexas N°7233.

La Asamblea Legislativa De La República De Costa Rica. (15 de mayo de 1998). Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas N°7786 .

La Asamblea Legislativa De La República De Costa Rica. (11 de enero de 2002). Reforma integral Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo N° 8204.

Lara Alvear, J. E., & León Micheli, E. (2019). La anterior actividad ilícita de lavado de dinero en el Sistema jurídico ecuatoriano (año de referencia 2014). *Revista de la Facultad de Jurisprudencia, número 5*, 1-15.

Maranto Rivera, M., & González Fernández, M. (febrero de 2015). Fuentes de Información.

Martínez Sánchez, J. F., Martínez Camacho, A., & Pérez Lechuga, G. (2020). Metodología de evaluación de riesgos en materia de prevención de lavado de dinero (PLD) y financiamiento al terrorismo (FT). *Panorama económico (Ciudad de México) vol.15 no.30 Ciudad de México*.

Mata Solis, L. D. (26 de enero de 2021). *INVESTIGACIÓN Los sujetos de estudio*. Obtenido de Investigalia: <https://investigaliacr.com/investigacion/los-sujetos-de-estudio/#:~:text=Los%20sujetos%20de%20estudio%20son,con%20enfoque%20cuantitativo%20o%20cualitativo>.

- Mejía Mejía, E. (2005). *TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN*. Lima: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Meza Lázarus, Á., & Ulate Chacón, E. (1999). *Los Derechos Reales en la jurisprudencia costarricense, Tomo I*. San José, Costa Rica: Editorial Juritexto.
- Organización de la Naciones Unidas. (19 de diciembre de 1988). Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.
- Organización de las Naciones Unidas. (12 de diciembre de 2000). Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convenio de Palermo, 2000).
- Organización de las Naciones Unidas. (09 de diciembre de 2003). Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.
- Pérez Vargas, V. (1994). *Derecho Privado, Tercera Edición*. San José, Costa Rica: Litografía e imprenta LIL, S.A.
- Podestá, A., Hanni, M., & Martner, R. (2017). *Flujos financieros ilícitos en América Latina y el Caribe*. Santiago: Naciones Unidas.
- Reforma integral Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo N° 8204. (26 de diciembre de 2001). San José, Costa Rica. Obtenido de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48392&nValor3=93996&strTipM=TC
- Rivas Tovar, L. A. (2004). *¿Cómo hacer una tesis de maestría?* México, D.F: Taller Abierto.
- Rodríguez Jiménez, A. P. (2021). Análisis de vulnerabilidad de Costa Rica y su Código Electoral de cara a la legitimación de capitales por medio del financiamiento de partidos políticos. *Derecho Electoral N°31*, 121-140.
- Rojas Salas, M. (2022). La especial legitimación de capitales contemplada en la ley 8422. *Revista de Ciencias Jurídicas N°158*, 1-13.

- Salcedo Ceballos, F. J. (2019). Lavado de Dinero y la Restricción al Uso del Efectivo como Medida de Combate a las Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita en México. *Revista Derecho & Opinión Ciudadana Instituto de Investigaciones Parlamentarias, Congreso del Estado de Sinaloa, año 3, número 5, ISSN en trámite, 71-94.*
- Schenke, E., & Pérez, M. (2018). María Inés. *ACTA Geográfica, Boa Vista, v.12, n.30, 227-233.*
- Secretaría de la Corte. (20 de noviembre de 2000). Manual de Procedimientos relacionado con el trámite de Remates. Circular No. 117-2000.
- Secretaría de la Corte. (14 de abril de 2011). Manual de Procedimientos de los trámites de remates realizados en los Tribunales de Justicia. Circular N° 60-2011.
- Simão, V. L. (2010). Formación Continuada y varias voces del profesorado de educación infantil de Blumenau: Una propuesta desde dentro. Barcelona, España.
- Soto Arroyo, H. (2012). El delito de legitimación de capitales a la luz de la legislación y la jurisprudencia penal costarricense. *Revista Electrónica de la Facultad de Derecho, ULACIT – Costa Rica, 59-81.*
- Tondini, B. (2006). *Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos.* Centro Argentino de Estudios Internacionales-Programa Derecho Internacional.
- Ulloa, L. F. (2018). Otra mirada a la responsabilidad del Estado frente al lavado de activos y la captación masiva y habitual de dineros del público. *REVISTA IUSTA NÚM. 49, 19-46.*
- Vargas González, P. (2021). UNA APROXIMACIÓN AL DELITO DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALS(LEYES N° 8204 Y 8422). *Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica, número 1 (32) (13), 1-33.*
- Zúñiga Morales, U. (2019). *Código Penal.* San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A.

OFICINA: TRIBUNALES DE JUSTICIA QUE REALIZAN REMATES.
 A: julio 2000
 FECHA: J

Pasos	Responsable	Descripción.
7	J	Inicia la subasta, procediendo a escuchar el ofrecimiento de los postores y adjudicando el bien, al postor que haga la mejor oferta.
8	J	[12] Devuelve de inmediato el dinero a los postores no adjudicados, y entrega al A.J.2 (), el dinero de la base con la cual participó el adjudicatario.
9	A.J. 2.	[13] Recibe el dinero de manos del (J) y lo coloca en la caja fuerte del despacho ().
10	A.J.2.	Confecciona el acta de remate (ver anexo N°6) donde se consigna: la fecha y hora del remate, quien lo presidió, pregonero, auxiliar judicial, los datos del postor que se adjudicó el bien, nombre, cédula, lugar y medio para atender las notificaciones, suman correspondiente a la cantidad depositada (porcentaje de la base).
11	A.J.2.	Hace dos impresiones del acta (original y su copia) entregando el original al Juez.
12	J	[14] Revisa que el acta esté correcta y la firma (). Luego se la entrega al A.J. 2.
13	[15] A.J. 2 ()	Recibe el acta y solicita la firma del rematante.

PROCEDIMIENTO: ACTUAL PROPUESTO x

NOMBRE: PASOS PARA LA CUSTODIA Y SEGURIDAD DEL DINERO EN LOS REMATES.

OFICINA: TRIBUNALES DE JUSTICIA QUE REALIZAN REMATES.

Fecha: Julio, 2000

Pasos	Responsable	Descripción
14	A. J. 2	Solicita la firma del juez, el auxiliar judicial, el rematante y, si estuvieren presentes y [16] quisieran hacerlo, las partes y sus abogados ().
15	A. J. 2	Procede a llenar la fórmula F-288 "Orden Para Depósito Judicial". (ver anexo 2).
16	A.J.2	Llena el Libro de Control #1 en el cual debe indicar en forma resumida los datos del [17] remate, (este libro es propio del despacho) () . Solicita la firma del Conserje al momento de entregarle el dinero o los valores.

17	A.J.2	[18] Entrega el dinero y la fórmula correspondiente al Conserje. (), para que realice el o [19] los depósitos().
----	-------	---

<input type="checkbox"/> PROCEDIMIENTO: ACTUAL PROPUESTO <input type="checkbox"/> x		
NOMBRE: PASOS PARA LA CUSTODIA Y SEGURIDAD DEL DINERO EN LOS REMATES.		
OFICINA: TRIBUNALES DE JUSTICIA QUE REALIZAN REMATES.		
FECHA: Julio 2000		
Pasos	Responsable	Descripción.
18	Conserje. (C).	Recibe el dinero y la fórmula respectiva F-288. Incluye la información en el Libro de Control [20] #2, (). Solicita la firma del A. J. 2, al momento de recibir el dinero o valores para realizar el depósito correspondiente.
19	C	[21] Se dirige al Banco para hacer el (los) depósito (s) del día. ()
20	C	Al regreso del Banco procederá a entregar las fórmulas de “Depósito Judicial” 2G-225M (ver) [22] anexo 3) al A. J. 2. ().
21	A. J. 2.	[23] Recibe la(s) fórmula (s) () por parte del conserje, procediendo con las mismas a completar el Libro de Control #1, y adjuntándola (pegarla) al mismo. Revisa el libro, y se lo entrega al Juez.
22	J	Revisa el Libro de Control #1 y corrobora los datos para proceder a firmarlo y sellarlo.
23	A.J.3	Recibe la copia de la fórmula 2G-225M “Depósito Judicial” que llega al despacho procedente del Banco, la cual es entregada al A.J.2 encargado del Archivo de boletas activas, para [24]adjuntarlas al mismo ().

<input type="checkbox"/> PROCEDIMIENTO: ACTUAL PROPUESTO <input type="checkbox"/> x		
NOMBRE: PASOS PARA LA CUSTODIA Y SEGURIDAD DEL DINERO EN LOS REMATES.		
OFICINA: TRIBUNALES DE JUSTICIA QUE REALIZAN REMATES.		
FECHA: Julio 2000		
Pasos	Responsable	Descripción
Una Vez Concluido el Remate, puede suceder lo siguiente:		
23.1) EL REMATE ES APROBADO.		

23.1.1	J	Verifica que el remate se haya realizado en forma legal y dicta el auto aprobando el remate [25] [26] (). Hecha la consignación (ordenará la cancelación de los gravámenes que afecten a los bienes, la protocolización correspondiente y la entrega al comprador; si fuera el caso, [27] librará la respectiva orden al depositario. ()
23.1.2	A. J 2	Verifica la resolución en la cual el Juez da por aprobado el remate y solicita al A.J.3 las fórmulas F-198 "Orden para Confección de Cheque", (ver anexo N° 4), la (s) cual (es) debe (n) ser llenada (s).
23.1.3	A. J. 3	Corroborar que la fórmula esté correcta y registra en un libro de control para la fórmula F-198 [28] (), el # de fórmula, el monto (en letras y números), la persona a quien se le gira, la fecha, [29] la hora, el nombre y la firma del A.J 2 que la solicita ().
23.1.4	A. J. 2	Confecciona la F-198 "Orden de confección de cheque", y una vez llena se la hace llegar al auxiliar judicial de mayor rango, con la resolución correspondiente.

?

<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> PROCEDIMIENTO: ACTUAL PROPUESTO x		
NOMBRE: PASOS PARA LA CUSTODIA Y SEGURIDAD DEL DINERO EN LOS REMATES.		
OFICINA: TRIBUNALES DE JUSTICIA QUE REALIZAN REMATES.		
FECHA: Julio 2000		
Pasos	Responsable	Descripción
23.1.5	A. J. 3	Revisa la fórmula según lo estipulado en el acta y procede a firmar la F-198 "Orden de confección de cheque", para luego trasladarla al juez.
23.1.6	J.	Revisa la resolución y firma la fórmula F-198 "Orden para Confección de Cheque".
23.1.7	A. J. 2	Recoge la resolución y la fórmula F-198 "Orden de Confección de Cheque" ya firmadas por el juez y el auxiliar judicial de mayor rango. Llena la fórmula F-164 "Remisión Orden de Confección de Cheque" (ver anexo 5), solicita la firma del conserje del Departamento Financiero Contable en el Libro de Control respectivo, cuando dicho conserje pasa [30] recogiéndolas esas fórmulas().
23.1.8	Conserje del Departamento Financiero Contable (C.F.C)	Recoge las fórmulas F-198 "Orden de Confección de Cheque" y F-164 "Remisión Orden de Confección de Cheque"

31] 23.2) SI EL REMATE ES DECLARADO NULO O SE RECLAMA LA ANULABILIDAD ().		
23.2.1	J	[32] Revisa de oficio (), en caso de inobservancia de los requisitos legales [33] (), confecciona la resolución declarando la nulidad del remate y hace el nuevo señalamiento, notificando a las partes.

<input type="checkbox"/> PROCEDIMIENTO: ACTUAL PROPUESTO <input type="checkbox"/> x		
NOMBRE: PASOS PARA LA CUSTODIA Y SEGURIDAD DEL DINERO EN LOS REMATES.		
OFICINA: TRIBUNALES DE JUSTICIA QUE REALIZAN REMATES.		
FECHA: Julio 2000		
Pasos	Responsable	Descripción
[34] 23.3) SI EL REMATE ES DECLARADO INSUBSISTENTE ()		
23.3.1	J.	Verifica en el expediente, que el rematante haya depositado el resto del precio dentro del tercer día posterior al remate. Al constatar su incumplimiento, dicta una resolución declarando la insubsistencia del remate, condenando al postor adjudicado a pagar los daños y perjuicios con el 10% del depósito; el 90% restante se abona al crédito que se [35] ejecuta. ()
23.3.2	J	Elabora una resolución ordenando girar al ejecutante el depósito de la base del remate declarado insubsistente. Además, ordena la confección de la fórmula F-198 "Orden para la Confección de Cheque" y ambas se firman.
23.3.3	A. J 3	Corroborar que la resolución esté correcta, que se hayan asignado los fondos de la base adjudicada, se la entrega al A.J.2 para que llene la fórmula F-198 "Orden para Confección de Cheque".
23.3.4	A.J.2	Revisa la resolución, y procede a realizar la confección de la fórmula F-198, con la [36] información pertinente (). Se la entrega al auxiliar judicial 3 o el auxiliar de mayor rango del despacho, para que la revise y firme la fórmula.
23.3.5	A. J.2	Hace llegar al Juez la fórmula llena, con la resolución correspondiente.
23.3.6	J	Revisa la resolución, la firma y se la traslada al A. J. 2.

<input type="checkbox"/> PROCEDIMIENTO: ACTUAL PROPUESTO <input type="checkbox"/> x		
NOMBRE: PASOS PARA LA CUSTODIA Y SEGURIDAD DEL DINERO EN LOS REMATES.		
OFICINA: TRIBUNALES DE JUSTICIA QUE REALIZAN REMATES.		
FECHA: Julio 2000.		
Pasos	Responsable	Descripción
23.3.7	A J. 2	Recoge la resolución y la fórmula F-198 "Orden de Confección de Cheques" ya firmadas por el Juez y el auxiliar judicial.
23.3.8	A.J.2	Llena la fórmula F-164 "Remisión Orden de Confección de Cheque" y, en el libro donde el A.J 3 lleva el control de los remates, solicitará el nombre y firma del Conserje del Departamento de Financiero Contable.
23.3.9	C. F.C	Recoge las fórmulas F-198 "Orden de Confección de Cheque" y F-164 "Remisión Orden de Confección de Cheque".
[37] 2.3) SI EN EL REMATE EXISTE UN SALDO EN DESCUBIERTO ().		
23.4.1	A. J. 2.	Digita una resolución aprobando el remate, en la cual establece la existencia de un saldo en descubierto, y pasa el expediente al J.
23.4.2	J	[38] Estudia el expediente, revisa la resolución y la firma ().

<input type="checkbox"/> PROCEDIMIENTO: ACTUAL PROPUESTO <input type="checkbox"/> x		
NOMBRE: PASOS PARA LA CUSTODIA Y SEGURIDAD DEL DINERO EN LOS REMATES.		
OFICINA: TRIBUNALES DE JUSTICIA QUE REALIZAN REMATES.		
FECHA: Julio 2000		
Pasos	Responsable	Descripción
23.5) EN EL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.		
23.5.1	[39] A. J. 2 ()	Procede a llenar el Libro de Control #1 para llevar un registro de los dineros ingresados al despacho. A su vez, completa la fórmula F-288 "Orden para Depósito Judicial".

23.5.2	A. J. 2	Coloca el dinero con la fórmula F-288 “Orden para Depósito Judicial” en la caja fuerte (). [40]
23.5.3	A.J.2	Luego de concluidos los remates, deberá llevar el dinero () y las fórmulas al Asistente en Administración 2 de la Sección Administrativa para su custodia y posterior entrega de los dineros una vez finalizados los remates del día. (), [41] [42]

23.5.4	Asistente en Administración 2 (A. A.)	Lleva un Libro de Control () al recibir los depósitos del Auxiliar Judicial 2. Debe contar con un horario, para poder coordinar con los choferes, los depósitos correspondientes. [43]
--------	---------------------------------------	--

?

<input type="checkbox"/> PROCEDIMIENTO: ACTUAL PROPUESTO <input type="checkbox"/> x		
NOMBRE: PASOS PARA LA CUSTODIA Y SEGURIDAD DEL DINERO EN LOS REMATES.		
OFICINA: TRIBUNALES DE JUSTICIA QUE REALIZAN REMATES.		
FECHA: Julio 2000		
Pasos	Responsable	Descripción
23.5.5	A.J.2	Si se recibe dinero en el despacho después de las 2:00p.m., deberá guardar los dineros en la caja fuerte hasta el día siguiente, para que a primera hora lo lleve al Asistente en Administración 2, encargado de coordinar los depósitos al Banco. () [44]
23.5.6	A.A.	Una vez coordinado con el chofer que realizará los depósitos, recogerá el nombre y la firma del citado servidor en su libro para su control.
23.5.7	Chofer (Ch)	Se dirige al Banco a realizar los depósitos. Al regreso de este, entrega al Asistente en Administración 2 las fórmulas 2G-225M de depósito judicial (Fórmulas Bancarias), correspondientes por cada depósito.
23.5.7	A. A.	Procede a completar el Libro de Control, en cuanto al número de depósito, nombre y firma del servidor que entrega los depósitos.
23.5.8	A.A.	Coloca en el casillero correspondiente de cada Asistente de Administración encargado de los juzgados, las fórmulas 2G-225M de depósito judicial referentes a los despachos que atienden.

23.5.9	A.J.2	Al recoger las fórmulas, completa el Libro de Control #1 y, pega la fórmula en el mismo. Se lo traslada al juez para que lo firme.
23.5.10	J	Procede a revisar el libro y cotejarlo con la fórmula del depósito judicial para colocar su firma y el sello del despacho.

San José, 07 de octubre de 2004.

[...]

[1] En la práctica y en la actualidad esas funciones las asumieron las Municipalidades del lugar, donde se ubica el inmueble.

[2] Se computa el día de la publicación y el día del remate.

[3] Se computa el día de la notificación y el día del remate.

[4] Artículo 652 del Código Procesal Civil.

[5] Artículo 652 del Código Procesal Civil., la entrega al comprador consiste en la puesta en posesión del bien, para lo cual, de ser necesario deberá señalar hora y fecha.

[6] Artículo 652 del Código Procesal Civil

[7] Artículo 657 del Código Procesal Civil.

[8] La ejecución de este paso puede realizarla un Auxiliar 1, cuando son Juzgados de Menor Cuantía.

[9] Los pasos previos al remate que se encuentran en los Artículos 648 al 651 del Código Procesal Civil, son en forma lacónica los siguientes:

- a) En caso de tratarse de un remate en proceso con etapa de conocimiento debe existir, una sentencia firme.
- b) Si lo embargado son valores de comercio se hará su venta por un corredor jurado.
- c) Si los bienes embargados son inmuebles se contará con el valor de la Municipalidad del lugar donde se ubican éstos.
- d) Se debe realizar un anuncio del remate (en el Boletín Judicial), donde se ordenará subastarlos públicamente.

- e) Se notifica a las partes, actor (acreedor), demandado (deudor), así como también anotantes y co ejecutantes y terceros postores en caso de que existan.
- f) Si con la certificación del Registro Público, se demostrara que sobre los bienes embargados existen gravámenes o anotaciones, el juez ordenará a los acreedores para que hagan valer sus derechos.

[10] Sólo se admitirán postores que, en el acto del remate, depositen el 30% de la base dada a los bienes, excepto la salvedad establecida para el ejecutante en caso de que exista otros co ejecutantes. El depósito se hará en dinero efectivo, cheque de gerencia o cheque certificado, u orden incondicional de pago irrevocable en favor del tribunal respectivo.

[11] Al realizar un remate en donde participen tres o más postores, el Juzgado deberá proveer una mesa pequeña con rodines para colocar (encima y en hileras) los dineros con las respectivas cédulas de identidad de los postores. Otra medida, consiste en sujetar los dineros y las cédulas de identidad con clips.

[12] Este auxiliar judicial es el de mayor rango en el despacho.

[13] Los dineros se encontrarán en la caja fuerte, razón por lo cual la combinación debe ser conocida por el Auxiliar Judicial de mayor rango en el despacho y el Juez Tramitador o el que realiza el remate

[14] El Juez deberá guardar una copia del acta en un ampo a efecto de mantener un control cruzado y prever ante un posible extravió del acta.

[15] Este paso lo realiza el auxiliar judicial de mayor rango.

[16] Artículo 652 del Código Procesal Civil, este artículo debe prevenir al rematante del depósito dentro del tercer día y prevenirle el lugar donde atenderá las notificaciones.

[17] El Libro de Control #1, deberá ser firmado y sellado por el Juez del Despacho, e incluirá los siguientes datos:

+ Remate: (Proceso)_____

+ # de Expediente: _____

+ Actor: _____

+ Contra: _____

+ Monto: _____

+ # Depósito: _____

+ Fecha: _____

+ Hora: _____

+ Conserje: _____

[18] El dinero recolectado en los remates realizados durante el día debe adjuntarse con la fórmula F-288 “Orden para Depósito Judicial”.

[19] Se procurará realizar el depósito del dinero el mismo día o en su defecto el día siguiente tal como lo estipula el Manual de Procedimientos para el Manejo de las Cuentas Corrientes Judiciales en el capítulo IV artículo 17. En el eventual caso de que el Juez Tramitador considere necesario, enviará al conserje a realizar los depósitos al Banco, para así garantizar la seguridad del dinero.

[20] El Libro de Control #2, contendrá los siguientes datos:

+ Remate: _____.

+ # de Expediente: _____.

+ Monto: _____.

+ Fecha: _____.

+ Hora: _____.

+ Auxiliar Judicial (que entrega dinero): _____

[21] El conserje deberá dirigirse de primero al Banco y, posteriormente, realizará las demás diligencias propias de su puesto.

[22] Fórmula Bancaria con código 2G-225M "Depósito Judicial"

[23] La fórmula 2G-225M cuenta con un original y cuatro copias. El banco le entrega al conserje la copia de la fórmula dirigida al depositante.

[24] Según el Manual de Procedimientos para el Manejo de las Cuenta Corrientes Judiciales en el capítulo II, artículo 6 inciso d.

[25] El auto de aprobación se dictará una vez realizado el depósito por la totalidad del precio dentro del tercer día de celebrado el remate.

[26] Debe verificar que el depósito corresponda al resto de la oferta ofrecida por el rematante. Muchas veces si el ejecutante se adjudica el bien, el abono a su crédito debe prevenirse antes de la aprobación del remate y de la liquidación final de intereses y costos.

[27] Artículo 657 del Código Procesal Civil.

[28] Este libro es sugerido en el Manual de Procedimientos para el Manejo de las Cuentas Corrientes Judiciales, en el procedimiento referente a la Sección de Oficinas Judiciales del Circuito Judicial de San José, en el punto 6.

[29] Según como se indica en el punto 6 del Manual de Procedimientos para el Manejo de las Cuentas Corrientes Judiciales, en la Sección de Procedimientos de Registro de Depósito y Emisión de Cheques para las Oficinas Judiciales del Circuito Judicial de San José.

[30] En los despachos del interior de país el conserje lo llevará a la Unidad Administrativa Regional o a la Sub-Unidad Administrativa Regional. Los

despachos que están lejos de las Unidades Administrativas o Sub-Unidades Administrativas Regionales, deberán ellos mismos llevar sus cuentas corrientes; el proceso de los remates no cambia, la única diferencia radica en que es el Despacho, quien debe realizar los trámites correspondientes, para los pagos de las resoluciones de los remates. Esto implica un control más, para la anotación del número de cheque.

[31] El artículo 653 del Código Procesal Civil establece los supuestos en los cuales un remate es nulo o anulable.

[32] También puede hacerse a gestión de la parte interesada (artículo 653 del Código Procesal Civil).

[33] Un remate es nulo cuando se celebra sin observancia de los requisitos previstos en los artículos 649,650 y 652 del Código Procesal Civil. (Artículo 653 del C.P.C).

[34] Según el Artículo 658 del Código Procesal Civil, si el rematante no consignare el precio dentro del plazo previsto, se tendrá el remate por Insubsistente.

[35] Según el Artículo 658 del Código Procesal Civil.

[36] Según lo estipulado en el punto 6 del Manual de Procedimientos para el Manejo de las Cuentas Corrientes en la sección de Procedimientos de Registros de Depósito y Emisión de Cheques para las Oficinas Judiciales.

[37] Queda un saldo en descubierto cuando el bien se vende a un precio menor que el monto de la deuda a cubrir.

[38] La resolución debe estar firme para poder embargar, valorar y rematar otros bienes para cubrirlo, según los artículos 672 y 690 del Código Procesal Civil.

[39]. El encargado de custodiar los dineros que ingresan al despacho, en el Juzgado Civil de Hacienda y Asuntos Sumarios lo llaman Cajero.

[40] La combinación de la caja fuerte deberá ser conocida, únicamente por el Auxiliar Judicial 3 o, en su caso por el que hace de cajero, y por el Juez Tramitador o bien el Juez que realizó el remate.

[41] Entiéndase por dinero: billetes y monedas, cheques, cheques de gerencia, divisas, certificados de inversión hipotecaria, órdenes de giro.

[42] La Asistente en Administración 2 de la Sección Administrativa es la encargada de los Choferes, Salas de Juicio y Nombramientos.

[43] El Libro de Control (A), que lleva el Asistente en Administración 2 de la Sección Administrativa del II Circuito Judicial de San José, será firmado por el Auxiliar Judicial que custodia los dineros del Despacho, deberá llevar un control de los dineros entregados a la Administración estipulando los siguientes datos:

Fecha	Hora	Monto	Concepto	Nombre	Firma	# Depósito	Nombre del chofer	Firma de chofer

En éste se suministra la información de fecha, hora, monto, despacho, nombre y firma del despacho donde recoge el dinero. Una vez pasado el proceso y con la fórmula del depósito bancario (el cual debe suministrar a las oficinas respectivas), debe anotarla en el libro, recoger el nombre y la firma del chofer que lo recibe.

[44] El Reglamento de Cuentas Corrientes Judiciales, estipula en el capítulo IV, artículo 17 lo siguiente: “En casos de urgencia y siempre que el Banco se encuentre cerrado... los dineros que se reciban deberán depositarse en la cuenta corriente, en las primeras horas del día hábil siguiente”.

ANEXO 2:

Guía de Entrevista a Experto 1.

Entrevistado: Lic. Ronald Chacón Mejía.

Entrevistadora: Diana Leal Hernández.

Lugar: San José

Fecha: marzo 2023

Presentación

El propósito del estudio arriba indicado es elaborar una tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Se solicita su cooperación para referirse a los siguientes temas, que son de gran importancia para el cumplimiento de los objetivos. De antemano, se agradece su valiosa colaboración.

1. Nombre completo.
2. Puesto de trabajo.
3. ¿Para ese puesto se requiere algún requisito?
4. ¿Usted cree que las circulares de la dirección ejecutiva son suficientes para prevenir la legitimación de capitales en los remates judiciales?
5. ¿Usted cree que hay suficiente control en los requisitos para participar en los remates judiciales con dinero en efectivo?
6. Sabiendo los requisitos para participar con dinero en efectivo en un remate, ¿Considera que existe el riesgo de que alguien con dinero proveniente de actividades ilícitas participe en un remate?
7. ¿Cuáles controles considera idóneos que debería aplicar el Poder Judicial al momento de recibir dinero en efectivo por parte de los postores?
8. ¿Piensa que es importante que el Poder Judicial aplique las normas incluidas en la ley 8204 para prevenir la legitimación de capitales en el Poder Judicial?

ANEXO 3:

Guía de Entrevista a Experto 2.

Entrevistado: Lic. Adrián Barquero Monge.

Entrevistadora: Diana Leal Hernández.

Lugar: San José

Fecha: marzo 2023

Presentación

El propósito del estudio arriba indicado es elaborar una tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Se solicita su cooperación para referirse a los siguientes temas, que son de gran importancia para el cumplimiento de los objetivos. De antemano, se agradece su valiosa colaboración.

1. Nombre completo.
2. Puesto de trabajo.
3. ¿Para ese puesto se requiere algún requisito?
4. ¿Usted cree que las circulares de la dirección ejecutiva son suficientes para prevenir la legitimación de capitales en los remates judiciales?
5. ¿Usted cree que hay suficiente control en los requisitos para participar en los remates judiciales con dinero en efectivo?
6. Sabiendo los requisitos para participar con dinero en efectivo en un remate, ¿Considera que existe el riesgo de que alguien con dinero proveniente de actividades ilícitas participe en un remate?
7. ¿Cuáles controles considera idóneos que debería aplicar el Poder Judicial al momento de recibir dinero en efectivo por parte de los postores?
8. ¿Piensa que es importante que el Poder Judicial aplique las normas incluidas en la ley 8204 para prevenir la legitimación de capitales en el Poder Judicial?

ANEXO 4:

Guía de Entrevista a Experto 3.

Entrevistado: Bachiller Nefthalí Valverde Hernández.

Entrevistadora: Diana Leal Hernández.

Lugar: San José

Fecha: marzo 2023

Presentación

El propósito del estudio arriba indicado es elaborar una tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Se solicita su cooperación para referirse a los siguientes temas, que son de gran importancia para el cumplimiento de los objetivos. De antemano, se agradece su valiosa colaboración.

1. Nombre completo.
2. Puesto de trabajo.
3. ¿Para ese puesto se requiere algún requisito?
4. ¿Alguna vez la técnica de remates le ha entregado en efectivo más de \$10.000 producto de la puja en una subasta judicial?
5. A la hora de que el técnico le entrega el dinero producto del remate, ¿Qué se hace con el dinero?
6. ¿Usted cree que las circulares de la dirección ejecutiva son suficientes para prevenir la legitimación de capitales en los remates judiciales?
7. ¿Usted cree que hay suficiente control en los requisitos para participar en los remates judiciales con dinero en efectivo?
8. Sabiendo los requisitos para participar con dinero en efectivo en un remate, ¿Considera que existe el riesgo de que alguien con dinero proveniente de actividades ilícitas participe en un remate?
9. ¿Cuáles controles considera idóneos que debería aplicar el Poder Judicial al momento de recibir dinero en efectivo por parte de los postores?

ANEXO 5:

Guía de Entrevista a Experto 4.

Entrevistado: Licda. Hazel Jiménez Ávalos.

Entrevistadora: Diana Leal Hernández.

Lugar: San José

Fecha: marzo 2023

Presentación

El propósito del estudio arriba indicado es elaborar una tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Se solicita su cooperación para referirse a los siguientes temas, que son de gran importancia para el cumplimiento de los objetivos. De antemano, se agradece su valiosa colaboración.

1. Nombre completo.
2. Puesto de trabajo.
3. ¿Para ese puesto se requiere algún requisito?
4. ¿Alguna vez un postor le ha entregado en efectivo más de \$10.000 producto de la puja en una subasta judicial?
5. A la hora de finalizar el remate, ¿A quién le entrega el dinero?
6. ¿Usted cree que las circulares de la dirección ejecutiva son suficientes para prevenir la legitimación de capitales en los remates judiciales?
7. ¿Usted cree que hay suficiente control en los requisitos para participar en los remates judiciales con dinero en efectivo?
8. Sabiendo los requisitos para participar con dinero en efectivo en un remate, ¿Considera que existe el riesgo de que alguien con dinero proveniente de actividades ilícitas participe en un remate?
9. ¿Cuáles controles considera idóneos que debería aplicar el Poder Judicial al momento de recibir dinero en efectivo por parte de los postores?